URGENTE NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
<j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/12/2020 16:21

Para: rosa.albita@yahoo.com <rosa.albita@yahoo.com>; alba-caicedo-baquero@hotmail.com <alba-caicedo-baquero@hotmail.com>; anamariacaba1@yahoo.es <anamariacaba1@yahoo.es>; angela.caizedo@gmail.com <angela.caizedo@gmail.com>; condorjuc@gmail.com <condorjuc@gmail.com>; jaimico1960@hotmail.com <jaimico1960@hotmail.com>; caicedoroldanje@gmail.com <caicedoroldanje@gmail.com>; ramos990419@hotmail.com <ramos990419@hotmail.com>; SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <SANDRAMM.PAEZ@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

ACCIÓN DE TULELA.pdf; auto admite 2020-00163.pdf;

República de Colombia
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META

04 DE DICIEMBRE DEL 2020
OFICIO 1107

Señores:
ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
ANA MARIA CAICEDO BAQUERO
ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO
ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO
JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN
JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN
JORGE EDUARDO MORALES MORENO

Doctora:
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 503133103100-2020-00163-00

ACCIONANTE: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil de Circuito, en auto de fecha diciembre 04 del presente año, de manera atenta le comunico la admisión de la acción de tutela de la referencia. Para mayor ilustración le adjunto copia de la providencia y el escrito de tutela junto con sus anexos.

Cordialmente,

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA – META

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Granada Meta, 04 de diciembre del 2020. La suscrita secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada-Meta, deja constancia que en atención a que se produjo un error en la entrega de las comunicaciones remitidas a las cuentas de correo electrónico de la accionante ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, y del accionando JORGE EDUARDO MORALES MORENO, se entablo comunicación vía telefónica con los prenombrados, dándose lectura de la providencia a notificar por este medio, quienes indicaron que la misma fuera remitida a sus apoderados reconocidos dentro del proceso de restitución 503134089003-2018-00694-00.

Por lo anterior, fueron remitidas a las cuentas de correo electrónico que obran en el expediente del proceso de restitución, de los Doctores SANDRA MILENA MAYORGA y YUBER FERNEY BONILLA, la providencia a notificar junto con el escrito contentivo de la acción y sus anexos.

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

35

URGENTE NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
<j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/12/2020 8:50

Para: anamacaba1@yahoo.es <anamacaba1@yahoo.es>

2 archivos adjuntos (2 MB)

ACCIÓN DE TULELA.pdf; auto admite 2020-00163.pdf;

República de Colombia
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META

04 DE DICIEMBRE DEL 2020
OFICIO 1107

Señores:
ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
ANA MARIA CAICEDO BAQUERO
ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO
ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO
JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN
JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN
JORGE EDUARDO MORALES MORENO

Doctora:
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 503133103100-2020-00163-00

ACCIONANTE: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil de Circuito, en auto de fecha diciembre 04 del presente año, de manera atenta le comunico la admisión de la acción de tutela de la referencia. Para mayor ilustración le adjunto copia de la providencia y el escrito de tutela junto con sus anexos.

Cordialmente,

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

NOTIFICIACIÓN AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
<j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/12/2020 9:31

Para: yuberfabog@hotmail.com <yuberfabog@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (2 MB)

ACCIÓN DE TULELA.pdf; auto admite 2020-00163.pdf;

República de Colombia
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META

04 DE DICIEMBRE DEL 2020
OFICIO 1107

Señores:
ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
ANA MARIA CAICEDO BAQUERO
ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO
ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO
JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN
JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN
JORGE EDUARDO MORALES MORENO

Doctora:
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 503133103100-2020-00163-00

ACCIONANTE: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil de Circuito, en auto de fecha diciembre 04 del presente año, de manera atenta le comunico la admisión de la acción de tutela de la referencia. Para mayor ilustración le adjunto copia de la providencia y el escrito de tutela junto con sus anexos.

Cordialmente,

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

RE: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2020-00163

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
<j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/12/2020 9:40

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos

OFICIO CONTESTACION TUTELA.pdf; PROCESO ESCANEADO 2018-00694.pdf; 2018-694 AUD 372 RESTITUTCIÓN 17 JULIO 2019 (1).m4a; 2018-694 AUD 372 RESTITUTCION 17 JULIO 2019 (2).m4a; 2018-694 AUD 373 RESTITUCION 20 ENERO 2020.m4a; CONSTANCIA DE NOTIFICACION FINAL pdf;

República de Colombia
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META

07 DE DICIEMBRE DEL 2020
OFICIO 1113

Doctor:
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez Civil de Circuito.
Granada - Meta

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 503133103100-2020-00163-00

ACCIONANTE: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META.

En cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha diciembre 04 del presente año, de manera atenta le remito la contestación a la acción tutela, el expediente digitalizado del proceso 503134089003-2018-00694-00 y la notificación a los intervinientes en el proceso.

Cordialmente,

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 4 de diciembre de 2020 15:34
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2020-00163

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

En atención al memorial poder visible a folio 225 del expediente, se reconoce como apoderado judicial de la parte actora al Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

GRANADA, 14 DE DICIEMBRE DEL 2020

El anterior auto se notificó por Estado N° 043

PAOLA ANDREA DUARTE CEBALLOS

Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido el día 04 de septiembre del 2020, a través del cual se decretó la suspensión del presente proceso por prejudicialidad.

ANTECEDENTES:

El pasado 28 de agosto del 2020, el apoderado de la parte demandada formuló solicitud de suspensión del presente proceso, esto en atención a que en el Juzgado Civil del Circuito de la localidad, se tramita un proceso declarativo de pertenencia bajo el radicado No. 503133103001-2020-00111-00, promovido por el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO, en contra de la señora ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO y demás demandados dentro del presente trámite, por lo que el presente proceso de restitución depende de lo que se decida en la acción de pertenencia, lo que imposibilita al plenario proferir sentencia hasta tanto se tenga conocimiento del resultado de la demanda declarativa.

Atendiendo a la solicitud referida con anterioridad, este Despacho mediante auto del 04 de septiembre del año en curso, decretó la suspensión del juicio de marras por prejudicialidad, hasta tanto cobre ejecutoria la sentencia que decida de fondo el proceso Declarativo de Pertenencia bajo el radicado No. 503133103001-2020-00111-00.

La apoderada judicial de la parte actora, formuló dentro de la oportunidad procesal recurso de reposición y el subsidio apelación, alegando que las providencias a través de las cuales se convoca a las partes a la continuación de la audiencia del artículo 373 del C.G.P., no fueron objeto de recurso alguno, razón por la cual cobraron ejecutoria, por lo que la audiencia debió llevarse a cabo en la hora y fecha para la cual estaba programada, pues la misma no fue suspendida ni cancelada, situación que vulneró las garantías fundamentales al

debido proceso, igualdad, oralidad, concentración y legalidad. Sostiene además que, cuando se profiere la providencia objeto de impugnación, la demanda de pertenencia no había sido admitida por el Juzgado Civil del Circuito de Granada, y la certificación aportada por el apoderado solo dice que cursa el referido tramite, sin embargo, no indica que la demanda hubiere sido admitida, para que surta los efectos procesales. A su vez, reitera las inconformidades por los aplazamientos realizados en el curso del proceso, advirtiendo que se debe proferir sentencia.

Del medio de impugnación se corrió traslado a la contraparte conforme lo prevé el artículo 110 del C.G.P., quien dentro del término manifestó que el proceso de restitución debe ser suspendido de manera inmediata, en atención a que hay unos hechos y elementos probatorios que deben ser debatidos dentro del proceso de declaración de pertenencia que cursa en el Juzgado Civil de Circuito de la localidad, pues no es procedente dar trámite dentro del proceso de restitución a la demanda de reconvención y dentro del presente tramite no se ha proferido sentencia. Advierte, además que, de haberse formulado la solicitud con anterioridad, como lo manifiesta la apoderada recurrente, no se hubiere podido decretar de manera inmediata la suspensión, pues la misma solo opera una vez se agote la etapa de alegaciones de conclusión como en el caso concreto. Alega que la apoderada recurrente, solo emite juicios de valoración en cuanto a la celeridad del proceso, sin embargo, no hace referencia a la procedencia o no de la suspensión. Por lo que solicitó que no se reponga la decisión y se rechace de plazo el recurso de apelación.
Teniendo en cuenta las manifestaciones expuestas por la apoderada recurrente, ante la inexistencia del proceso de pertenencia bajo el radicado 503133103001-2020-00111-00, en atención a que no obraba en el expediente soporte alguno, se ordenó de oficio mediante auto del 04 de noviembre del 2020, que previo a desatar el recurso oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Granada, librándose comunicación en la misma fecha, habiéndose recibido respuesta por parte de la autoridad judicial referida el pasado 24 de noviembre del 2020.

CONSIDERACIONES:

Relacionado al tema objeto de estudio, el postulado del articulo 161 No. 1, consagra lo siguiente:

SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

De lo expuesto en la disposición normativa trascrita, encontramos que a fin de evitar que se profieran decisiones contradictorias y salvaguardar la unidad en la jurisdicción, cuando la sentencia que se deba dictar dependa necesariamente de otro proceso es procedente el decreto de la suspensión del mismo.

Descendiendo al caso objeto de estudio, sin adentrarnos a hacer mayores consideraciones, de acuerdo a lo informado por el Juzgado Civil del Circuito de la localidad, mediante oficio No. 400 del 24 de noviembre del 2020, atendido a lo ordenado por este Despacho mediante auto del 04 de noviembre del presente año, se tiene que el proceso bajo el radicado 503133103001-2020-00111-00, no se encuentra en trámite, pues el apoderado judicial retiro la demanda, es decir, que ante la inexistencia del proceso de pertenencia, sobre el cual este Despacho se soportó para tomar la decisión objeto de recurso el pasado 04 de septiembre del presente año, no hay lugar a suspender el presente tramite, por lo que se revocará el auto materia de impugnación ordenándose dar continuidad con el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta);

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 04 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: Fijar como fecha para dar continuidad a la audiencia del artículo 373 del C.G.P., **el día 12 de febrero del 2021, a la hora de las 9:00 a.m.** Se pone de presente a los extremos procesales que, para el desarrollo de la

audiencia, con antelación a la fecha estipulada se enviara por parte de la secretaria a los correos electrónicos de los interesados, el enlace e conectividad a través de la aplicación Microsoft Teams. Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 en concordancia con inciso 2 del artículo 2 de Decreto Legislativo 806 del 2020.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 14 DE DICIEMBRE DEL 2020
El anterior auto se notificó por Estado N° 043

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria.

77 928

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	ONCE (11) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse de manera general frente a los memoriales recibidos el día 24 de noviembre de 2020, en el siguiente sentido:

Frente a todas las manifestaciones que se realizan y que hacen relación al recurso y a la nulidad, no hay lugar a pronunciamiento alguno, toda vez que los mismos fueron desatados en la fecha.

Es necesario llamarle la atención a la togada actora, a efectos de que guarde las debida compostura, decoro y ética profesional al momento de elevar peticiones, toda vez que las mismas ponen en tela de juicio mi honorabilidad como Juez y ponen en peligro la dignidad de la administración de justicia, pues si bien es cierto se encuentra en todo el derecho de realizar las actuaciones que estime convenientes en uso del derecho de postulación, las mismas deben ser fundamentadas en derecho y no basadas en simples apreciaciones personales que para el caso en concreto, se tornan fuera de contexto y desatinadas. Aunado a ello, no puede permitir esta judicatura que se falte al respeto al Despacho imponiendo órdenes, como por ejemplo, exigir que se realicen las diligencias cuando sea su voluntad, pues, este Estrado tiene una carga muy grande de procesos, y en ese orden de ideas, la agenda es compleja por la cantidad de audiencias programadas.

Asimismo, no puede esta judicatura permitir que reproche las decisiones adoptadas hasta la fecha, las cuales han sido ajustadas a Derecho, con suposiciones desatinadas que carecen de asidero tanto fáctico como jurídico. Es importante recalcar que la profesional del derecho habla de unas supuestas irregularidades las cuales se derivan, según se puede concluir, por un aplazamiento de una audiencia, lo cual no entiende la

suscrita se viene recordando oficio tras oficio, no obstante, el trámite fue sujeto de vigilancia judicial administrativa 500011101001 2020 00019 00, la cual arrojó según decisión adoptada el 09 de marzo de 2020, no dar apertura formal a la misma al no existir mérito para ello, ordenándose de esta manera, dar por terminada las diligencias, y en consecuencia, se ordenó su archivo.

Ahora, respecto a las decisiones adoptadas por el Despacho frente a la solicitud de prejudicialidad, recurso y nulidad impetrados, fueron desatadas en derecho, y conforme a la normatividad que rigen sobre la materia. Debe recordarse que si bien es alegada una mora en el trámite, la togada como conocedora del derecho, debe entender que cada actuación y trámite y más tratándose de un recurso o nulidad, comprende unos términos que la suscrita no puede pasar por alto por el capricho de una de las partes, pues se estaría incurriendo en un yerro de carácter procedimental.

De esta manera, y conforme a lo expuesto en precedencia, se exhorta a la libelista que sea respetuosa y decorosa en las próximas actuaciones que a bien tenga adelantar dentro del trámite, so pena de compulsar copias de carácter disciplinaria, para que sea investigada por faltas contra el debido respeto a la administración de justicia y el decoro profesional, al realizar manifestaciones oscuras y temerarias de manera constante, pues no se puede continuar permitiendo que la togada realice insinuaciones de que la suscrita se preste a un posible "fraude", "dilatación del proceso", "*irregularidades enormes*"; asimismo permitir no continuar "*(...) el juego del abogado YUBER de (...) aplazar y dilatar (...)*" basadas se itera, sin asidero factico ni jurídico.

Tampoco se permite que se hagan insinuaciones de lo que el Despacho debe decidir de fondo -Sentencia-, pues déjese claro que, al momento de proferirse la decisión a que haya lugar, será proferida en Derecho y ajustada a la normatividad que rige la materia, previo minucioso estudio del escrito de demanda, contestación a la misma, excepciones de mérito y las pruebas documentales y testimoniales legalmente recaudadas durante el trámite.

Finalmente, a la solicitud de compulsa de copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta al abogado YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, se torna improcedente, al no evidenciarse mérito para ello.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 14 DE DICIEMBRE DEL 2020
El anterior auto se notificó por Estado N° 043

PAOLA ANDREA DUARTE CEBALLOS
Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
RECIBIDO 9 folios
18 DIC 2020
Hora: 4:10 PM
Fecha:
Quien recibe:

14 36

Señora
JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META

RADICADO: 2018-694-PROCESO DECLARATIVO. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE ROSARIO VANEGAS QUERO DE CAICEDO Y OTROS CONTRA JORGE EDUARDO MORALES
ASUNTO. **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO NXE EL 14 DE DICIEMBRE DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL LA SEÑORA JUEZ ORDENA NO COMPULSAR COPIAS AL CONSEJO SECCIONLA DE LA JUDICATURA DEL META AL ABOGADO YUBER FERNEY BONILLA OLARTE.**

Respetada señor Juez:

En calidad de apoderada de la parte demandante, estando dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 11 de diciembre, notificado en el estado del 14 de diciembre por medio del cual resuelve: "**Finalmente, a la solicitud de compulsa de copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta al abogado YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, se torna improcedente, al no evidenciarse merito para ello**"

HECHOS

1. Dentro de audiencia del art. 372 CGP llevada a cabo el 17 de julio de 2019, la señora Juez pregunto al abogado Yuber Bonilla y a mi si teníamos inconvenientes con que fijara la fecha del 9 de octubre de 2019 para llevar a cabo la audiencia del art. 373 del CGP, el abogado Yuber y yo, nos tomamos un tiempo para revisar nuestra agenda y le manifestamos que ninguno de los dos tenia fijada alguna audiencia o diligencia para esa fecha por lo que la señora Juez señalo el 9 de octubre de 2019 a las 9:00 am para practicar audiencia del art. 373 del CGP, y debido a que los demandantes y yo vivimos en Bogotá y en municipios aun mas distantes de Bogotá, se confirmo esa fecha sin objeción, y aun mas por la planeación anticipada de la misma ya que la la vía Bogotá Villavicencio se encontraba cerrada por deslizamientos.

2. El dia 7 de octubre de 2019, de forma sorpresiva se notifica en estado un auto dictado por la señora Juez en el que aplaza la audiencia que se llevaría a cabo a los 2 dias hábiles siguientes, o sea el 9 de octubre de 2019, y como el termino de ejecutoria vencia el 10 de octubre yo como apoderada no pude hacer uso de los recursos contra el auto de la señora Juez, asi que llame al Juzgado ante mi inconformidad de aplazar una diligencia que estaba programada y notificada en estrados desde 3 meses atrás, máxime cuando ya teníamos tiquetes comprados y reservas de hotel y le manifiesto a la Juez que la intención del abogado Yuber es dilatar el proceso claramente.

3. Solicite copia del memorial presentado por el apoderado YUBER BONILLA OLARTE, y cuando observo el memorial el abogado dice que solicita aplazamiento porque tiene con antelación programada audiencia en el juzgado 2 Civil Municipal de Villavicencio, para el mismo 9 de octubre de 2019 a la misma hora.

4. Pero al observar el anexo que aporto como prueba el abogado Yuber Bonilla, de que si tenia esa audiencia el 09 de octubre de 2019, me doy cuenta que no es cierto lo afirmado, ya que lo que anexa el doctor YUBER BONILLA es "Despacho Comisorio 002 de 2017", o sea 2 años antes, y en el cuerpo de ese despacho comisorio no señala ni en máquina, computador o a mano la fecha 09 de octubre de 2019, 9:00 am; por esta razón confirmó lo que pienso que el abogado Yuber Bonilla tiene intención de dilatar el proceso, ya que en efecto logro aplazar la audiencia porque la señora Juez fijo 20 de enero de 2020.

5. Antes de esa audiencia, presento memorial al Despacho, el 17 de enero de 2020, en el que manifiesto que por favor se realice la audiencia y que no se hagan mas aplazamientos en el proceso que debemos desplazarnos hasta el departamento del meta y dejo constancia que le doctor YUBER BONILLA, jamás aporto prueba alguna de que si tuviera una audiencia el 09 de octubre de 2019 y de que en efecto hubiese practicado esa audiencia en esa fecha; pero ni la señora Juez se pronuncio al respecto, ni el abogado Yuber aporto documento que lo probara; por eso espere a la audiencia del 20 de enero de 2020 y tampoco fue aportada por el apoderado Yuber Bonilla, en dicha audiencia no se dictó sentencia pero como ya había transcurrido 1 año desde la notificación al demandado la señora Juez prorrogo la competencia por 6 meses y fijo fecha 24 de abril para dictar fallo.

6. Solicite al Juzgado 2 civil municipal de Villavicencio a través derecho de petición me informara sobre la diligencia de fecha 09 de octubre de 2019, y la señora Secretaria del despacho certifica en oficio 1600 de agosto 25 de 2020 a la petición 2: ***"Que el dia 22 de julio de 2019 (fl 22) no se llevo a cabo la diligencia programada para ese dia y a petición del Abg. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE se fijo nuevamente la hora de 8:30 a.m, del dia 09 de octubre de 2019, para llevar a cabo la diligencia para la cual fuimos comisionados".***

7. Se encuentra dentro del plenario la prueba de que lo que yo digo es cierto, ya que el 17 de julio de 2019, dentro de nuestra audiencia se fijo fecha que quedo notificada en estrados y aceptada por el abogado Yuber Bonilla, y 3 dias hábiles después el mismo abogado Yuber Bonilla en diligencia del 22 de julio de 2019 ante el Juzgado 2 civil municipal de Villavicencio a sabiendas que ya tenia fijada fecha para el 09 ed octubre de 2019, él mismo abogado Yuber Bonilla es quien solicita de su viva voz que se fije la fecha del 09 de octubre de 2019 a las 8:30 a.m., para llevar a a cabo diligencia a sabiendas que ese dia y a esa hora era nuestras audiencia del art.. 373 programada ya con antelación en el juzgado 3 promiscuo de granada.

8. Como se pudo probar señora Juez no solo el abogado Yuber Bonilla, fue quien solicitó se fijara la misma fecha y hora en la que ya 3 dias hábiles antes tena conocimiento que era nuestra audiencia, sino lo mas grave aun y de mala fé, fue que espero hasta el 3 de octubre de 2019, para solicitar aplazamiento en su despacho, cuando desde el 22 de julio de 2019, el doctor YUBER BONILLA tenia la intención de dilatar la audiencia del art, 373 del CGP y dejo trascurrir los meses de julio, agosto, septiembre sin manifestar con antelación nada a su Despacho, y solo hasta el 3 de octubre de 2019 le solicita a usted aplazamiento pero sin ninguna prueba de que en efecto tuviera audiencia o diligencia para el 09 de octubre, aplazamiento que es aceptado por el Despacho y notificado en estado el 07 de octubre de 2019, 2 dias hábiles antes de la audiencia cuando yo ya como apoderada no podía hacer nada porque se me negó como he reiterado el derecho a impugnar el auto.

9. Es clara la dilación del proceso por parte del abogado YUBER BONILLA, ya que esta probada, llevamos mas de 1 año sin que la audiencia del art. 373 del CGP se haya concluido operando la mora judicial y la perdida de competencia, ya que la única audiencia que se ha practicado y concluido fue la del art. 372 el 17 de julio de 2019 ya hace 1 año y medio; y como usted lo pudo comprobar la razón era dilatar y dilatar el proceso que cursa en su despacho, hasta que presentara demanda de pertenencia.

10. Señora juez esto que afirmo esta debidamente probado dentro del plenario ya que reposa el acta del 17 de julio de 2019 donde se fijo la fecha, asi como la solicitud radicada el 3 de octubre de 2019 sin ninguna prueba de que existiera otra audiencia el 09 de octubre de 2019 y el certificado expedido el 25 de agosto de 2020 por la secretaria del Juzgado 2 civil municipal de Villavicencio que solicito se tenga como pruebas.

11. De otro lado, la señora juez el 17 de julio 2020, señala fecha para el 31 de agosto de 2020, para audiencia donde se dictaría fallo, auto que cobro firmeza sin reparo alguno de las partes.

12. El 21 de agosto de 2020 por parte de su Secretario el doctor Juan Carlos Martínez a los correos de los apoderados fue enviado las instrucciones y el link para conectarnos el dia de la audiencia a lo que el abogado Yuber Bonilla no hizo reparo alguno como consta en el proceso.

13. La audiencia del 31 de agosto de 2020, no fue practicada por la señora Juez pese a no estar aplazada ni cancelada, por lo que como ya se había confirmado por su secretario ingrese al sistema a la 1:50 p.m, pero decía cancelada, verificó los autos del juzgado y no encuentro ninguno que corresponda a este proceso y por eso me comunico telefónicamente y usted me manifiesta que ingreso el proceso al despacho porque Yuber Bonilla radico un memorial que debe resolver y que revise los estados de esta semana que ahí sale mi proceso y le manifesté con respeto que el proceso era oral y que abriera la audiencia y decidiera en audiencia tal y como debe hacerse y en efecto hacen todos los jueces en proceso oral y en audiencias.

14. Paso el 31 de agosto, 1,2,3,4,5,6,7 de septiembre sin saber nada de lo que pasaba en el proceso, y el 7 de septiembre la señora Juez emite auto suspendiendo el proceso, aduciendo que el abogado Yuber Bonilla el 28 de agosto de 2020 radico memorial adjuntando constancia del Juzgado Civil del Circuito de Granda de la existencia del proceso 2020-111 de pertenencia.

15. Dentro del termino legal, el 10 de septiembre interpongo recurso, haciendo ver que el proceso no existe, ya que no fue admitida la demanda y por ende no hay ningún impedimento para haber realizado la audiencia del art. 373 el 31 de agosto de 2020 y haber dictado el fallo dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado.

16. La señora Juez no se pronuncia pasa el mes de septiembre, el mes octubre, yo el 16 de octubre le solicito por favor decida los recursos y la nulidad, pero la secretaria me manifiesta que esta la despacho, nuevamente habiendo pasado otro mes sin pronunciamiento de la juez el 19 de noviembre le solicito lo mismo hasta que el 20 de noviembre la secretaria me informa que el 4 de noviembre solicitaron al Juez Civil del Circuito de Granada informe el estado del proceso de pertenencia 2020-111 y solo hasta después de que yo solicitara el 20 de noviembre a través de derecho de petición al Juzgado Civil del Circuito el estado del proceso de pertenencia, la Juez certifica que no cursa ningún proceso 2020-111 de pertenencia porque el abogado Yuber Bonilla no subsano la demanda termino que venció el 27 de agosto de 2020, y que retiro la demanda el 2 de septiembre de 2020 y por tanto no existe proceso 2020-111.

17. Asi mismo el abogado Yuber Bonilla al descorrer el traslado de los recursos impetrados por mi el 10 de septiembre de 2020, le reitera en memorial con el que descorre el traslado que NO REVOQUE el auto dictado en el que ordenó la suspensión del proceso de restitución de inmueble arrendado, porque existe proceso de pertenencia bajo el radicado 2020-111, de Jorge Morales contra Rosalba Caicedo y otros en el Juzgado Civil del Circuito de Granada meta y que el resultado de ese proceso incide en el de restitución.

PETICION

Solicito a la señora Juez revoque el auto a través del cual : **"Finalmente, a la solicitud de compulsa de copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta al abogado YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, se torna improcedente, al no evidenciarse merito para ello"**, y en su lugar se "ordene compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura del meta al abogado YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, por encontrarse merito para ello"

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como ya se demostró con el acápite de hechos, y las pruebas que oran en el plenario, está probada no solo que el abogado YUBER BONILLA OLARTE dilato el proceso,(Respuesta derecho de petición del 25 de agosto de 2020, suscrito por la secretaria del juzgado 2 civil municipal de villavicencio y auto nxe el 7 de octubre de 2019, y folio 173 del expediente) hasta el punto que transcurrió 1 año y medio sin que se concluyera la audiencia del art. 373 del C.G.P, configurando mora judicial, y perdida de competencia por parte de su Despacho, sino que cometió fraude procesal, el cual también esta probado, ya que el 28 de agosto cuando radico el memorial a la 1:30 p.m, en su despacho ya se le había vencido el termino para subsanar la demanda de pertenencia que fuera inadmitida por la Juez Civil del Circuito de Granada Meta el 19 de agosto de 2020, sin que el abogado YUBER BONILLA OLARTE subsanara la demanda y por tal razón el fundamento que elevo en el memorial del 28 de agosto de 2020 no existía, ya que el 27 de agosto de 2020, feneció el termino para subsanar la demanda sin que el abogado YUBER FERNEY BONILLA lo hiciera.

Se encuentra totalmente probado con respuesta al despacho de petición suscrita por la Juez civil del circuito de Granada en donde indica que el abogado YUBER BONILLA OLARTE no subsanó la demanda dentro del termino legal y el 27 de agosto de 2020 venció el termino y que procedió por ello a retirar la demanda el 2 de septiembre de 2020.Señora juez jamás fue admitida la demanda de pertenencia 2020-111, y asi lo certifico la Juez Civil del Circuito de Granada; al manifestar que la demanda no reunía los requisitos legales para ser admitida y por ello la inadmitió, y el abogado Yuber Bonilla no tenia como subsanar los yerros de la demanda y por ello procedió a retirar la demanda de pertenencia el 2 de septiembre de 2020, quien desde el 27 de agosto de 2020, tenia pleno conocimiento que la demanda seria rechazada si el no la retiraba, y lo hizo obviamente con mala fé porque el 31 de agosto de 2020 era la fecha en que la señora Juez 3 promiscuo de Granada dictaría fallo, y lo que quería impedir era que se dictara fallo en nuestro proceso de restitución de inmueble arrendado 2018-674 y lo logro pero con maniobras fraudulentas alejadas de la legalidad como esta probado.

Además el abogado YUBER BONILLA , no conforme con haber logrado su cometido de suspender sin razón legal alguna la audiencia del 31 de agosto de 2020, y a sabiendas que no subsano la demanda cuando se le venció el termino el 27 de agosto de 2020, y de haber retirado la demanda el 2 de septiembre; procede el 21 de septiembre con memorial a descorrer el traslado de los recursos que impetre el 10 de septiembre de 2020, afirmando: "El proceso de restitución de inmueble arrendado que nos ocupa debe ser suspendido en forma inmediata, teniendo en cuenta que hay unos hechos y elementos probatorios que deben ser debatidos dentro del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Granada meta, conforme la constancia secretarial aportada en forma oportuna y que obra en el expediente..."

Esta probado que el abogado Yuber Bonilla radico memorial solicitando suspensión del proceso de restitución de inmueble arrendado bajo el radicado 2018-694 el 28 de agosto de 2020, aseverando que existe proceso de pertenencia en el Juzgado civil del circuito de Granada, cuando no era cierto, ya que el 28 de agosto de 2020 no existía ningún proceso de pertenencia, ya que se probó con la respuesta al derecho de petición, suscrito por la secretaria del mismo Juzgado Civil del circuito de Granda Meta que la demanda de pertenencia 2020-111- presentada por el abogado Yuber Bonilla fue inadmitida por auto del 19 de agosto de 2020 venciendo los términos el 27 de agosto de 2020 sin que el abogado YUBER BONILLA subsanara la demanda. Está probado que con las mentiras y el actuar del abogado Yuber Bonilla fue que la señora juez 3 Promiscuo de Granada Meta no practico la audiencia de fallo, cuando la audiencia de fallo debió dictarse sin impedimento legal alguno el 31 de agosto de 2020 y mis mandantes ya tendrían en este momento el inmueble objeto de restitución. Esta probado con la respuesta al derecho de petición suscrito por la Juez Civil del Circuito de Granada Meta el 23 de noviembre de 2020, que el abogado Yuber Bonilla como aparece en los libros radicadores retiro la demanda de pertenencia 2020-111 el 2 de septiembre de 2020, y que en memorial suscrito por el mismo YUBER BONILLA el 21 de septiembre de 2020 y radicado en su despacho reitera que cursa el proceso de pertenencia 2020-111 en el Juzgado Civil del Circuito de Granda meta cuando no es asi ya que desde el 2 de septiembre retiro demanda por haberse vencido el 27 de agosto de 2020 el termino para subsanar en silencio, ya que la demanda no reunía los requisitos legales.

Señora juez con todo respeto, si existe y esta probado con las mismas pruebas que obran en el plenario que si existe mérito para compulsar copias para que investigue la conducta desplegada por el abogado Yuber Bonilla.

PRUEBAS

Solicito que se tengan pruebas las que reposan en el expediente y que no se vuelven a aportar por ecomomía procesal tales como folio 173 del expediente, auto notificado en estado del 7 de octubre de 2019, oficio 1600 del 25 de agosto de 2020 suscrito por la secretaria del Juzgado 2 civil municipal de Villavicencio, respuesta al derecho de petición del 23 de noviembre de 2020 suscrito por la señora Juez civil del circuito de granada meta, memoriales radicados el 28 de agosto de 2020 y el 21 de septiembre de 2020 por el abogado Yuber Bonilla, auto que inadmite la demanda de pertenencia 2020-111 del 19 de agosto de 2020 dictado por la Juez civil del circuito de granada y libro radicador de retiro de la demanda el 2 de septiembre de 20202 del mismo Juzgado.

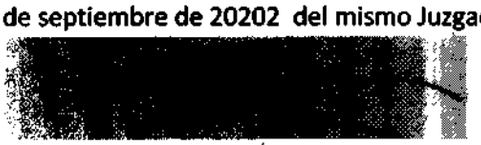

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. 52.112.645 DE BOGOTA

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 503133103001 **2020 00163 00**

ASUNTO

Decidir la acción de tutela que ha promovido las señoras ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN contra EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO (META), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

ANTECEDENTES

1.- PETICIÓN DE AMPARO

1.1. Que el 31 de octubre de 2018 a través de apoderada judicial incoaron demanda de restitución de inmueble arrendado de un local comercial contra el arrendatario JORGE MORALES, en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), adjuntando para ello, el contrato de arrendamiento autenticado ante notario y demás pruebas documentales.

1.2. Que el 05 de diciembre de 2018, fue admitida la demanda, el 22 de enero de 2019 el demandado se notificó personalmente en el juzgado y a través de apoderado la contestó el 19 de febrero de 2019, en la cual aceptó y confesó los hechos de la demanda los cuales quedaron por fuera del debate probatorio, como lo fue la firma del contrato de arrendamiento, la destinación diferente, la cesión del

contrato e incumplimiento de las obligaciones como pago del canon, pero la juez aun así escuchó al demandado sin haberse realizado el pago de los cánones de arrendamiento como obliga la ley.

1.3. Que la juez citó a audiencia del articulo 372 del C.G.P para el 17 de julio de 2019, donde se llevó a cabo los interrogatorios de parte, se allegaron pruebas como el formulario de matrícula de la cámara de comercio de Villavicencio, con firma y huella del arrendatario JORGE MORALES de fecha 05 de noviembre de 2002 donde manifiesta que el inmueble arrendado funciona su establecimiento de comercio no es de su propiedad sino ajeno, así mismo, se fijó el día 09 de octubre de 2019 para llevar a cabo la audiencia del 373 del C.G.P.

1.4. Qué en el estado del lunes 07 de octubre de 2019 solo dos días hábiles antes de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento la juez aplaza la audiencia a solicitud del apoderado del demandado Yuber Bonilla, por cuanto tenía otra audiencia el mismo día con antelación, sin que hubiese allegado algún documento o prueba que acreditara tal situación, no obstante, pese a tal situación la misma fue atendida, la que no pudo ser recurrida.

1.5. Que se fijó nuevamente fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., el día 20 de enero del 2020 a las 02:00 pm, ese día la juez tomó las declaraciones de los testimonios, pero no se dictó sentencia, fijando como fecha para finalizar la misma el 24 de abril de 2020, no obstante, por cuestiones de la pandemia no pudo realizarse, fijándose para el 31 de agosto de 2020 a las 02:00 pm.

1.6 Que en enero de 2020, su apoderada a través de memorial le manifiesto a la juez que el abogado Yuber Bonilla no allegó la prueba de que el 09 de octubre de 2019 hubiese adelantado audiencia en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, motivo por el cual no se había podido llevar a cabo dicha audiencia, pero la juez guardó silencio y no requirió al abogado, toda vez que ellos sabían que la intención del mentado abogado era dilatar su proceso.

1.7. Que lo anterior obedece en razón a que su apoderada a través de derecho de petición solicitó al Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio (Meta) la información indicada por el profesional del derecho Yuber Bonilla, quienes le respondieron que el mentado abogado el día 22 de julio de 2019 (3 días hábiles después de la audiencia del artículo 372 C.G.P), le solicitó que fijara fecha para el 09 de octubre de 2019 a las 8: 30 a.m y que por tal motivo la fijó para ese día, pero que tampoco se llevó a cabo esa audiencia puesto que como era diligencia de embargo con acompañamiento de personal de la policía, y que la solicitud fue radicada tardíamente y por ello el 4 de octubre la señaló nuevamente para el dia 13 de noviembre de 2019, proceder que considera de "mala fe" por parte del abogado.

1.8. Que dos semanas antes del 31 de agosto de 2020, el Secretario del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) envío el enlace a los apoderados para la audiencia, pero nuevamente la juez no llevó a cabo la misma ya que para ese dia siendo las 2:00 p.m. cuando su abogada fue unirse al link enviado por el juzgado no fue posible abrirlo, pues aparecía cancelada, por lo que su apoderada judicial llamó inmediatamente al juzgado y la señora juez le manifestó telefónicamente que no iba a realizar la audiencia porque el doctor Yuber Bonilla le radicó un memorial, por lo que se le insistió en que

cualquier decisión debía tomarla dentro de la audiencia de acuerdo a la ley y al C.G. del P y ella le reiteró que no la iba hacer y que debía esperar para esa misma semana un auto con la respectiva decisión.

1.9. Que el día 7 de septiembre de 2020, la juez dicta un auto suspendiendo el proceso de restitución de inmueble arrendado aduciendo que Yuber Bonilla le solicitó suspender dicha actuacion porque existía un proceso de pertenencia en el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta) como prueba el abogado anexo una certificación de fecha del 27 de agosto firmada por la secretaria de ese Juzgado, en la que indicaba que *"en este despacho cursa el proceso de pertenencia con radicado 50313310300001-2020-00111-00 donde es demandante Jorge Eduardo Morales Moreno y contra Rosalba Baquero de Caicedo."*

1.10 Que el 10 de septiembre de 2020, su apoderada interpone los recursos de reposición, apelación y además nulidad del auto que ordena la suspensión, los cuales después de más de dos meses y 20 días aun no los resuelve causándosele graves perjuicios, además porque sienten que no hay igualdad procesal entre las partes ya que la juez inmediatamente que el abogado Yuber le radica cualquier escrito lo entra al despacho ipso facto y lo resuelve casi que inmediatamente, en cambio ellos llevan esperando la sentencia desde el año pasado y no ha sido posible que la dicten.

1.11 Que la señora juez al no pronunciarse dilata el proceso, ya que desde el 10 de septiembre de 2020, no ha resuelto nada, que su abogada envió memorial dejando constancia de ello, que el 16 de septiembre fijó en lista los recursos, pero no la nulidad, cuando el C.G del P, no le prohíbe que corra traslado de la nulidad, y ella lo

hace a través de auto el 29 de septiembre habiendo transcurrido 12 días entre los dos traslados y 18 días después de haber radicado el memorial.

1.12 Que así mismo su apoderada le solicitó impulso procesal el 15 de octubre de 2020, por lo que la Secretaria de ese despacho le informa el 18 de octubre de 2020 que el proceso se encuentra al despacho para resolver unos recursos y una nulidad, que después de que paso más de un mes, nuevamente solicita impulso procesal aduciendo que se trata de un proceso preferencial y la misma Secretaria le manifiesto que la juez dictó el 4 de noviembre auto de cúmplase en el que le solicitó al Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta informar el estado del proceso de pertenencia 2020 – 00111.

1.13. Que su apoderada el 20 de noviembre de 2020, eleva derecho de petición ante al Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), manifestando que dicho juzgado había dado tramite preferente al proceso 2020- 00111 radicado por el abogado Yuber Bonilla a lo que respondió el día 23 de noviembre de 2020 que el proceso de pertenencia N° 2020-00111 fue radicado el 12 de agosto a las 5:14 p.m., y el 13 de agosto de 2020 en TYBA, que ese mismo día ingresó al despacho, que la demanda fue inadmitida el 19 de agosto de 2020 notificada en estado el 20 de agosto de 2020, que la certificación de existencia del proceso fue solicitado por el abogado Yuber Bonilla el 27 de agosto de 2020, y en esa misma calenda le fue expedida a las 3.55 pm., fecha en que vencía el termino para ser subsanada la demanda y que como ello no sucedió, fue retirada el 02 de septiembre de 2020.

1.14. Con la respuesta de la Juez Civil del Circuito de Granada (Meta), su apoderada le reitero el día 24 de noviembre de 2020, pronunciamiento inmediato al Juzgado accionado, ya que desde que retiro la demanda de pertenencia el abogado Yuber había trascurrido más de tres meses sin que hubiere pronunciamiento alguno, que no existe ningún proceso, ya que jamás fue admitida la demanda, por ende, no existe ninguna causal de suspensión para no seguir con la actuación que se adelanta en el proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que le solicitó a la juez que fijará fecha para la siguiente semana y no le diera más tiempo al mentado abogado para que vuelva a suspender la audiencia del artículo 373 del C.G.P, que resta solo el fallo.

1.15. Que el abogado Yuber Bonilla sabiendo desde el 27 de agosto de 2020 la demanda le sería rechazada por no haberla subsanado ha debido informar dicha situación al Juzgado accionado antes del 31 de agosto de 2020, fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia del 373 del C.G del P., donde la jueza iba a dictar el fallo, cometiendo fraude procesal ya que sabía que no existía ningún proceso de pertenencia y por ende no existía ninguna causal de suspensión del proceso, omitiendo información de vital importancia más aun cuando el juzgado accionado le corrió traslado tanto de los recursos como de la nulidad y nada dijo al respecto.

1.16 Que es claro que existen irregularidades de bulto que violan sus derechos, ya que llevan más de 2 años esperando un fallo dentro del proceso de restitución y aun nada, que han pasado 3 meses a partir del 2 de septiembre que Yuber Bonilla que retiró la demanda de pertenencia y la juez no ha resuelto los recursos ni la nulidad, y lo mas importante no ha fijado fecha para la audiencia de fallo, por lo

que solicita que se tutelen sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la igualdad, máxime cuando han agotado todo lo legal y no les quedó otro camino más que acudir a la acción de tutela para que sean protegidos sus derechos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del 1 de diciembre de 2020 la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, dispuso la remisión de la presente acción de tutela a este Despacho, pues consideró que *"revisado el escrito de tutela no se encuentra ningún hecho vulnerador atribuido a dicha dependencia judicial, lo que permite concluir que tal juzgado no es la real parte pasiva en esta causa"*

Que mediante auto del día 4 de diciembre de 2020, se admitió la presente acción constitucional en contra de el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META), y se ordenó vincular a las PARTES E INTERVINIENTES dentro del proceso con radicado Nº 50313408900320180069400 concediéndoseles el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Se ofició al juzgado accionado para que en el mismo término del numeral anterior, comunique la iniciación de este trámite a las partes e intervinientes, advirtiéndosele que deberían allegar constancia de tal actuación igualmente se solicitó el proceso escaneado, en calidad de préstamo, utilizando los recursos tecnológicos más agiles.

Mediante correo electrónico de fecha 4 de diciembre de 2020, al correo electrónico del Juzgado accionado y vinculados, se le corrió traslado de la presente acción de tutela.

3.- PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONADOS

3.1. El accionado **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META,** a través de su titular manifiesto que en ese despacho se adelanta el proceso de restitución de inmueble arrendado que adelanta los accionantes, que la demanda fue presentada el día 2 de noviembre de 2018, realizándose el reparto en la misma fecha, tal y como puede observarse del acta individual que reposa a folio 65 del expediente, que en auto del 9 de noviembre de 2018 es inadmitida y posteriormente admitida a través de la providencia calenda el 5 de diciembre del mismo año, que posteriormente el demandado se notificó de manera personal el día 22 de enero de 2019, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo medios exceptivos de fondo dándose traslado de los mismos a la actora en auto del 1 de marzo de 2019, que descorrido dicho traslado, se fijó por auto del 22 de marzo de 2019 fecha y hora para adelantar audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P, la cual se celebró el día 17 de julio de 2019 evacuándose las etapas procesales de conciliación, control de legalidad, fijación de litigio, decisión de excepciones previas, decreto de pruebas, así mismo, se procedió a practicar los interrogatorios a los sujetos procesales, y finalmente, se fijó como fecha para adelantar la audiencia de instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G. del P, para el día 9 de octubre de 2019.

Que el día 3 de octubre del presente año el abogado YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, eleva solicitud de aplazamiento de la audiencia

del artículo 373 del C.G. del P., la cual es accedida por auto del 4 de octubre de 2019, reprogramándose para el día 20 de enero de 2020, fecha en la cual fue evacuado los testimoniales y se fijó como fecha para su continuación el día 24 de abril de 2020, la cual no fue posible evacuar dada la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura en todo el territorio Nacional desde el día 16 de marzo hasta el 1 de julio del presente año como consecuencia del COVID 19. Por lo que en auto del 21 de julio de 2020, se fijó como nueva fecha para el día 31 de agosto de 2020.

Que el pasado 28 de agosto el abogado de la pasiva radicó memorial solicitando la suspensión del proceso por prejudicialidad la cual fue decretada por decisión del 4 de septiembre de 2020, por cumplirse con los presupuestos del numeral 1 del art. 161 del C.G.P., Inconforme con la decisión, el día 10 de septiembre de 2020 la apoderada actora recurre en vía de reposición en subsidio de apelación y presenta incidente de nulidad contra la misma decisión. Por auto del 25 de septiembre de 2020 se ordenó correr traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días a la parte pasiva.

En auto del 4 de noviembre de 2020, estando el expediente al despacho y por ende, en estudio para desatar el recurso y la nulidad, ante las manifestaciones que fueron esbozadas por la recurrente esto es, la no existencia del proceso objeto de prejudicialidad, dispuso con el fin de corroborar lo indicado y al no haber sido aportada documental que soportara lo dicho, se ordenó oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta) a efectos de que indicara el estado actual del proceso, recibiendo respuesta el 24 de noviembre de 2020, y posteriormente fue ingresado el expediente al Despacho el día 27 de noviembre de 2020.

Que es importante manifestar que se hacen apreciaciones carentes de asidero legal respecto de que la suscrita escuchó al demandado sin que este demostrara el pago de cánones, pues en ningún momento fue alegada tal situación, en cuanto a las irregularidades presentadas durante el trámite de la audiencia inicial, se indica que no es cierto, toda vez que durante su transcurso, se realizó por parte del Despacho control de legalidad a la actuación, inclusive se le interrogó cada uno de los apoderados judiciales a fin de que indicaran si observaban alguna irregularidad sin que hubiera pronunciamiento por parte de los togados.

Que es evidente que contrario sensu a lo que manifiestan los accionantes, se le ha dado celeridad al proceso como puede verificarse de la actuación, la celeridad en la contestación a las múltiples solicitudes realizadas por la abogada demandante, que desde el momento en que fue incoado la nulidad y el recurso, ha ingresado tres veces al despacho el expediente. Ahora, pareciera que desconociera la abogada de los accionantes quien coadyuva el escrito de tutela, las normas procesales que regula la materia, entre ellas, que se debe respetar los trámites y los términos de las mismas, porque de no ser así, estaría incurriendo esta funcionaria en un defecto procedimental.

No pueden pretender los accionantes tal y como fue solicitado por la parte actora, que se materialice la solicitud elevada el 24 de noviembre de 2020, "solicitud fijar fecha audiencia de fallo para la próxima semana", toda vez que la misma salta improcedente porque no se ha desatado los recursos, la nulidad y el escrito presentado por

la togada actora el 24 de noviembre 2020 constante de 21 puntos, los cuales serán objeto de pronunciamiento por el Despacho en los próximos días, en la medida en que la alta carga con la que cuenta actualmente lo permita, pues como es de conocimiento público, este estrado judicial tiene a su cargo toda la carga que corresponde a la competencia de los jueces municipales en el área civil.

Por lo anterior, solicito sea negado el amparo deprecado por tornarse improcedente, y por no existir por parte de mi Despacho afrenta a los derechos fundamentales alegados, por las razones ya esgrimidas.

3.2. El señor **JORGE EDUARDO MORALES MORENO** demandado dentro del proceso de la referencia manifestó que a través de su apoderado judicial se solicitó por una sola vez aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, que han sido tres veces que ha presentado la demanda de declaración de pertenencia en contra de los aquí demandantes y que las mismas han sido retiradas no por gusto o por dilatar el proceso sino porque no logran presentar de forma oportuna los documentos solicitados por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), que la parte accionante demoró más de 10 años en presentar la demanda de restitución y *"ahora pretende la premura que nunca tuvo al respecto"*

Que la ley procesal permite que se solicite la suspensión del proceso cuando su fallo dependa de otro y que no se haya podido tramitarse como demanda de reconvención, como es el caso de las demandas de restitución de inmueble arrendado, las cuales no admiten demanda de reconvención. Por lo que solicita que se despache desfavorable la acción de tutela.

3.3. De otro lado, la accionante ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2020, hace un relato dando a conocer sus inconformidades frente al trámite del proceso en cuestión, es de advertir que son las mismas que relata en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, como aquel mecanismo en el que cualquier persona puede acudir con fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, según se trate, siempre y cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este Juzgado establecer ¿Si el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal De Granada (Meta) vulnera los derechos fundamentales a la defensa debido proceso e igualdad al accionante, al no haberse resuelto de manera pronta i) los recursos de reposición en subsidio de apelación en contra del auto por medio del cual suspendiendo el proceso de restitución de inmueble arrendado en donde los accionantes actúan como parte demandante ii) la nulidad y iii) la fijación de una fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento?.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO.

2.1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-060 de 2016, indicó:

> *a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinariosde defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*
>
> *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*
>
> *d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
>
> *e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*
>
> *f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)"*

De igual modo, en esa misma jurisprudencia constitucional, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-1249 de 2004, ha expuesto lo siguiente:

"4.1. En la sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que prima facie, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante, lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo esté ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no

procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

8. La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad –en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho"

CASO CONCRETO:

Sin duda alguna se tiene que la pretensión principal de los accionante dentro del presente asunto es que se resuelva dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que adelantan contra el señor Jorge Eduardo Morales Moreno i) los recursos de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 4 de septiembre de 2020 por medio de cual se ordenó la suspensión del proceso con ocasiona la solicitud que hiciere el apoderado del demandado, ii) una solicitud nulidad y iii) se fije fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P.

Considera la parte actora que no habiendo ninguna decisión que resuelva de fondo lo anterior y frente a varios sucesos que se han presentado al interior del proceso con el abogado del demandado, existe una denegación de la justicia y una mora judicial.

Al revisar el expediente que fue allegado via digital en calidad de préstamo, se observa que desde la fecha en que se avocó

conocimiento de la demanda por parte del despacho judicial accionado se le ha dado tramite a cada una de las etapas procesales que contiene el mismo e inclusive ya se recaudo el material probatorio quedando pendiente el respectivo fallo, por lo que el Juzgado accionado procedió fijar fecha para dictar el mismo, sin embargo, por una solicitud que hizo el apoderado de la parte demandada dispuso aplazar la audiencia en la que se decidiría el asunto, actuaciones que no demuestra para este despacho ninguna irregularidad, diferente es que los accionantes se encuentren inconformes con el proceder del apoderado del demandado, para lo cual cuenta con otros medios de defensa judicial diferente a la acción de tutela en los que puede revisar la existencia de alguna conducta punible como lo pretende hacer ver en su escrito de tutela.

Así mismo se evidencia, que mediante auto del 4 de septiembre de 2020, el Juzgado accionado por solicitud que hizo el apoderado judicial del demandado dentro del proceso de la referencia accedió a suspender el proceso de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del C.G. del P., motivo por el cual no se llevó a cabo la audiencia del artículo 373 del C.G.P

Que con la anterior solicitud el apoderado judicial allegó una certificación expedida por parte de este Despacho en la que daba a conocer de la existencia del proceso de pertenencia 503133153001 2020 00111 que había adelantado el señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO contra los aquí accionantes, es de resaltar que dicha certificación fue expedida el día 28 de agosto de 2020, fecha en la que estaba aun en termino la parte actora para subsanar las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda, sin embargo, por solicitud que hizo el Juzgado accionado este despacho

le hizo saber el 24 de noviembre de 2020 que la mentada demandada de pertenencia había sido retirada por no haberse subsanado.

Que en vista que la titular del juzgado accionado informó al contestar la presente acción de tutela que en los próximos días resolvería las solicitudes presentadas por la apoderada de los accionantes, se procedió a revisar los estados electrónicos con el numero de radicado del proceso de restitución de inmueble arrendado, encontrando que en el estado N° 43 aparece algunos autos con fecha del 11 de diciembre de 2020 que corresponden al mentado proceso, en los que se dispuso i) reponer el auto del 4 de septiembre de 2020 por medio del cual ordenó la suspensión del proceso, como consecuencia de lo anterior, fijó fecha para dar continuidad a la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 12 de febrero de 2021 a la hora de las 9:00 a.m., y ii) rechazar de plano la nulidad.

Así que, pese a que el 10 de septiembre de 2020 la parte actora dentro del proceso de la referencia hubiese presentado los recursos de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 4 de septiembre de 2020. como la solicitud de nulidad y al a fecha de la presentación de esta acción de tutela no había sido resueltos los mismos, lo cierto es que el juzgado accionado ya decidió cada uno de estos pedimentos, entre estos, la fijación de una fecha para la audiencia del 373 del C. G. del P.

Es de advertir que la acción de tutela no está para remplazar los mecanismos ordinarios que prevé la ley, pues si la parte actora considera que existe mora judicial o un deficiente desempeño de las labores por parte de los funcionarios y/o empleados cuenta con otros mecanismos de defensa judicial como es acudir a la vigilancia

administrativa que se encuentra en cabeza de las Salas administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura como establece el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996.

Ahora bien, dentro del proceso de restitución obra copia de una vigilancia administrativa (folio 187) en donde la parte actora hacia saber de unas presuntas irregularidades por parte de la titular del juzgado accionado al haber aplazado la audiencia del artículo 373 del C.G. del P. que había sido fijada en un principio para el día 9 de octubre de 2019, no obstante, a tal actuación administrativa no se le dio apertura formal.

En ese orden, este Despacho denegará por improcedente la presente acción de tutela, tras considerar que no existe la vulneración de derechos fundamentales que torne viable la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DENEGAR el amparo constitucional de tutela solicitado por las accionantes ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La NOTIFICACIÓN a las partes y vinculados se realizara a través de correo electrónico y/o por vía telefónica, en atención a las políticas de seguridad y las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional, como del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de evitar un posible contagio del virus COVID 19. Por Secretaria déjese las constancias respectivas.

TERCERO.- Cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio. En su defecto, si no fuere impugnada en el término anterior, remítase de manera inmediata a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DORIS NAYIBE NAVARO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Código de verificación:

ef92588202e32831816051993416 1e006bc2c527bea21fc2b9bb1fd36 450e749

Documento generado en 18/12/2020 03:05:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

250

NOTIFICACION AUTO CONCEDE IMPUGNACION FALLO TUTELA 2020-00163

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/01/2021 9:49

Para: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>; Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (197 KB)

AutoConcede Impugnacion 2020-00163.pdf;

18 de enero de 2021

Señora
ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
ANA MARIA CAICEDO BAQUERO
ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO
ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO
JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN
JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
ACCIONANTES

Doctora
PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez Tercero Promiscuo Municipal
GARANADA

Ref: ACCION DE TUTELA
Rueda. 2020-00163
Accionante: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META

COMEDIDAMENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO NOTIFICAR EL AUTO DEL 15 DE ENERO DE ESTE AÑO PROFERIDO DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA.

DE LA MISMA FORMA, SÍRVASE ACUSAR RECIBIDO.

MUCHAS GRACIAS

Cordialmente.

JAIDER CORREA
CITADOR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

51 2a

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA – META

Granada (Meta), quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 5031313103001 2020 00163 00

Se concede la impugnación interpuesta por la accionante SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ contra el fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2020, proferido dentro del radicado de la referencia.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0492c4860ac6163a3f5aa0a9668b757ad6782519e85af9251e0f6a17c828c34a

Documento generado en 15/01/2021 02:59:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA-META

FIJACION EN LISTA –ARTICULOS 318 Y 446 EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

FECHA DE FIJACION EN LISTA HOY 20/01/2021

EXPEDIENTE	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO	INICIO	FINAL
503134089001-2011-00035-00	EJECUTIVO	TONY POSADA LOSADA	VICTOR ALONSO GONZALEZ MORALES	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089001-2011-00038-00	EJECUTIVO	ORLANDO ANDRES RODRIGUEZ SILVA	ANGELICA JULIETH MORALES ROMERO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089001-2011-00120-00	EJECUTIVO	INPROARROZ LTDA	MIGUEL ANGEL MOSQUERA AGUILAR	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089001-2012-00193-00	EJECUTIVO	VICTOR JULIO CHAVARRO	JULIO CESAR DEVIA	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089001-2014-00201-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	DIEGO ARMANDO GARCIA CARRASCAL	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089001-2015-00035-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	AURELIO CHARRY LOZADA	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089001-2015-00049-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	GELMAN JHOVANI BOHORQUEZ TORREZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089001-2015-00086-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANA ROCIO MENDOZA RENDON	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089001-2015-00087-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MELQUISEDEC SANCHEZ TAFUR	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089001-2015-00165-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	WILSON SANCHEZ SOLOR	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089001-2015-00320-00	EJECUTIVO	ANCIZAR GASCA BONELLO	WILSON GONZALEZ ACUÑA	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089001-2015-00414-00	EJECUTIVO	GULLERMO REYES ROJAS	RICARDO PARRA NUÑEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089001-2015-00415-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	WILLIAM CASTAÑEDA ENCISO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089001-2016-00024-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	JAVIER FRANCISCO SANTANA CORTEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2009-00026-00	EJECUTIVO	RAMIRO RUBIO FLOREZ	HERMES FORERO HURTADO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2009-00177-00	EJECUTIVO	GERMAN CASTRO MONTERO	ABRAN CUERVO BALLEN	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2009-00212-00	EJECUTIVO	MOINICA GALLEGO HINCAPIE	PEDRO WILSON CONTRERAS	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2009-00267-00	EJECUTIVO	ORLANDO PARDO CEPEDA	ROBERTO TORO VASQUEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2010-00007-00	EJECUTIVO	GENIALL CROP LTDA	ZENON FABIO RODRIGUEZ JIMENEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2011-00140-00	EJECUTIVO	INPROARROZ LTDA.	CELIANO MURCIA GOMEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2012-00016-00	EJECUTIVO	ORLANDO PARDO CEPEDA	WILLIAM GUARIN HERNANDEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2012-00018-00	EJECUTIVO	ORLANDO PARDO CEPEDA	LUIS EVELIO GUARIN HERNANDEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2012-00179-00	EJECUTIVO	SHIRLEY MENDOZA GUEVARA	SANDRA PATRICIA ROMERO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2012-00180-00	EJECUTIVO	LILA ESPERANZA PARDO PARDO	JUAN CARLOS ENCISO ACERO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2013-00079-00	EJECUTIVO	JAIME HERNANDO LOZANO BUSTOS	EDUARDO ROBAYO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2014-00028-00	EJECUTIVO	GENIALL CROP LTDA	GLORIA MERCEDES BARRETO Y OTRO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2014-00221-00	EJECUTIVO	JAIRO MOSQUERA GONZALEZ	ROSALBA AGUILERA MELO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2015-00028-00	EJECUTIVO	JOSE ALIRIO REY RADA	GUILLERMO ENRIQUE OCAMPO MEJIA	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021

503134089002-2015-00032-00	EJECUTIVO	JAIRO MOSQUERA GONZALEZ	FERNEY MATALLANA SILVA Y OTROS	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2015-00095-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIR IGNACIO MOSQUERA OVALLE	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2015-00311-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089002-2015-00438-00	EJECUTIVO	FUNDACIÓN AMANECER	HEIVER ANDRES BARRETO Y OTRO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2016-00082-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	NELLY VEGA MORENO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2016-00085-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	WILBER ANDRES GARCIA SANCHEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2016-00111-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	HECTOR FABIO GIL	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2016-00295-00	EJECUTIVO	YAMIT FERNANDO ROJAS BAQUERO	HELMER GABRIEL CAÑAS RENDON	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2016-00296-00	EJECUTIVO	YAMIT FERNANDO ROJAS BAQUERO	MISAEL LOPEZ CASTAÑO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2016-00298-00	EJECUTIVO	YAMIT FERNANDO ROJAS BAQUERO	JUAN GABRIEL MANCERA TORRES	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2016-00364-00	EJECUTIVO	JAIRO MOSQUERA GONZALEZ	HENRY RODAS	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2016-00472-00	EJECUTIVO	OMAR CAMACHO MOSQUERA	MARTHA CECILIA GARCIA ZIPA	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2016-00534-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	JAIME ANDRES [illegible]	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2016-00536-00	EJECUTIVO	INGRID JULIETH MAJE ACOSTA	DIEGO FERNANDO CONDE JIMENEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2017-00106-00	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SORANGI PAOLA GONZALEZ ESCOBAR	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2017-00137-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	ALVARO LONDOÑO MORENO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2017-00139-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	RAFAEL ALBERTO FUERTE RUEDAS	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2017-00142-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	VICTOR GERMAN RINCON	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2017-00144-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	JAMES GALLEGO GUARIN	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2017-00145-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	RODOLFO ALBERTO GONZALEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2017-00146-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	JUAN CARLOS TORRES CASTRO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2017-00147-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	ISABEL CRISTINA SEGURA	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2017-00309-00	EJECUTIVO	MARIA DEL CARMEN CASTILLO	JUAN FELIPE AMADOR	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2017-00580-00	EJECUTIVO	RAMIRO RUBIO FLOREZ	FREDY ENRIQUE GOMEZ CASTRO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2018-00069-00	EJECUTIVO	RAMIRO RUBIO FLOREZ	JOHANA IBARGUEN BUITRAGO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2018-00086-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IRMA CARDENAS UREÑA Y OTRO	REPOSICIÓN	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2018-00238-00	EJECUTIVO	OMAR ANDRES CAMACHO SUAREZ	BAYRON ARNULFO CASTILLO SIERRA	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2018-00389-00	EJECUTIVO	GUILLERMO REYES ROJAS	ISABEL CRISTINA SEGURA MEJIA	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2018-00436-00	EJECUTIVO	JENNIFER DUARTE CEBALLOS	JOHAN JULIAN CUENCA Y OTRO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2018-00546-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	CARLOS ANDRES CIFUENTES	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2018-00547-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	LUZ ESTELLA PRADO ZARATE	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2018-00550-00	EJECUTIVO	MILLER IVAN LONDOÑO	JHONATAN ESTIVEN IGUA OSPINA	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2018-00683-00	EJECUTIVO	GRUPO VALSA S.A.S.	MARICELA BORJA BRIÑEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2018-00694-00	RESTITUCIÓN	ROSALBA BAQUERO CAICEDO Y OTROS	JORGE EDUARDO MORALES MORENO	REPOSICIÓN – APELACIÓN	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2018-00726-00	EJECUTIVO	GRUPO VALSA S.A.S.	MARCOS GETIAL VELASQUEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2019-00003-00	EJECUTIVO	BLANCA CECILIA AREVALO VELA	ANDRA YOLIMA RIVERO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2019-00067-00	EJECUTIVO	GRUPO VALSA S.A.S.	FERNANDO RUBIO ACOSTA	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2019-00121-00	PERTENENCIA	JOSE ALIRIO AYALA PRIETO	BEATRIZ ARANGO DE LONDOÑO	EXCEPCIONES	21/01/2021	27/01/2021
503134089003-2019-00194-00	EJECUTIVO	RUSMIRA RUBIO FLOREZ	YONNYT ALBERTO CAICEDO REYES	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2019-00215-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR EDILSON LINARES NIETO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2019-00341-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ORTIZ HERNANDEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2019-00404-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ENRIQUE RIAÑO RUEDA	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021

503134089003-2019-00421-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY OJEDA PARRA	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2019-00493-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FREDY ORTEGON SAAVERDRA Y OTRO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2019-00553-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	HECTOR BOHORQUEZ CARDENAS	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2019-00646-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA CIELO TEJADA AGUDELO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2019-00721-00	EJECUTIVO	BANCO COLPATRIA S.A.	OMAR CAMACHO MORQUERA	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2019-00741-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	LUCAS BORDA ROMERO	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2020-00028-00	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CELMIRA VASQUEZ RODRIGUEZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2020-00037-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A.	GILVER FRARLEY OSPINA BERNAL	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2020-00069-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	IVAN DARIO PINEDA CAMPOS	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021
503134089003-2020-00087-00	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JEIFERSON MANUEL PEREZ	LIQUIDACIÓN CREDITO	21/01/2021	25/01/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 9 DEL DECRETO 806 DEL 2020, EL PRESENTE TRASLADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 20/01/2021 A LA PRIMERA HORA HABIL.

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS

Secretaria

32

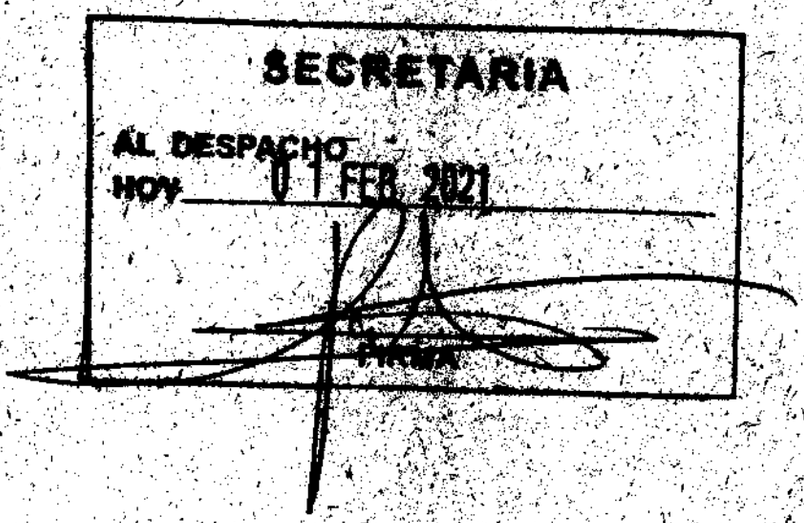
SECRETARIA
AL DESPACHO
HOY 11 FEB 2021

55
33

NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2021-00019-00

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 08/02/2021 16:00

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (5 MB)
auto admite tutela 2021 00019.pdf; poder.pdf; ANEXOS_.pdf; escrito tutela.pdf;

8 DE FEBRERO DE 2021

Señora
ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
ANA MARIA CAICEDO BAQUERO
ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO
ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO
JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN
JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
ACCIONANTES

Doctora
PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez Tercero Promiscuo Municipal
GARANADA

Ref: ACCION DE TUTELA
Rueda. 2021-00019
Accionante: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META

COMEDIDAMENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO NOTIFICAR EL AUTO QUE ADMITE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA, DE IGUAL MANERA ALLEGO EL ESCRITO Y SUS ANEXOS.

DE LA MISMA FORMA, SÍRVASE ACUSAR RECIBIDO.

MUCHAS GRACIAS

JAIDER CORREA
Notificador

Cordialmente.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuniquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

56
31

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103100 2021-00019 00

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela promovida por la apoderada judicial de los accionantes **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN** y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN** contra **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META).**

SEGUNDO: VINCÚLESE a las **PARTES E INTERVINIENTES** dentro del proceso con radicado N° 50313408900320l8-00694-00 del juzgado accionado.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes y vinculados haciéndole entrega de la copia del escrito de solicitud de tutela, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.

CUARTO: OFÍCIESE al juzgado accionado para que en el mismo término del numeral anterior, comunique la iniciación de este trámite a las partes e intervinientes dentro del expediente N° 50313408900320l8-00694-00, **ADVIÉRTASELE que deberá allegar constancia de tal actuación** igualmente, **SOLICÍTESELE** copia del expediente contentivo del proceso N° 50313408900320l8-00694-00, o en su defecto facilite éste en calidad de préstamo, utilizando los recursos físicos o tecnológicos más agiles.

QUINTO: En cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL,** solicitada en el presente asunto, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, accede a la misma en atención a que la decisión que se profiera en este asunto puede afectar el trámite del proceso que se adelanta en el Juzgado accionado.

SEXTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, como apoderada de los accionantes conforme al poder que se allega.

SÉPTIMO: TENGASE como prueba las documentales aportadas por las partes.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
627d6bfc08d1cdc812e6741b45ba1450c2cb2c0a5bb2cc93628a0fb95 7056847
Documento generado en 08/02/2021 03:45:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>

Lun 08/02/2021 13:25

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>

5 archivos adjuntos (21 MB)

IMG_20210208_131221118.jpg; IMG_20210208_131213621.jpg; IMG_20210208_131231978.jpg; IMG_20210208_131237343.jpg; IMG_20210208_131242239.jpg;

Buenas tardes doctor Jaider
Buenas tardes señora juez

Anexo poder otorgado por mis mandantes para adelantar proceso de restitucion con todas las facultades legales y de representación de sus derechos sin limitación alguna.

No obstante el demandante Jaime Caicedo correo condorjuc@gmail.com envío al correo de su despacho coadyuancia de la acción de tutela presentada con el fin de que se tenga también como accionante .

Muchas gracias señora juez

Con el debido respeto le solicito resolver sobre la entidad provisional con el fin de que no se vulneren los derechos.

Así mismo manifiesto que en los estado del día de hoy por el juzgado 03 promiscuo de granada no se dictó ningún auto por lo que solicito se acceda a la medida provisional solicitada ya que la audiencia está fijada para el viernes 12 de febrero

Muchas gracias

Sandra Mayorga

De: Sandra Mayorga <sandramm.paez1@gmail.com>
Enviado: lunes, 8 de febrero de 2021 1:14 p. m.
Para: sandramm.paez@hotmail.com <sandramm.paez@hotmail.com>
Asunto: Poder

ASUNTO: PODER

Respetado señor Juez:

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, [illegible] identificada con C.C. [illegible] ALBA [illegible] CAICEDO **BAQUERO**, mayor de edad, vecina de la [illegible] No.39.624.652; **ANA MARIA CAICEDO BAQUERO**, [illegible] ciudad de Bogotá, identificada con C.C. [illegible] ANGELA ROCIO **CAICEDO BAQUERO**, mayor de edad, vecina [illegible] identificada con C.C. No. 52.848.152, **JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad [illegible] 11.386.235, **JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN**, de la ciudad de Bogotá, identificado [illegible] JORGE **ENRIQUE CAICEDO ROLDAN**, mayor [illegible] identificado con C.C. No. 19.389.305, en calidad de [illegible] objeto de restitución, manifestamos [illegible] al señor Juez que [illegible] especial, amplio y suficiente a la doctora **SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ**, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, [illegible] identificada con cédula de ciudadanía No. 52.122.547 de [illegible] del C.S. de la J., para que presente y lleve hasta su terminación demanda de **RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO**, [illegible] Carrera 15 No. 18-03 del municipio de Granada, Departamento del Meta, identificado con el Numero de Matrícula Inmobiliaria 236-0064 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Departamento del Meta, en contra del arrendatario **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**, mayor de edad, vecino del Municipio de Granada (Meta), identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.927; contrato de arrendamiento celebrado el 01 de junio de 2005, por el arrendatario **JORGE EDUARDO MORALES MORENO**, y el arrendador JAIME ENRIQUE CAICEDO, (Q.E.P.D.), contrato debidamente autenticado ante el [illegible] Notario Primero de Villavicencio.

Nuestra apoderada, queda legalmente facultada para conciliar, transigir, resumir, reasumir, interponer acciones, recursos, incidentes, adelantar [illegible] de embargo, inspección judicial, entrega, y en fin todas y cada una de las actuaciones establecidas en el art. 70 del C.P.C. las del C.G. de P. y todas las demás necesarias y pertinentes en procura de salvaguardar nuestros derechos y garantías como propietarios del inmueble objeto de restitución.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería.

Del señor juez,

ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO

C.C. No. 20.561.326

[illegible] en representación de ANA MARIA CAICEDO

[illegible] CAICEDO BAQUERO

C.C. No. 39.823.561

ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO

C.C. No.39.624.[illegible]52

ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO

C.C. No. 52.848.[illegible]52

JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO

C.C. No. 11.388.[illegible]35

JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN

C.C. No. 11.378.925

JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN

C.C. No. 19.389.[illegible]06

Acepto,

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. No. 52.112.645 de Bogotá

T.P. No. 94.153 del C.S de la J.

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADE5Y[illegible]U5YzkzLTViOWMtNGQ0NS05NDAyLWRlY2ZhODBhOGNlYgAQACo4gh0DwllGsRJZQd59n6c%... 1/1

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

[illegible] de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de [illegible] (2018), en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C. [illegible]

[illegible] CUCEDO BAQUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía [illegible] documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que [illegible] es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[illegible]

- - - - - - - - Firma autógrafa - - - - - - - -

[illegible] ENRIQUE CUCEDO ROLDAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP [illegible] el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece [illegible] documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[illegible]

- - - - - - - - Firma autógrafa - - - - - - - -

1jeyfqp p8k
29/10/2018 - 12:11:57.215

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes [illegible] mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
Notario veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariaseguro.com.co
Número Única de Transacción: 3k2ac7iziyku

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

64454-

dad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de octubre de dos mil 018) en la Notaría Veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

OSCAR CALCEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0020561326, documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente to es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

36gp4s3v66cg
25/10/2018 - 13:06:27.515

Firma autógrafa

MA CALCEDO BAQUERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039624652, documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente o suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

24b01ebbymz1
29/10/2018 - 11:09:35.180

Firma autógrafa

al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados otejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica le datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus onales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría l Estado Civil.

ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE
Notario veintiséis (26) del Círculo de Bogotá D.C.
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 36gp4s3v66cg

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADE5YzU5YzkzLTViOWMtNGQ0NS05NDAyLWRlY2ZhODBhOGNlYgAQACo4gh0DwilGsRJZQd59n6c%...

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

53114

[redacted] República de Colombia, el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho [redacted] Círculo de Bogotá D.C., compareció:

[redacted] identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0001388235, [redacted] dirigido a JUEZ 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA - META y manifestó [redacted] contenido en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como

[redacted] identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0001378875, [redacted] JUEZ 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA - META y manifestó [redacted] documento es suya y acepta el contenido del mismo como

[redacted] de 2018, los comparecientes fueron identificados [redacted] huella dactilar con la información biográfica y biométrica [redacted] Nacional del Estado Civil.

[redacted] suscrito con la protección de sus [redacted] información establecidas por la Registraduría

CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO

[redacted] 1691

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADE5Y2...

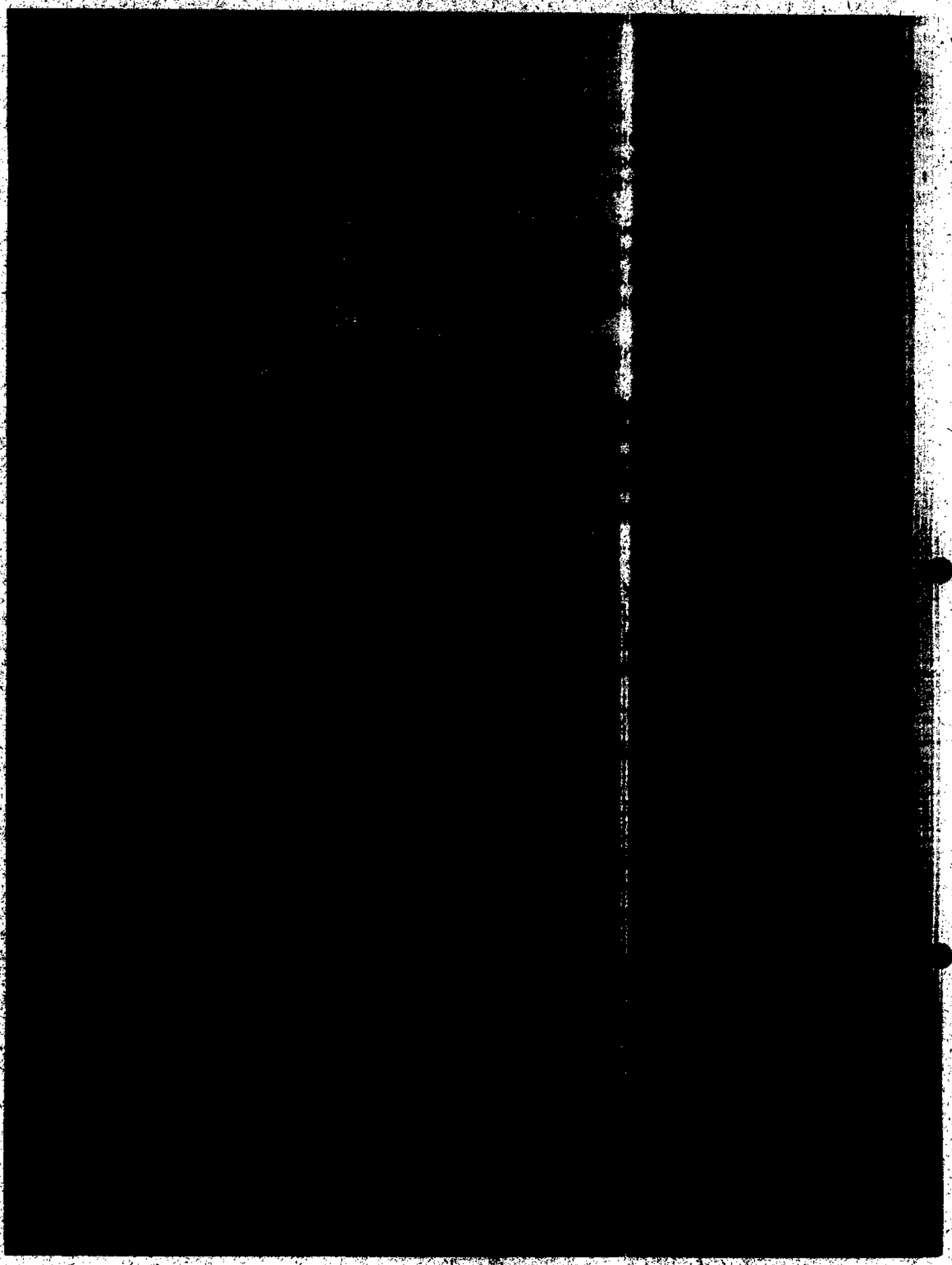

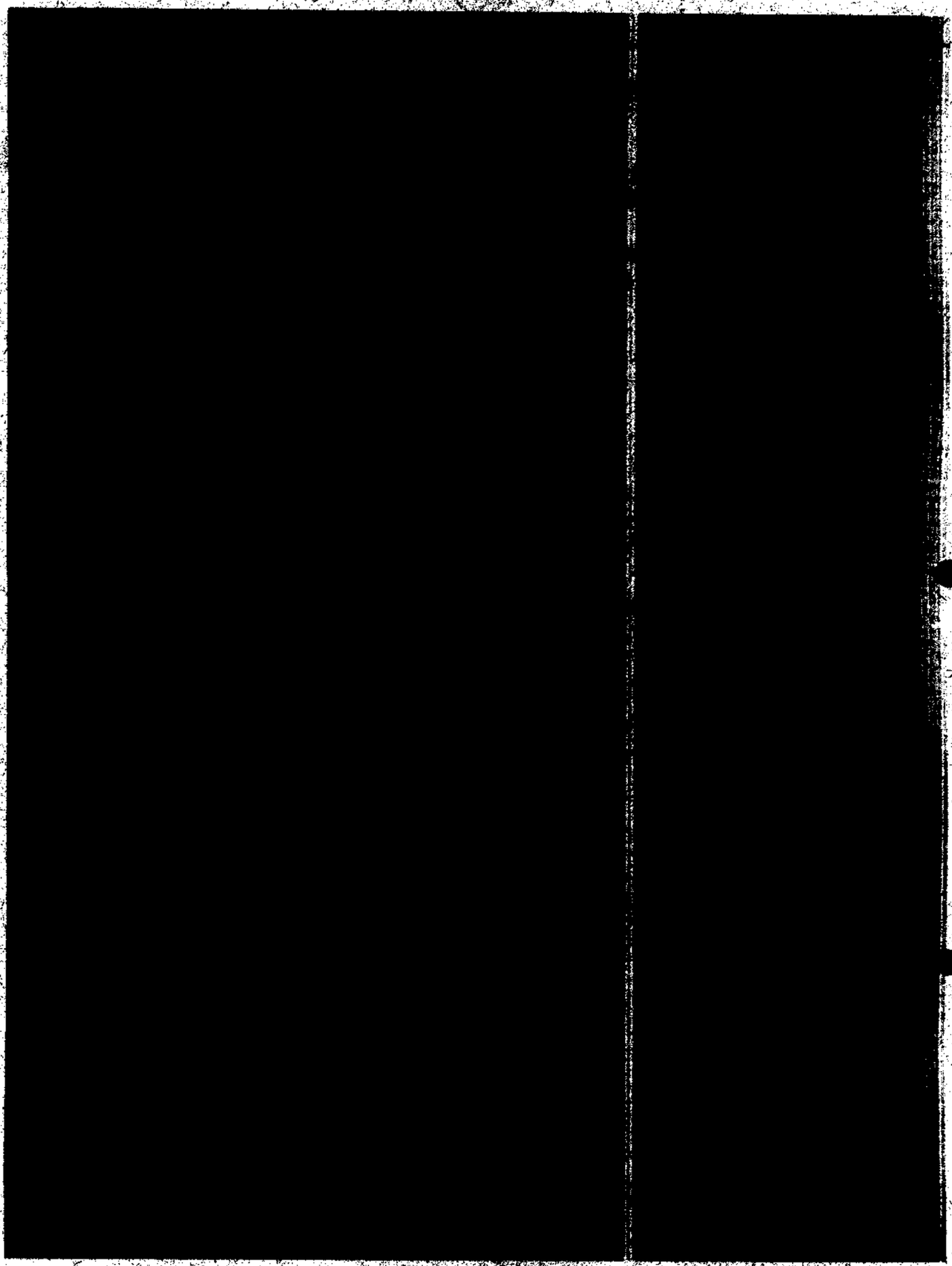

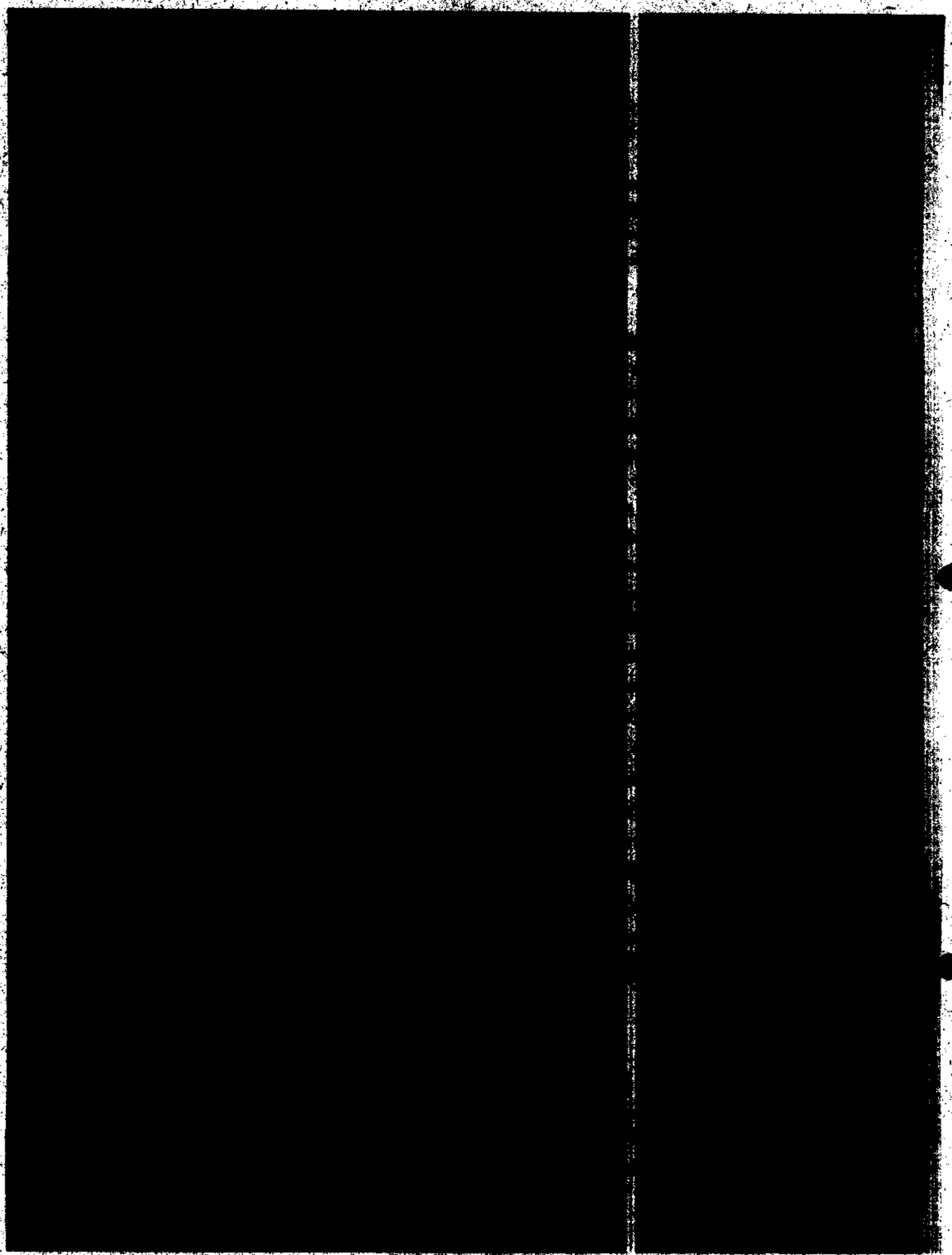

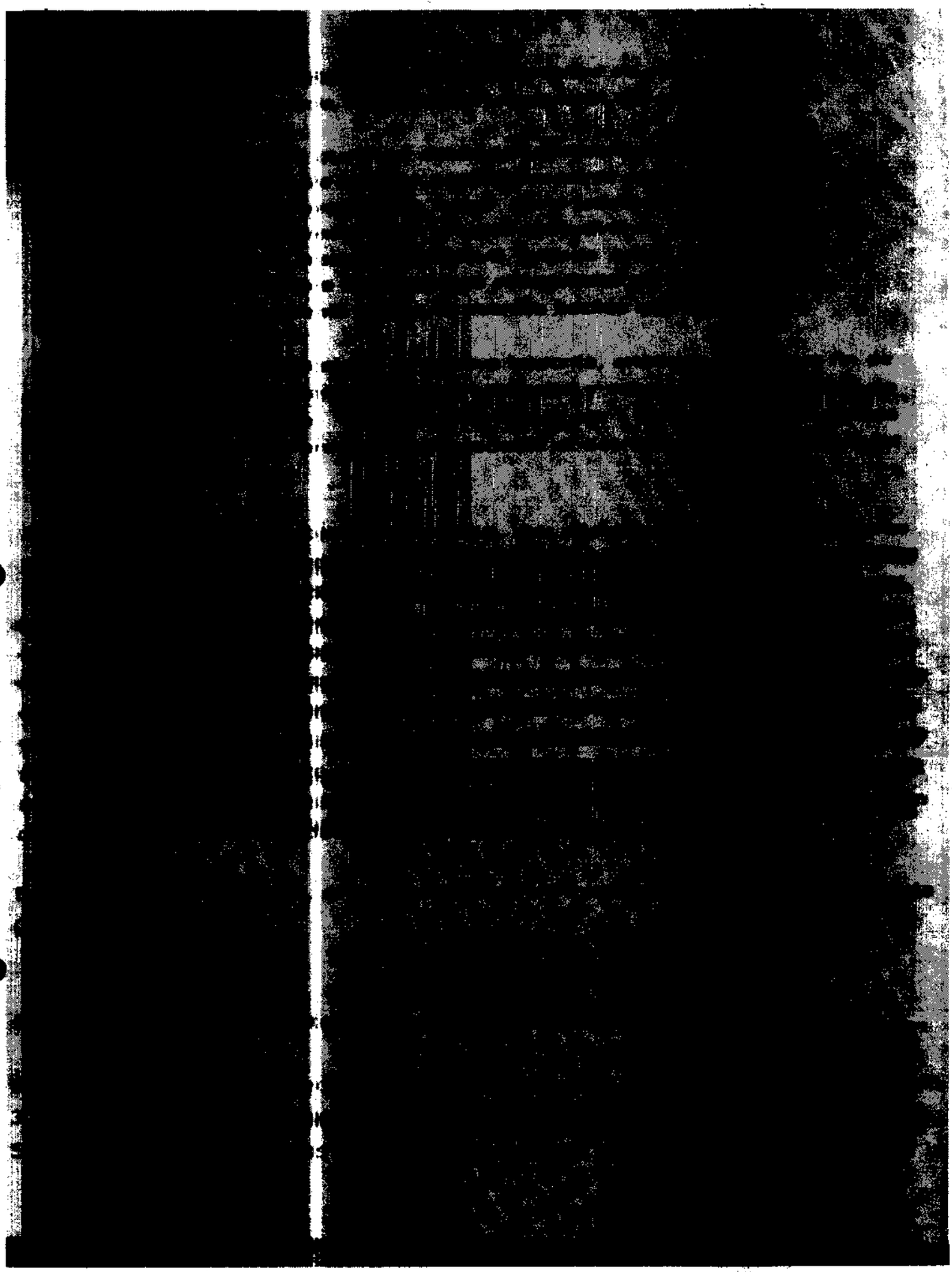

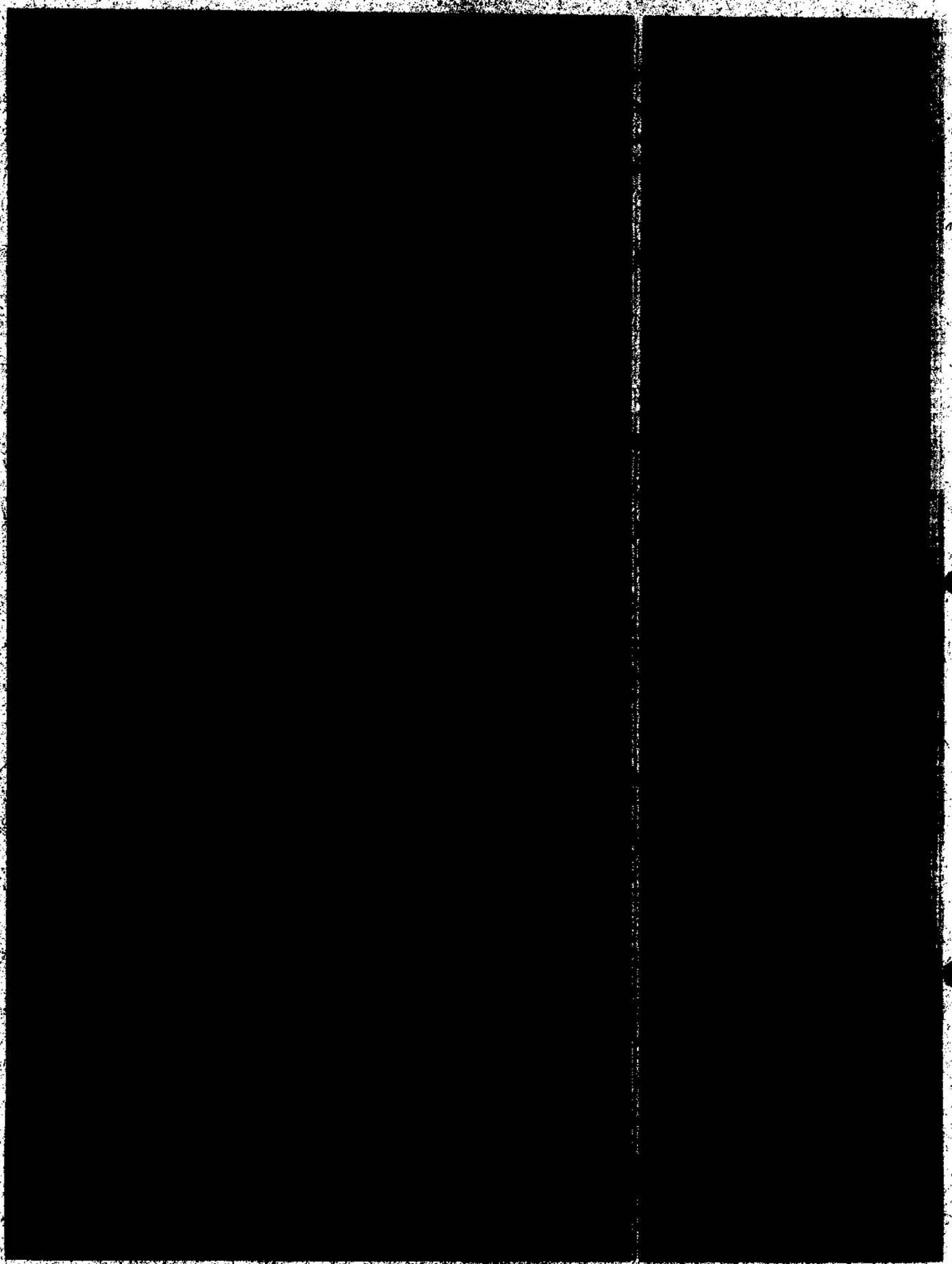

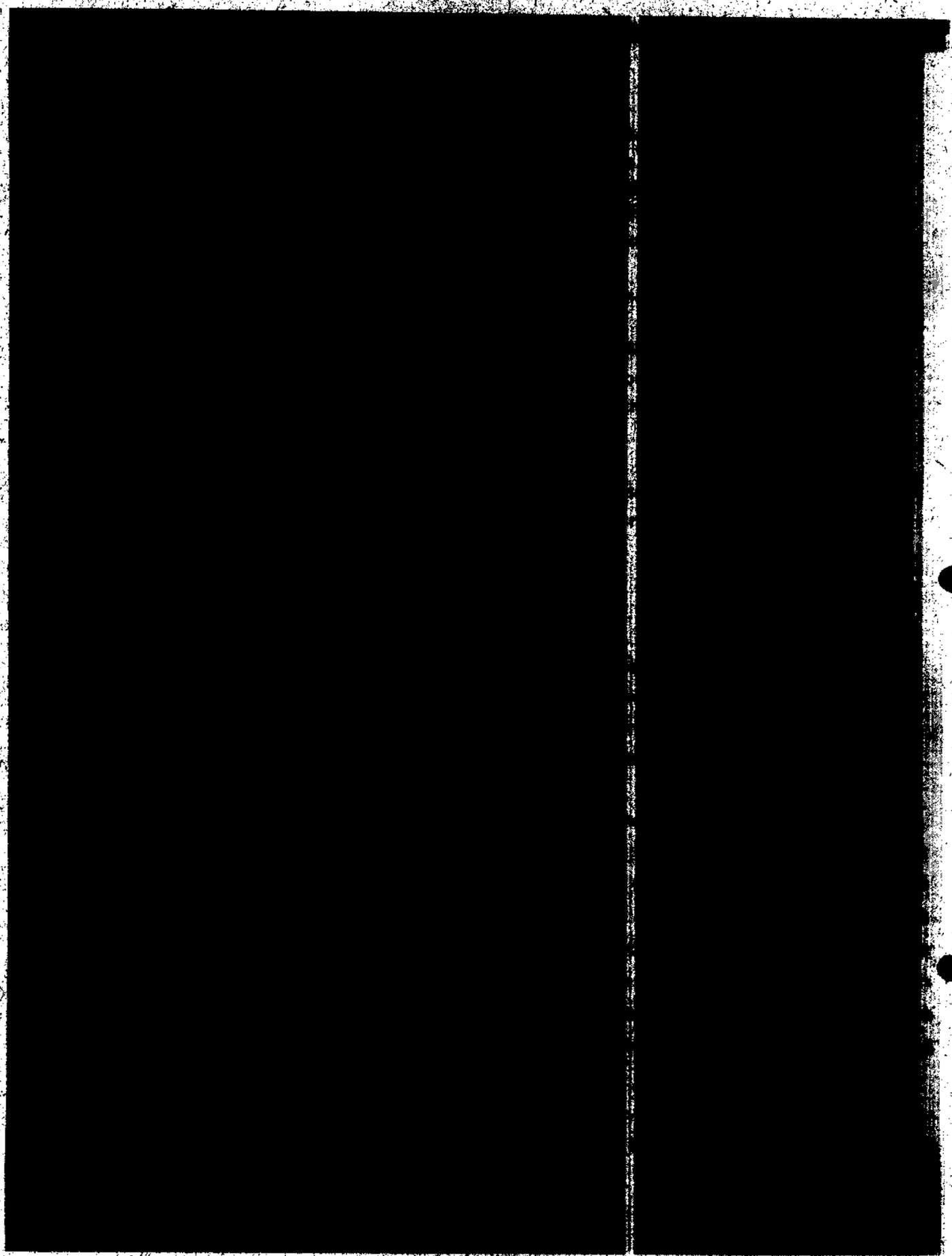

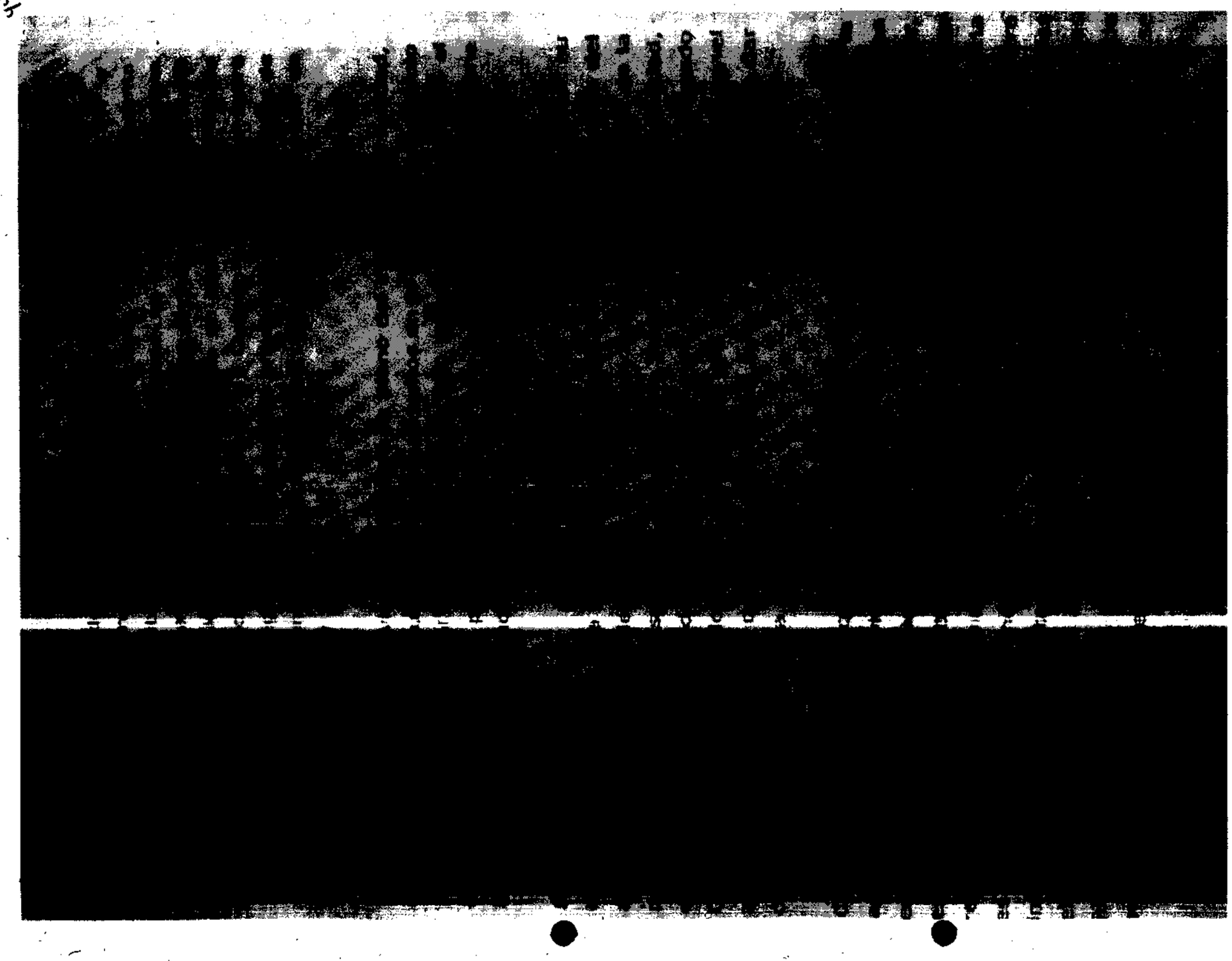

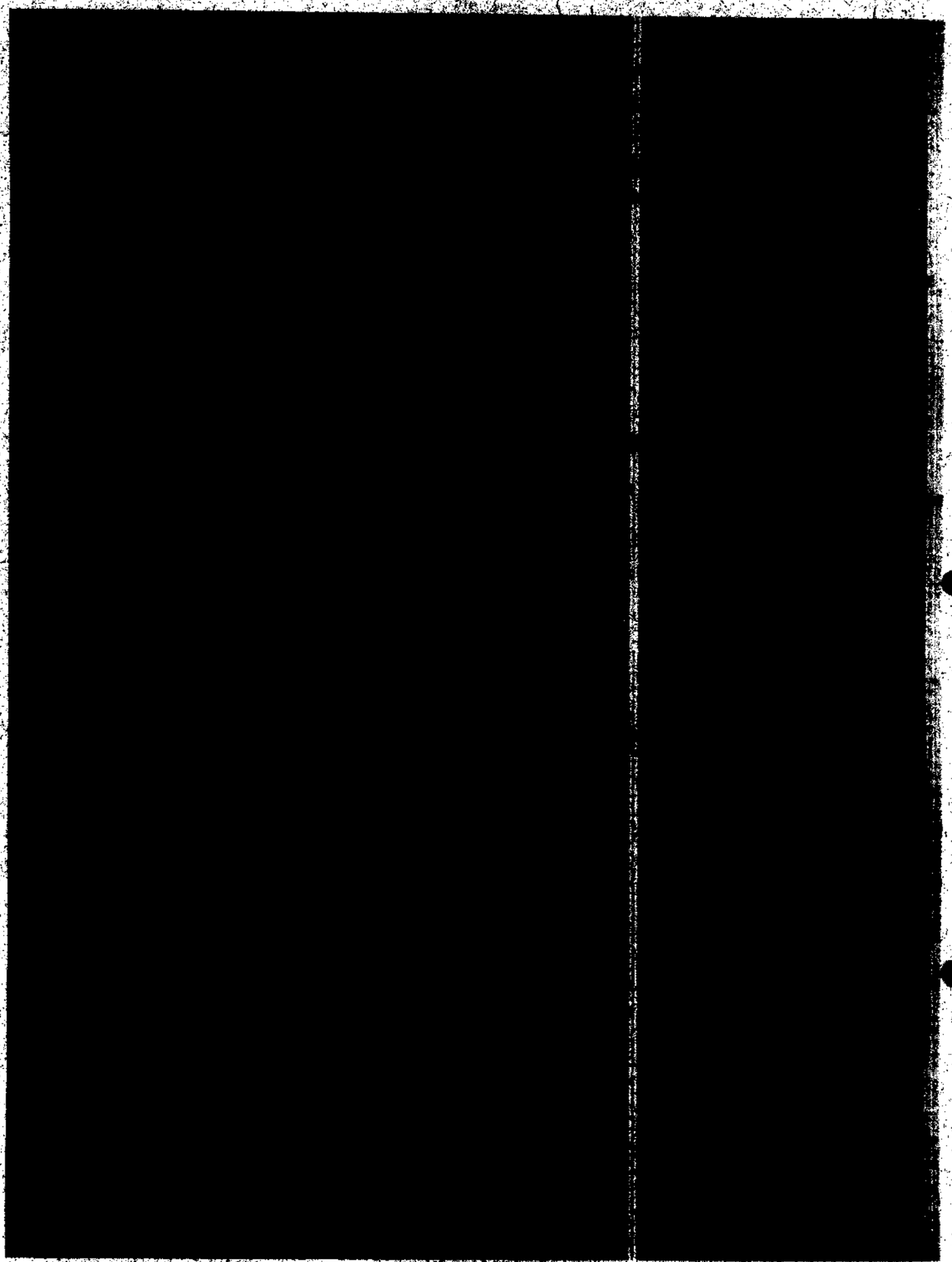

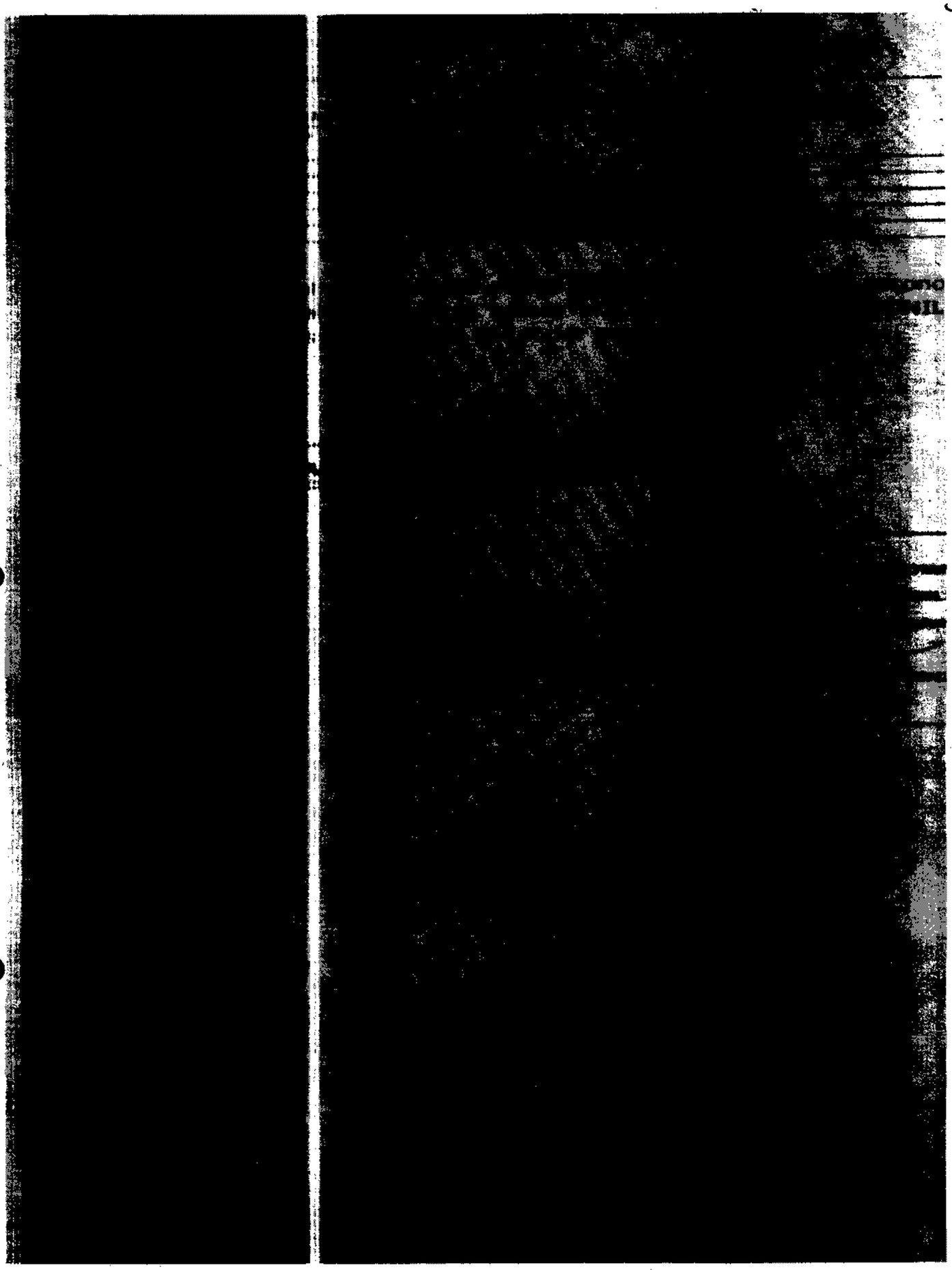

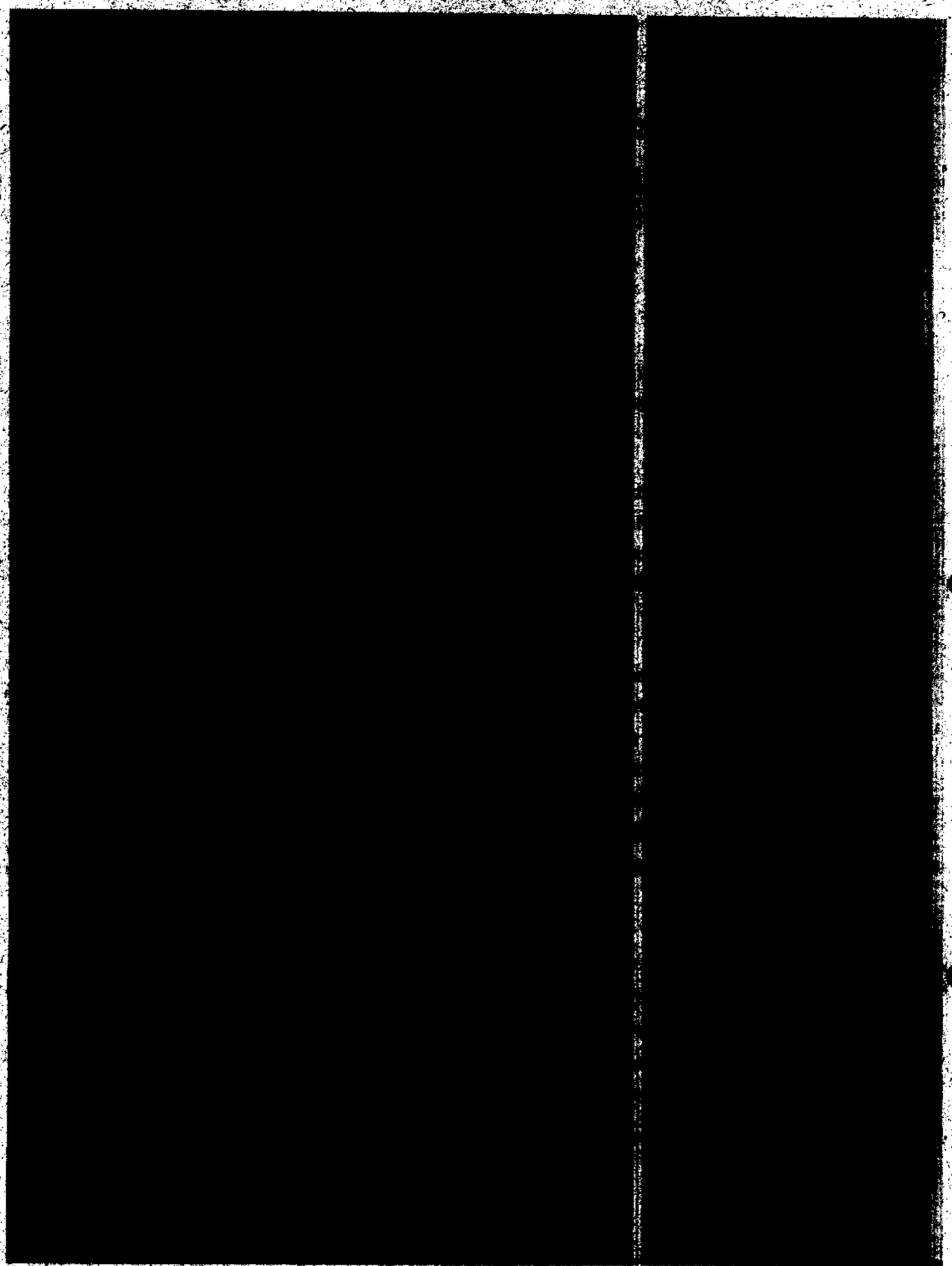

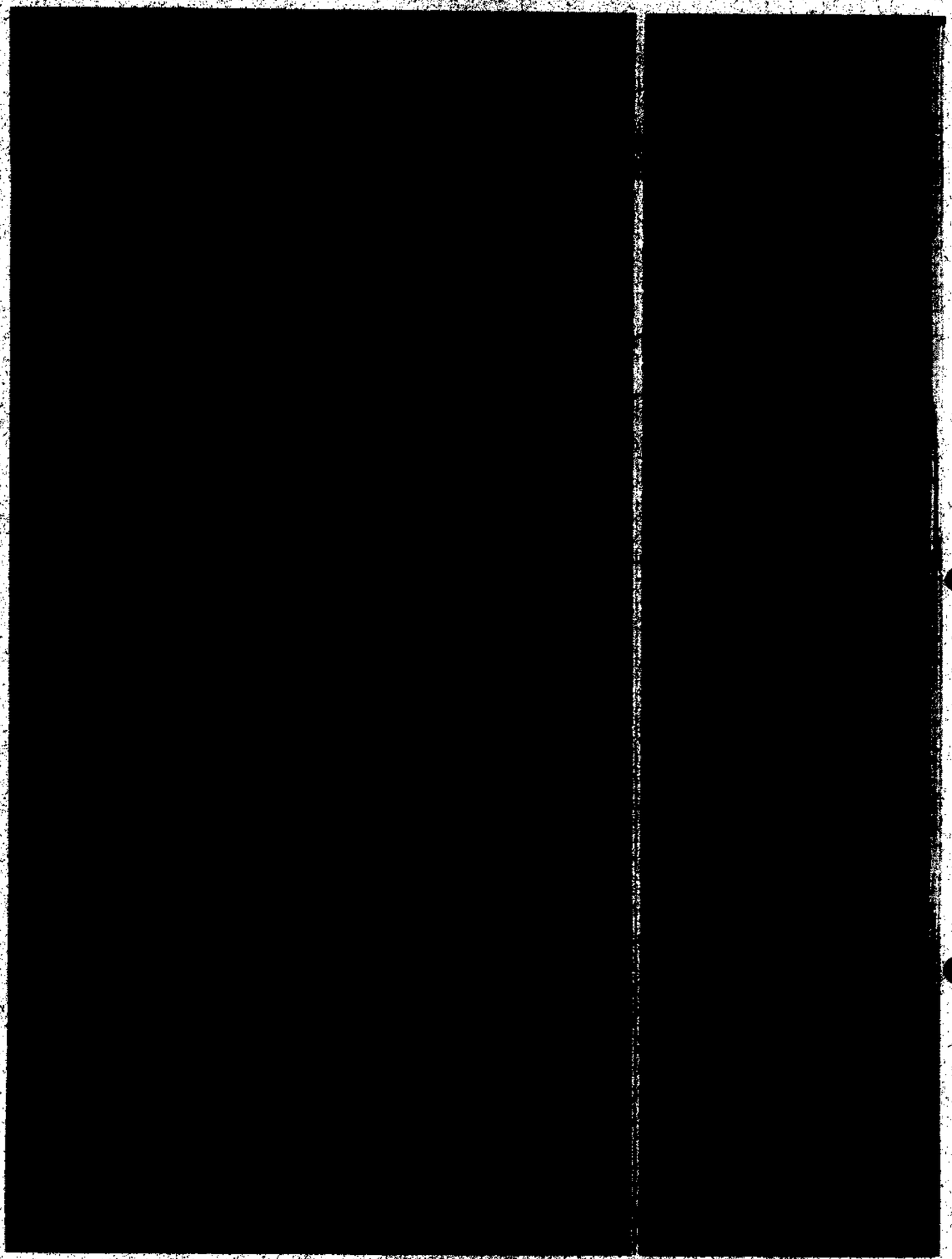

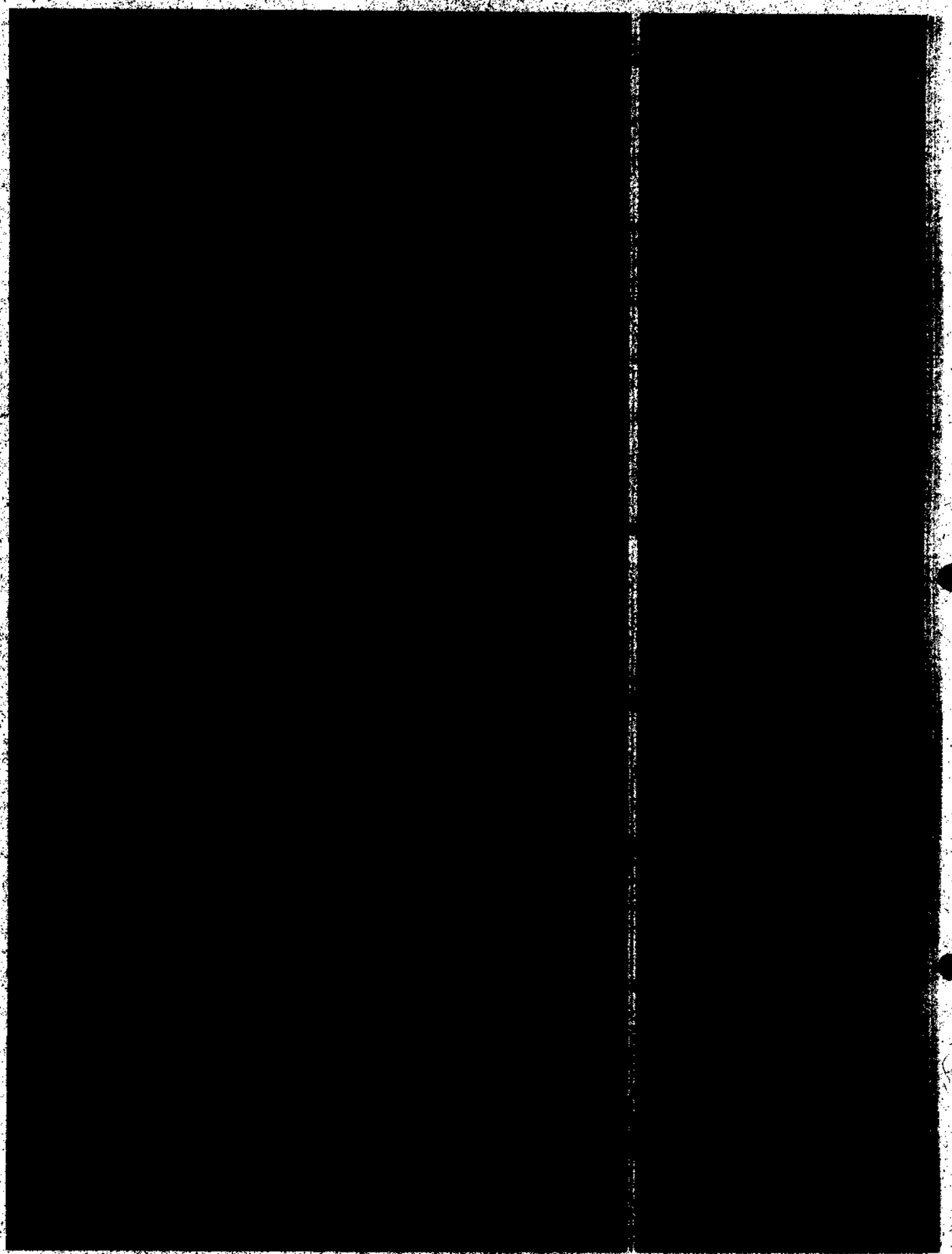

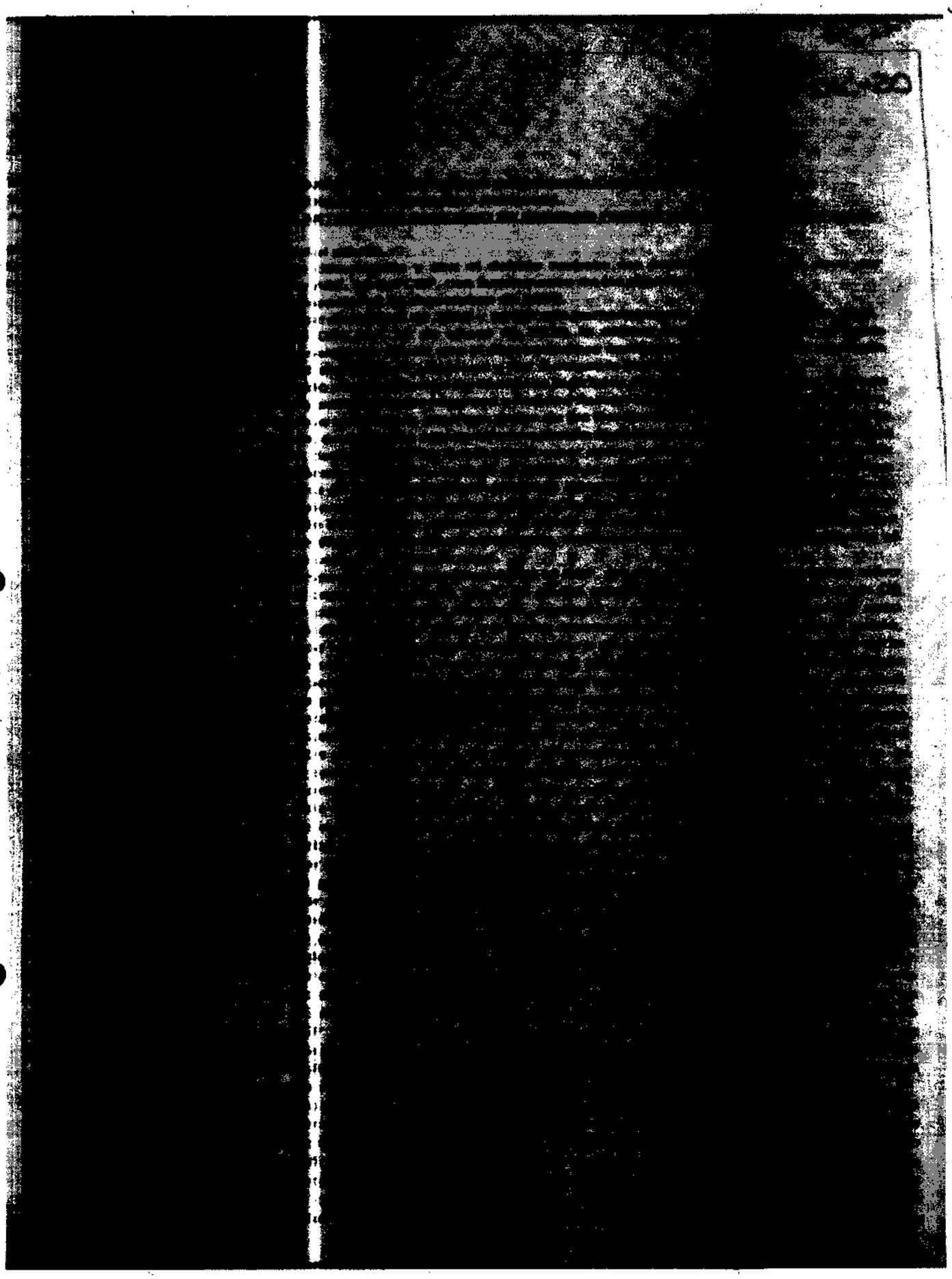

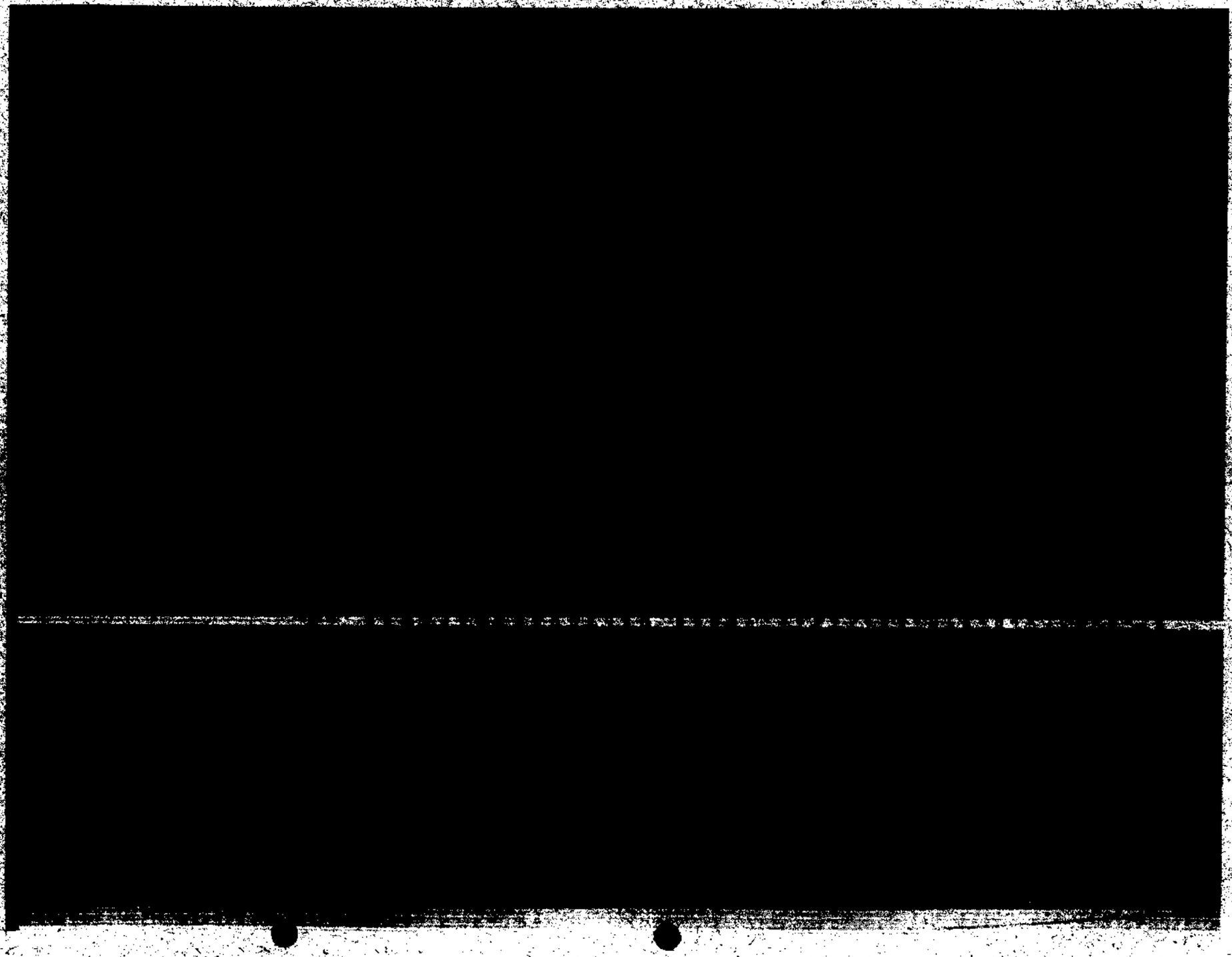

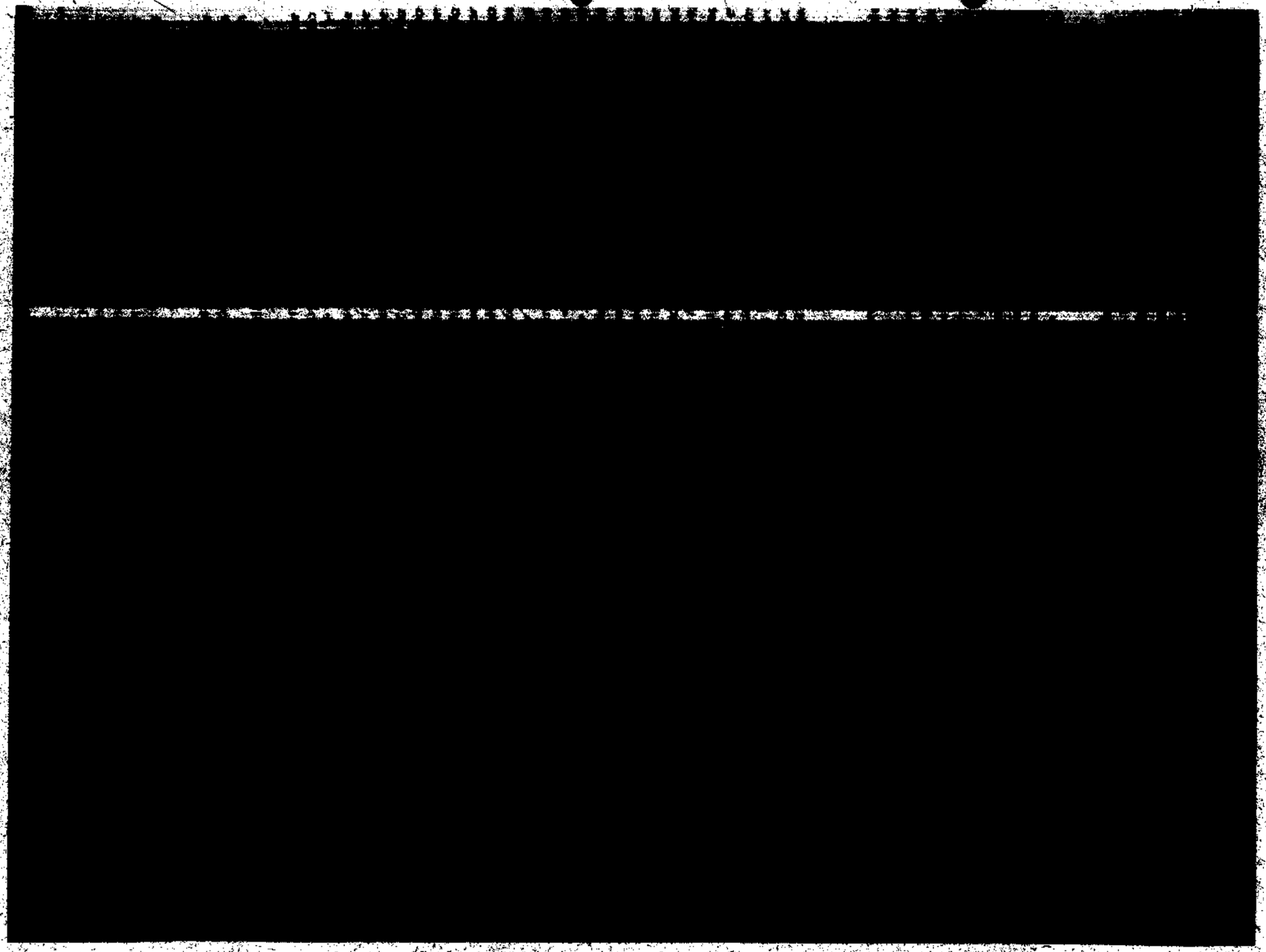

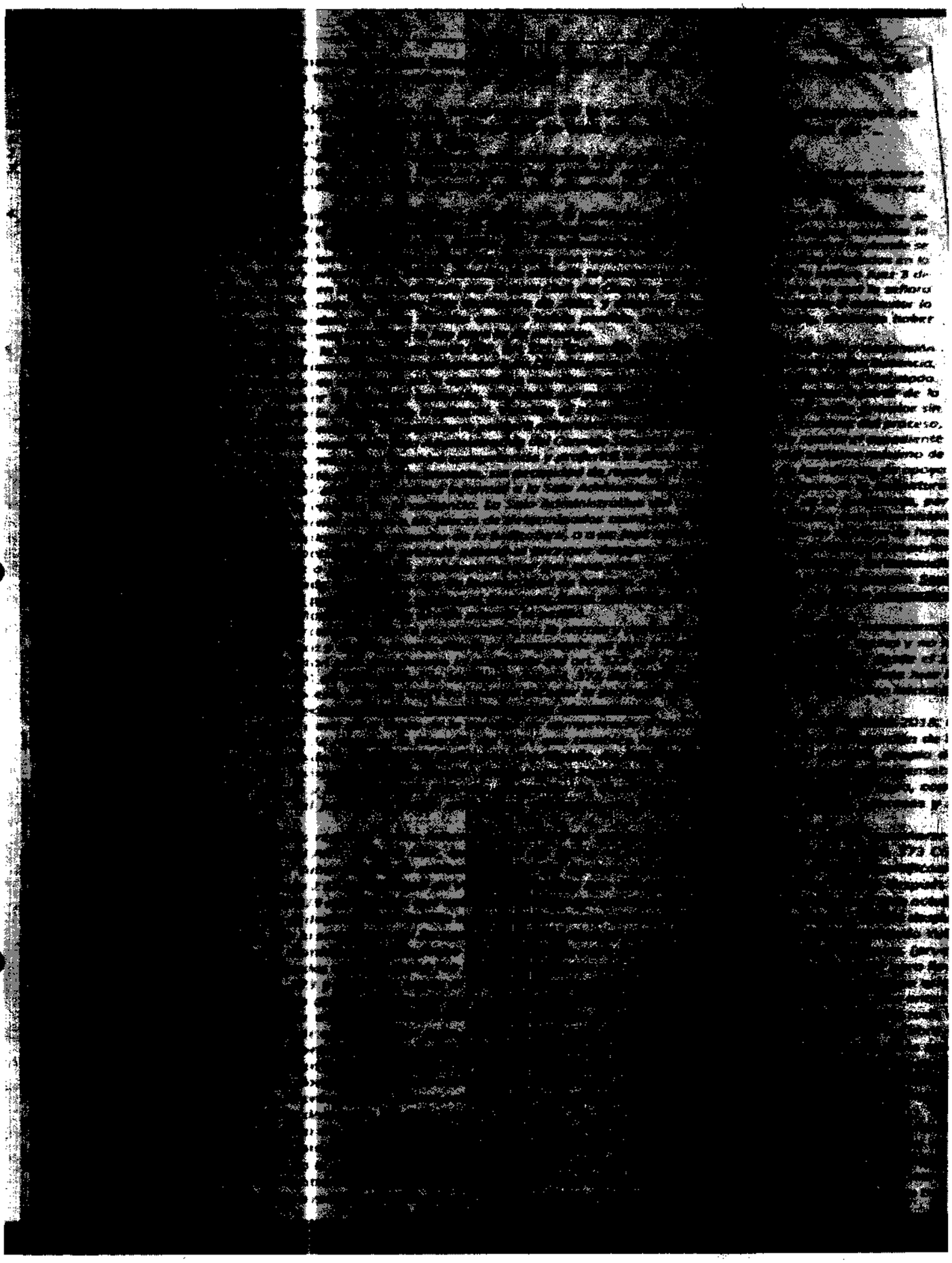

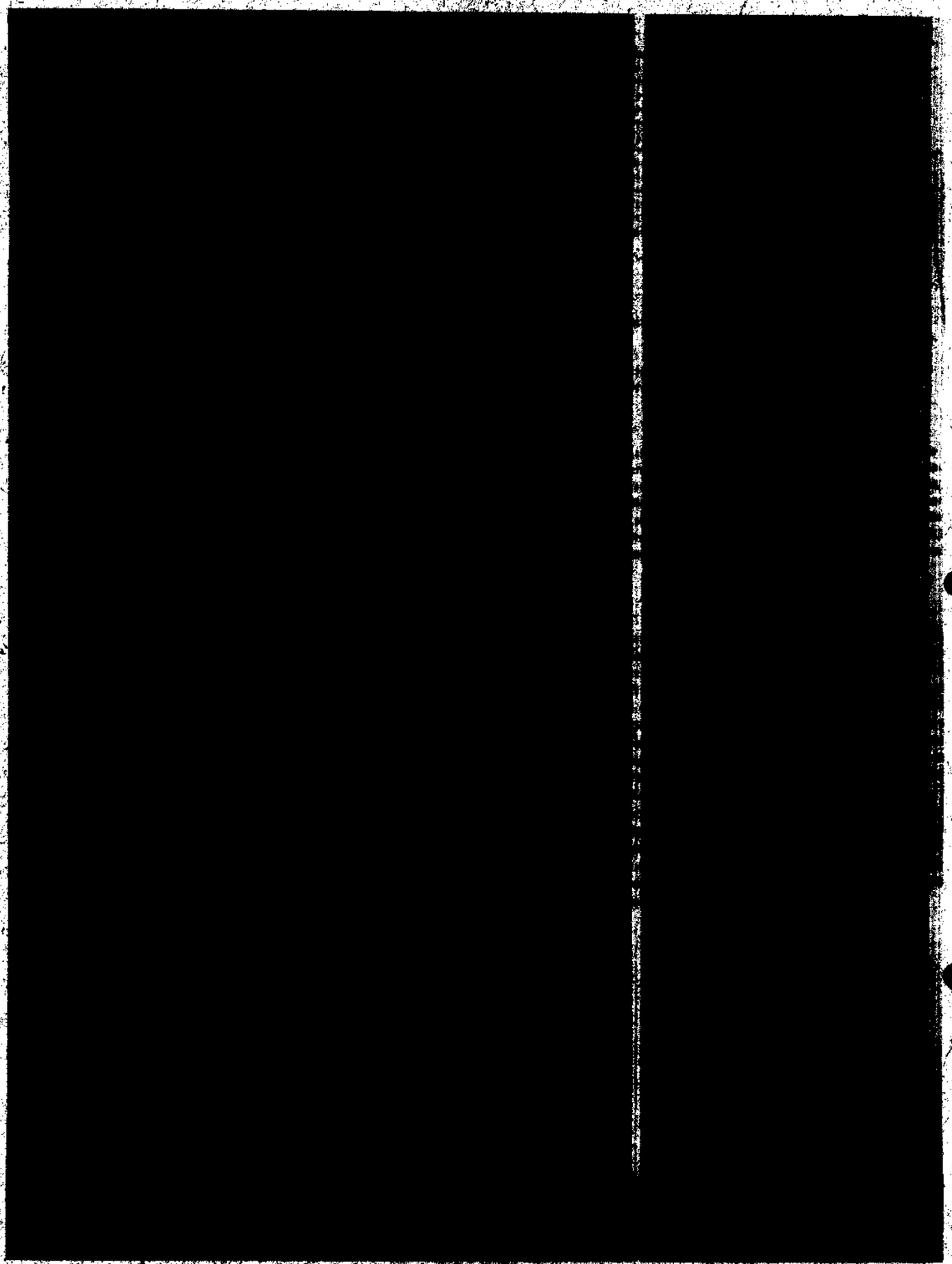

Señora

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META

E. S. D.

RADICADO: ACCION DE TUTELA contra JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META por violación al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD, DENEGACION DE JUSTICIA, MORA JUDICIAL- PERDIDA DE COMPETENCIA.

MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER LOS DERECHOS VULNERADOS DE ACUERDO AL ART. 7 DEL DECRETO 2591 DE 1991. SOLICITO ORDENE LA SUSPENSION DE LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 12 DE FEBRERO DE 2021, CONTINUACION ART. 373 DEL CGP, dentro de proceso de restitución de inmueble arrendado 2018-694 de Rosalba Baquero y Otros contra Jorge Morales.

Respetada señora Juez, reciba un cordial saludo.

A través de la acción de tutela solicito sean protegidos los derechos fundamentales vulnerados por la Juez 3 Promiscuo Municipal de Granada Meta, previo los siguientes:

HECHOS

1. El 20 de enero de 2020 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado 2018-694 se llevó a cabo audiencia del art. 373 del CGP, dentro del la cual se practicaron todas las pruebas ordenadas pero no se corrió traslado para alegatos de conclusión ni se dicto sentencia por lo que se señalo 24 de abril de 2020 para ello.

2. Dentro de la misma audiencia y asi como quedo constancia en el acta de audiencia de instrucción y juzgamiento "otras determinaciones", folio 178 del expediente : " **De conformidad con el Inciso 5 del art. 121 del C.G.P., se prorroga por el termino de 6 meses, el lapso para proferir la decisión de instancia, a partir del dia 22 de enero de 2020. La decisión se notifico en estrados, Sin recursos**". Negrilla y Subrayado fuera de texto.

3. Lo anterior teniendo en cuenta que el 22 de enero de 2019 el demandado se notificó personalmente de la demanda y ya había pasado 1 año sin proferirse sentencia.

4. Los 6 meses que la señora juez prorrogo la competencia para proferir sentencia se vencieron en el mes de agosto de 2020 puesto que solo por el termino de 3 meses se suspendieron los términos por el covid de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. La señora Juez a traves de auto del 22 de julio de 2020 fijo fecha para continuación audiencia, art. 373 del CGP, para el 31 de agosto de 2020, auto que quedo en firme y ejecutoriado, pero llegado la fecha y hora la Juez sin mediar un auto decidió cancelar la audiencia ese mismo dia, unos minutos antes de la audiencia y pese a que la llame en forma telefónica y le dije que realizara la audiencia y allí tomara las determinaciones se negó a hacerlo y solo me dijo que estuviera pendiente de los estados de esa semana que ahí salia la decisión.

6. En auto del 4 de septiembre de 2020, la señora Juez suspende el proceso de restitución por existir proceso de pertenencia en el Juzgado 1 civil del circuito de Granada Meta, lo cual no era cierto ya que el apoderado de los dos procesos Yuber Bonilla había retirado la demanda el 2 de septiembre de 2020 del Juzgado 1 civil del circuito de Granada por no haber sido subsanada.

7. Yo interpuse el 10 de septiembre de 2020, recursos de reposición, apelación y nulidad los cuales fueron resueltos por la señora juez 3 promiscuo municipal, en el estado del 14 de diciembre de 2020, pero solamente presionada por la acción de tutela ya que llevaba mas de 3 meses sin resolver.

8. La señora Juez pasados los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, no realizo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, pese a que en mas 3 oportunidades le implore que hiciera la audiencia para dictar fallo, antes de que se venciera el termino de prorroga de los 6 meses.

9. Cabe resaltar que en los autos de fecha 11 de diciembre de 2020, no declara la perdida de competencia, ni siquiera hace alusión a ella, a sabiendas que le termino venció ya, sin dictar sentencia.

10. El termino de los 6 meses del artículo 121 del C.G.P., que inicio el 20 de enero de 2020, que prorrogó de la competencia venció en el mes de noviembre de 2020, sin ninguna justificación legal y sin sentencia.

11. En auto del 11 de diciembre de 2020 notificado en el estado del 14 de diciembre de 2020, la señora juez revoca el auto del 4 de septiembre de 2020 a través del cual había suspendido el proceso de restitución por existir proceso de pertenencia en el juzgado 1 civil del circuito de Granada Meta, (ya que jamás fue admitida la demanda ni en el mes de agosto, ni de septiembre, ni de octubre ni de diciembre de 2020, ni de enero, ni febrero de 2021, ya que, como se observa en estado del 2 de febrero de 2020 la demanda de pertenencia interpuesta por el mismo apoderado Yuber fue rechazada por 3º 4 vez por usted señora juez por no reunir los requisitos legales).

12. La Juez 3 promiscuo de Granada debió haber dictado la sentencia que el derecho corresponda el 31 de agosto de 2020 o antes de vencerse la prorroga del art. 121 inc 5, pero no fue así y por esta razón, interpuse el 17 de diciembre de 2020, recurso de apelación contra el auto que negó la nulidad que impetre contra el auto del 4 de septiembre de 2020 por medio del cual se ordenó suspender el proceso, recurso de apelación que jamás fue concedido ya que la señora juez no se ha pronunciado al respecto.

13. El mismo 17 de diciembre de 2020, solicite a la señora juez declarara la perdida de competencia y remitiera el expediente al Juez pertinente para que dicte fallo y por ende declarara la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la fecha en que perdió competencia, pero tampoco a esta fecha, 5 de febrero de 2021, la señora Juez se ha pronunciado.

14. Teniendo en cuenta que hace falta 5 días hábiles para la fecha del 12 de febrero de 2021, fijada para la audiencia y con base en estos hechos y antecedentes yo como apoderada no tengo garantías para continuar con este proceso en manos de la señora juez 3 promiscuo municipal y además la señora juez ha perdido la competencia de acuerdo a lo normado por el artículo 121 del CGP.

15. La audiencia del artículo 373 del CGP, donde se debe dictar sentencia se debió practicar el 9 de octubre de 2019, pero su despacho tiene conocimiento por anterior tutela, que en auto notificado en el estado el 7 de octubre de 2019, 2 días hábiles antes de celebrarse la audiencia la señora juez 3 promiscuo de Granada sin ninguna razón o fundamento legal aplazo la audiencia fijada desde el 17 de julio de 2019, y como el auto fue dictado el 7 de octubre de 2020, y la audiencia se llevaría a cabo el 9 de octubre de 2019, dentro del termino de ejecutoria, se me violo el derecho a la defensa y principio de contradicción y no pude interponer recurso alguno.

16. Como puede observar su señoría desde el 17 de julio de 2019, fecha en que se realizó audiencia del artículo 372 del CGP, ha trascurrido 1 año y medio sin que la Juez finalice la audiencia del artículo 373 del CGP y dicte sentencia, lo que ha violado los preceptos legales, principios del CGP, y vulnerado derechos como lo hare ver en los fundamentos.

17. Así mismo es evidente la mala fe del abogado Yuber Bonilla, al que está totalmente probada, toda vez que para la fecha de la audiencia de fallo del 31 de agosto de 2020, el abogado Yuber tenía pleno conocimiento que la demanda de pertenencia que había sido inadmitida se había vencido termino para subsanar desde el 25 de agosto de 2020, y que la demanda seria rechazada, ya que el no presentó ningún escrito de subsanación, ni recurso y además en memorial suscrito por él, el 21 de septiembre de 2020, en traslado del recurso que interpuse ante el juzgado 3 promiscuo municipal, reitera que existe proceso de pertenencia en el juzgado 1 civil del circuito de granada meta y que por ello insiste en que el proceso de restitución de suspenda a sabiendas que él mismo, 20 dias atrás, desde el 2 de septiembre de 2020, él personalmente había retirado la demanda del juzgado 1 civil del circuito de granada, así como se observa de los libros radicadores de su despacho, que ustedes ismo anexaron a la contestación del derecho de petición que radique en su despacho configurando fraude procesal.

18. Teniendo en cuenta estos evidentes engaños por parte del abogado Yuber Bonilla, no solo al juzgado 1 civil del circuito de granada meta, haciendo expedir a la secretaria Sugey constancia de que existe el proceso 2020-111 de pertenencia, en la misma fecha que había vencido el termino para subsanar sin subsanación alguna, y que el abogado Yuber Bonilla de mala fé allego al juzgado 3 promiscuo como prueba para suspender el proceso; sino también a la Juez 3 promiscuo insistiendo a finales de septiembre de 2020, en memorial suscrito por él, insistiendo en que si existía un proceso en el juzgado 1 civil del circuito y reiterando a la Juez que debía confirmar el auto que suspendió el proceso de restitución; es evidente que estamos frente a un fraude procesal, por todas las maniobras y argucias que uso este profesional del derecho y desde antes en todo el tramite del proceso, para no solo obtener la suspensión del proceso sino dilatarlo como así lo logro desde el 7 de octubre de 2019 hasta la fecha; por lo que como abogada no estoy en igualdad de condiciones ya que las garantías están es dadas al abogado Yuber Bonilla, como se prueba con los memoriales por el radicados, y los memoriales sin fundamento legal, y que pese a estar probada su mala fé, en auto notificado en auto el 14 de diciembre de 2020 la señora Juez 3 promiscuo municipal tampoco ordeno compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura porque según ella el actuar del doctor Yuber Bonilla ha sido legal, cuando esta mas que probado en todo el proceso con las mismas piezas q procesales que obran en el plenario que no lo es.

SOLICITUD

Solicito a la señora juez proteja los derechos vulnerados dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado 2018-694. en especial el debido proceso ya que la señora juez 3 promiscuo municipal perdió competencia por haberse cumplido los 6 meses contados desde el 20 de enero de 2020, sin dictar sentencia, fecha en que la señora juez prorrogo la instancia solo por 6 meses para dictar el fallo.

Decrete la medida provisional para proteger los derechos vulnerados ordenando SUSPEDER LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL 12 DE FEBRERO DE 2021, hasta que la señora Juez declare la perdida de competencia ya que las actuaciones con posterioridad a la perdida de competencia están afectadas de nulidad, y por ende debe remitir el expediente para que sea otro Juez, el que decida sobre los memoriales y peticiones que se encuentran pendientes y dicte la sentencia que en derecho corresponda.

No existe ningún otro medio para hacer valer los derechos fundamentales violados, ya que se agotaron todos los tramites legales.

MEDIDA PROVISIONAL PARA PROTEGER LOS DERECHOS VIOLADOS

DECRETO 2591 DE 1991- ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere... En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger provisionalmente y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante... El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso". Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Señora Juez me veo obligada a solicitar dentro de esta acción de tutela que su señorie decrete la MEDIDA PROVISIONAL para proteger los derechos de mis mandantes, ya que no tengo ninguna otra opción ni medio legal para hacerlo.

Como se desprende de los hechos reitero que la accionada perdió competencia para dictar el fallo y cualquier actuación toda vez que la prorroga que la juez decreto por 6 meses, en audiencia del 20 de enero de 2020, venció en el mes de noviembre y la Juez pese a no tener competencia ha seguido dictando autos y pretende realizar la audiencia que tanto le solicite que hiciera, ya que desde el 31 de octubre de 2018 hasta hoy 5 de febrero de 2021 han pasado mas de 27 meses sin dictarse fallo, y mas aun tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado que tiene tramite especial, maxime cuando no tuvo que practicarse prueba alguna o inspección, diferente a la realización de las 2 audiencias la del articulo 372 y 373 del CGP, las cuales en estos mas de 2 años no se llevaron a cabo como lo ordena la Ley.

Además no existe ninguna garantía para que la Juez 3 promiscuo municipal, como ya lo había mencionado continúe conociendo del proceso y dictando un fallo en derecho, como se observa de todas las pruebas y memoriales que reposan en el proceso 2018-694, ya que desde hace mas de , 1 año (enero 31 de 2020)puse en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta las irregularidades dentro de este proceso, proceso que se encuentra en curso, y que hoy me da la razón de lo que siempre se vió en las actuaciones surtidas, ya que después de haber pasado mas de 27 meses la señora juez no ha fallado, y además dio tiempo para que el abogado Yuber Bonilla presentara proceso de pertenencia sin fundamento legal alguno ya que se allano a los hechos de la demanda, confeso los hechos y por ende fueron dejados fuera de debate probatorio por la señora juez, así como quedo consignado en el acta del 17 de julio de 2019, y además por la existencia del contrato de arrendamiento el cual se encuentra suscrito por las partes ante el Notario 1 de Villavicencio el 1 de junio de 2005.

Si se realiza la audiencia fijada para el 12 de febrero de 2021, por la Juez 3 promiscuo municipal de Granada Meta, no se protegerían los derechos de la parte demandante dentro del proceso restitución los cuales están representados por mi en este proceso, ya que la decisión de la Juez puede producir daños irreparables de acuerdo a lo que ya se ha referido en el proceso y en esta acción de tutela.

Esta claro que la señora Juez promiscuo municipal no ha concedido ningún recurso de apelación de los que le he radicado y ello hace que se vulnere también el principio de las dos instancias, ya que en este proceso de restitución existen causales de restitución distintas a la mora y por ende procede la segunda instancia que hasta la fecha no se ha materializado.

Ante la violación inminente de los derechos fundamentales solicito a la señora Juez con el debido respeto, mientras se falla esta tutela o mientras la Juez 3 promiscuo decide lo peticionado en memoriales radicados el 17 de diciembre, ordene como medida provisional la suspensión de la audiencia de continuación del art. 373 del CGP, señalada para el 12 de febrero de 2021 mir auto del 11 de diciembre de 2020, hasta que la señora juez 3 promiscuo no se pronunció o decida sobre el memorial de perdida de competencia, nulidades de todas las actuaciones a partir de la perdida de competencia y concesión del recurso de apelación contra el auto que rechazo la nulidad impetrada de fecha 11 de diciembre de 2020, notificada en estado del 14 de diciembre de 2020, decisiones que no se encuentran en firme y ejecutoriadas.

DERECHOS VIOLADOS

DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, A LA IGUALDAD, DENEGACION DE JUSTICIA, MORA JUDICIAL- PERDIDA DE COMPETENCIA.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial.

TRAMITE PREFERENTE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO. **Sentencia C-886/04 CORTE CONSTITUCIONAL. *Artículo 39. Trámite preferente y única instancia.*** *Todos los procesos de restitución de inmueble arrendado tendrán trámite preferente, salvo respecto de los de tutela. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las normas necesarias para el cumplimiento de lo así dispuesto, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente ley.*

En este proceso señora Juez no se ha observado las formas y reglas del proceso de restitución, y tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en acta del 20 de enero de 2020, en cuanto a la prórroga de la competencia de solo 6 meses para dictar sentencia término que esta más que vencido.

Artículo 9o. CGP. Principio. **Instancias: Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.** Este principio debe aplicarse todos los procesos, y la Ley estableció para el proceso de restitución que en caso de que las causales de restitución sean diferentes a la mora procederá la segunda instancia, y en éste proceso se encuentra probado desde la misma contestación de la demanda, toda vez que el demandado se allano a los hechos de la demanda, confeso los hechos en los que se manifestó que el demandado incumplió las cláusulas del contrato de arrendamiento de dar uso diferente al inmueble arrendado, así como cesión de contrato, y de no hacer mantenimiento al inmueble, diferentes a la mora en el pago del canon, la cual obviamente también se presento, tanto así que la señora Juez dejo por fuera de debate probatorio estos hechos ya que fueron contestados por el demandado como ciertos.

El debido proceso debe aplicarse a todos los procesos sin ninguna excepción.

IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO-Significado/**PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO**-Consolidación en el debido proceso en términos de oportunidades procesales. *Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías o la bilateralidad de la audiencia.*

DENEGACION DE JUSTICIA. Abstención o negligencia por parte de los tribunales de su obligación de impartir justicia. Es una conducta contraria a los deberes y obligaciones que le impone la Ley a los jueces al no decidir cuándo deben hacerlo, y si lo hacen, tanta es su tardanza que es inútil a los fines de la justicia.

MORA JUDICIAL – PERDIDA DE COMPETENCIA . *Se definió la mora judicial como un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.* **MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA**-Circunstancias en que se presenta.*Tal fenómeno, contrario a los derechos fundamentales y debido proceso, se evidencia cuando: (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

Como ya se indico obviamente la juez 3 promiscuo lleva desde el 31 de octubre de 2018 fecha en que se radicó el proceso, y desde el 22 de enero de 2019 fecha de notificación personal del demandado sin proferir fallo, y la mora es injustificada por lo que perdió competencia para fallar.

VIOLACION AL DERECHO A LA DEFENSA. Al no realizar la señora juez la audiencia señalada en auto del 22 de julio de 2020, el dia 31 de agosto de 2020, vulnero los derechos al debido proceso, derecho a la defensa, principio de contradicción y demás principios consagrados en el CGP y la ley; ya que de acuerdo al principio de la oralidad estaba obligada a tomar decisiones en audiencia y oralidad, y no dio tramite dentro de un tiempo prudencial a los recursos y nulidades radicados el 10 de septiembre y solo hasta el 14 de diciembre dicto autos pero no respecto de todo los peticionado ni con observancia del articulo 121 del CGP.

PRINCIPIOS DEL CG.DEL P. QUE HAN SIDO DESCONOCIDOS POR LA JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL.

Proceso oral y por audiencias: Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

Artículo 2o. Acceso a la justicia: toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Artículo 4o. Igualdad de las partes: El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

Artículo 5o. Concentración: El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.

Artículo 7o. Legalidad: Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

Artículo 8o. Iniciación e impulso de los procesos. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Artículo 9o. Instancias: Los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola.

Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Artículo 14. Debido proceso: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Para no hacer más extendidos los fundamentos de esta acción los cuales están mas que claros, me permito anexar folio 177 y 178 del expediente 2018-674, acta de la audiencia del art. 373, del CGP, en donde la señora Juez toma la determinación el 20 de enero de 2020, de prorrogar por 6 meses la competencia para dictar el fallo, cabe resaltar que en audiencia del 20 de enero se practicaron todas las pruebas cerrándose el periodo probatorio y quedando tan solo pendiente alegatos de conclusión y fallo.

Hay que hacer énfasis señor Juez que acá no existe ninguna causal justificada de mora judicial, ya que no se solicito la práctica de una prueba pericial, ni se solicito oficiar, ni se solicito ni practico inspección judicial, ni absolutamente ninguna actuación que demorara el tramite del proceso, o que se esperara la respuesta de un derecho de petición etc.

Por el contrario yo allegue todas las pruebas con la demanda y las demás documentales fueron allegadas por mis mandantes en interrogatorio, y la parte demandada no solicito prueba alguna diferente a las testimoniales y por ello no existe ninguna justificación de la mora judicial, por el contrario lo que esta claro fue que desde el 31 de octubre de 2018 fecha en que se radico la demanda hasta esta fecha 5 de febrero de 2021 han pasado mas de 27 meses y solo se practico la audiencia del art. 372 del CGP, ya que la audiencia del art. 373 del CGP jamás se concluyó sin justificación legal alguna.

La única justificación fue la suspensión de términos por consejo superior de la judicatura por la pandemia covid la cual solo fue por el termino de 3 meses, entre el 19 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

FUNDAMENTO DE DERECHO

La constitución política de Colombia, art. 29, decreto 2591 de 1991 art. 7; CGP, debido proceso, derecho a la defensa, igualdad de las partes, doble instancia, mora judicial, denegación de justicia. Solicito se tenga en cuenta los fundamentos de hecho y los hechos de esta acción.

DECLARACION JURADA

Manifiesto a su Señoria bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos y peticiones.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas los anexos a esta acción.

Acta del 20 de enero de 2020, autos del 11 de diciembre de 2020, recursos interpuestos y nulidades, del Juzgado 3 promiscuo municipal.

Auto del 2 de febrero de 2021 por medio del cual su señoria rechaza la demanda de pertenencia 2021-002 de Jorge Morales contra Rosalba Baquero y otros.

NOTIFICACIONES

La recibimos en el correo sandramm.paez@hotmail.com , o en la calle 66 C No. 60-64 de Bogotá; los accionados Juez 3 Promiscuo Municipal en j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Con el debido respeto señora Juez;

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

C.C. No. 52.112.645 de BOGOTA

T.P. No. 94.0153 del C.S de la J.

25

URGENTE NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA URGENTE

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
<j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 09/02/2021 8:05

Para: Alba Caicedo <alba-caicedo-baquero@hotmail.com>; anamariacaba1@yahoo.es <anamariacaba1@yahoo.es>; angela.caizedo@gmail.com <angela.caizedo@gmail.com>; condorjuc@gmail.com <condorjuc@gmail.com>; jaimico1960@hotmail.com <jaimico1960@hotmail.com>; caicedoroldanje@gmail.com <caicedoroldanje@gmail.com>; ramos990419@hotmail.com <ramos990419@hotmail.com>; SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>; rosa.albita@yahoo.es <rosa.albita@yahoo.es>; yuberfabog@hotmail.com <yuberfabog@hotmail.com>

4 archivos adjuntos (5 MB)

ANEXOS_.pdf; auto admite tutela 2021 0019.pdf; escrito tutela.pdf; poder.pdf;

República de Colombia
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META

09 DE FEBRERO DEL 2021
OFICIO 0135

Señores:
ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
ANA MARIA CAICEDO BAQUERO
ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO
ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO
JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN
JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN
JORGE EDUARDO MORALES MORENO

Doctora:
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 503133103100-2021-00019-00

ACCIONANTE: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Civil de Circuito, en auto de fecha febrero 08 del presente año, de manera atenta le comunico la admisión de la acción de tutela de la referencia. Para mayor ilustración le adjunto copia de la providencia y el escrito de tutela junto con sus anexos.

Cordialmente,

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

36

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
RECIBIDO
Fecha: 10 FEB 2021 Hora: 7:30 am
Quien Recibe:
1 fol.

Bogotá, 9 de febrero de 2021.

Doctora
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez 001 Civil del Circuito de Granada Meta
Correo electrónico: j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
Doctora Paola Andrea Ayala
j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO:ACCION DE TUTELA 2021-0019

Respetada señora juez:
Como demandante dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado 2018-694 que lleva la juez 3 promiscuo de granada y accionante de la tutela manifiesto lo siguiente:

1. El proceso de restitución esta en el juzgado 3 promiscuo municipal desde el año 2018.
2. La demanda fue admitida en diciembre de 2018.
3. El demandado Jorge Morales se notificado personalmente el 22 de enero de 2019.
4. El 22 de enero de 2020 se vencía el término de un año para proferir sentencia.
5. En audiencia del 20 de enero de 2020, la juez prorrogó la competencia para dictar el fallo por 6 meses.
6. Los 6 meses vencían en julio 20 de 2020, pero como se suspendieron términos por la emergencia y pandemia covid por 3 meses y 15 días, la juez tenía término para fallar hasta los primeros días del mes de noviembre de 2020 y no lo hizo.
7. La juez perdió competencia para fallar y por eso debe desprenderse del proceso.

Mis derechos como demandante, accionante y propietaria del inmueble arrendado están vulnerados por la Juez 3 promiscuo de Granada Meta.

Atentamente,

ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO
Cedula 39.624.652

57

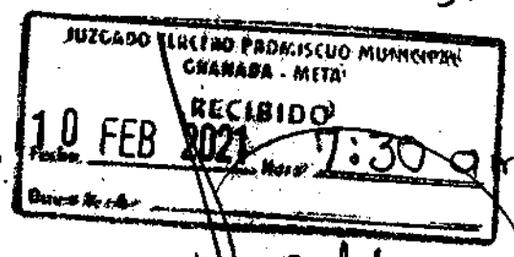

2 fol.
3 Pag

Fusagasugá, 9 de febrero de 2021.

Doctora
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez 001 Civil del Circuito de Granada Meta
Correo electrónico: j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
Doctora Paola Andrea Ayala
J03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCION DE TUTELA No. 2021-0019 contra el Juzgado 3 Promiscuo de Granada Meta

Respetada Doctora:

En calidad de accionante de la tutela de la referencia y demandante en el proceso de restitución hago las siguientes precisiones haciendo uso del derecho a la defensa que me asiste como propietaria del inmueble objeto de restitución:

PRIMERO. La Juez 3 promiscuo municipal se negó a realizar la audiencia de fallo el 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO. La Juez 3 promiscuo municipal ordeno la suspensión del proceso el 4 de septiembre de 2020.

TERCERO. Ese auto fue objeto de recurso de reposición y de apelación y de nulidad dentro del termino legal.

CUARTO. Ese auto de suspensión del proceso jamás quedo en firme y ejecutoriado porque la Juez el 14 de diciembre de 2020 revoco la suspensión y fijo fecha para dictar el fallo.

QUINTO. Por esto se puede decir que legalmente el proceso jamás estuvo suspendido porque la decisión de suspensión jamás cobro ejecutoria.

SEXTO. La Juez debió haber declarado la perdida de competencia ya que desde los primeros días de noviembre no la tenía y debió haber enviado el proceso a otro Juez como lo ordena la Ley y no lo hizo y por el contrario con sus decisiones quiero abrogársela y ya no la tiene.

SEPTIMO. Quiero hacer claridad que la Juez 3 promiscuo nos ha hecho un daño enorme al no realizar la audiencia el 31 de agosto de 2020 porque aun no tenemos nuestro inmueble en nuestro poder y ha sido una lucha increíble para qúe dicte el fallo.

OCTAVO. También quiero hacer claridad que la Juez ni en el mes de septiembre, ni en el mes de octubre, ni en el mes de noviembre decidió el recurso de reposición revocando la suspensión, solo lo hizo hasta el 14 de diciembre de 2020 cuando nosotros interpusimos una acción de tutela porque violo nuestro derechos ya que se demoro mas de 3 meses para decidir, cuando al doctor Yuber Bonilla le decide de un día para otro o a mas tardar a los 3 días siguientes cualquier solicitud por lo que vemos que no hay igualdad procesal, y es claro como se puede ver que no hay Imparcialidad y por ello no tenemos ninguna garantía de

parte de ella ya que ha violado los principios que rigen la Constitución y la Ley, CGP así como quedo fundamentado en la acción de tutela pasada.

NOVENO. Es increíble que tengamos que vernos avocados a interponer una acción de tutela para que nos sean protegidos nuestros derechos, ya que ni con los recursos es suficiente ya que la Juez no se pronuncia y dilata y dilata en el tiempo, todo parece ser a la espera que el doctor Yubeir obtenga el auto de admisión del proceso de pertenencia en el juzgado 1 civil del circuito, para suspender la restitución, siendo que el abogado Yubeir desde agosto de 2020 ha radicado varias veces demanda y por no reunir requisitos legales no ha sido admitida por el juzgado 1 civil del circuito de Granada; la ultima vez fue rechazada la demanda la semana pasada, lo cual esta probado en el expediente.

DECIMO. Desde el año pasado nuestra apoderada le solicito a la Juez3 promiscuo declare la perdida de competencia, así como que envíe al superior la nulidad ya que fue rechazada y la Juez se niega a hacerlo y ahora si, cuando no puede realizar la audiencia el 12 de febrero de 2021, ahora si se empeña en hacerla cuando no tiene competencia.

DECIMO PRIMERO. El Juez debe ser el director del proceso como lo ordena la Ley y debe tener total imparcialidad así conozca a las partes o así conozca y trate a sus apoderados ya que debe dictar sus fallos con total trasparencia y justicia y teniendo en cuenta los principios y la constitución, pero así vemos que no se ha observado ya que como adjuntos en el Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria hace ya más de un año el estilo proteso no se ha observado, y allegamos las pruebas y el audio de la audiencia del 17 de 2019 y del 20 de enero de 2020 que lo prueban; además de haber permitido escuchar al demandado cuando la Ley es clara que hasta que lo profiera hasta que no consigne los cánones adeudados máxime cuando obre contrato de arrendamiento autenticado en notaría por el demandado y en la contestación de la demanda aceptados los hechos y dejados por fuera de debate probatorio.

DECIMO SEGUNDO. Téngase en cuenta que el juzgado 3 promiscuo publica estados 1 vez por semana y el día lunes 8 de febrero publico estado en el que no resolvió nada de nuestras peticiones lo que afirma lo que estamos diciendo en la acción de tutela que la juez esta empeñada en hacer la audiencia el viernes 12 de febrero de 2021, que pesar que no hubiera tenido este mismo empeño y decisión para hacerla hasta el 31 de agosto de 2020 o mucho antes ya que como refiero esta audiencia de fallo esta fijada desde el 17 de julio de 2019 o sea hace mas de 1 año y medio.

DECIMO TERCERO. Y por ultimo señora Juez de tutela quiero que se tenga en cuenta que este proceso no es ordinario, que se trata un proceso de tramite especial y especial porque se trata de un proceso de restitución el cual tiene prioridad no como una tutela pero tiene prioridad sobre los demás procesos y así la Juez no ha tenido en cuenta la clase de proceso y por ello hoy llevamos 2 años y medio esperando fallo, ya que el demandado se notifico personalmente hace mas de 2 años y no existe ninguna causal que justifique la MORA JUDICIAL por eso solicito que la señora JUEZ DE TUTELA 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META **DECLARE LA PERDIDA DE COMPETENCIA DE LA JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META Y ORDENE SU INMEDIATA REMISIÓN EL EXPEDIENTE AL JUEZ QUE LE SIGUE EN EL TURNO.**

Es claro que se me han vulnerado mis derechos y por ello solicito a través de tutela se amparen mis derechos al debido proceso y a la igualdad ya que no tenemos ningún otro mecanismo para hacer valer nuestros derechos, ya que nuestra apoderado ha agotado todos,

En espera de una pronta justicia,

Muchas gracias,

Atentamente,

ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO
C.C No. 52.848.152

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA – META
Carrera 15 No. 24- 00 Palacio de Justicia

Granada, (Meta), 10 de Febrero de 2021
Oficio No. J3- 0142

Doctora:
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez Civil del Circuito.
Ciudad

TUTELA No.	503133103001/2021/00019/00
ACCIONANTES:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANGELA ROCIO CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARÍA CAICEDO, BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN y JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
ACCIONADO:	JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META

Respetada Doctora,

Dando cumplimiento a su auto de fecha 8 de febrero de los cursantes, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción me permito dar contestación al escrito de tutela dentro del término legal otorgado por su digno Despacho, en los siguientes términos:

Observadas las pretensiones, se solicita desde ya sea denegado el amparo deprecado por improcedente, al no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de los aquí accionantes y menos aún de los que son alegados por carecer de fundamento jurídico y fáctico –debido proceso, defensa, igualdad, denegación de justicia, mora judicial y perdida de competencia-.

No entiende este operadora por qué razón se utiliza este medio constitucional para pedir una suspensión a una diligencia que efectivamente se encuentra programada para el próximo viernes 12 de febrero de 2021, pues la misma pudo haberse solicitado directamente al despacho judicial. Ahora su señoría, debe indicarse que en fecha 18 de diciembre de 2020, fue solicitada la pérdida de competencia conforme al Art. 121 del C.G.P., además de presentarse recursos de

reposición y en subsidio de apelación contra los autos del 11 de diciembre de 2020, mediante los cuales se rechazó de plano solicitud de nulidad y la no compulsa de copias disciplinarias al togado de la pasiva YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, entiéndase con esto que, al encontrarse pendiente a la fecha el dilucidarse los recursos aludidos, así como también la solicitud de perdida de competencia, por lógica no puede desarrollarse la mentada audiencia al estar en trámite cuestiones que atacan la legalidad del trámite.

Señora Juez de Tutela: según usted puede observar del expediente fue presentada las solicitudes ya referidas el 18 de diciembre de 2020, como es de conocimiento público desde el día siguiente -19/12/2020- dio inicio a la vacancia judicial, retornándose con laborares el día 12/01/2021, luego entonces, se procedió por secretaría con el traslado de ley respectivo, ingresándose las diligencias al despacho el 1 de febrero de 2021, tal y como puede constatarse a folio 54 vuelto del cuaderno principal número 2, es decir, a hoy lleva 8 días hábiles al despacho. De esta manera, no puede la actora pretender que del día 1 de febrero al 12 de febrero que se encuentra programada la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento –Art. 373 del C.G.P-, que cuentan 10 días hábiles, se desate por parte de la suscrita 2 recursos y una pérdida de competencia; más aún, si tenemos en cuenta que dichas decisiones deben ser debidamente notificadas por estado y estar en firme las mismas para proceder a concluir las diligencias, situación que parece no vislumbra la letrada, no obstante, es conocedora del derecho y por ende, debe entender los trámites procesales que se deben surtir dentro de las actuaciones judiciales.

Es importante recalcar que todo el trámite se ha surtido bajo el amparo al debido proceso, y en razón de ello, no realizaré pronunciamiento frente a cada circunstancia fáctica planteada, en razón a que considera esta judicatura es una tutela incongruente en sus pretensiones, pues lo que se está solicitando, se itera, va ser objeto de estudio por el despacho y notificada en legal forma a los sujetos procesales.

Se observa que la abogada impetrante al realizar su exposición de la situación fáctica del escrito tutelar, en algunos de los hechos por ejemplo el 7 y 8 se va más allá haciendo nuevamente insinuaciones carentes de fundamento, con las cuales continua faltándome al respeto, pues con las mismas se pone en tela de juicio mi honorabilidad como Juez de la Republica, además de victimizarse ante el juez

constitucional suplicando justicia, para lograr un desprendimiento por vía de tutela de la competencia del trámite objeto hoy de estudio, haciendo ver irregularidades procesales que NO EXISTEN, es tanto así que, medio ya en el trámite vigilancia administrativa, a la cual no se le dio apertura formal, por no existir mérito para ello.

Manifiesto que a lo largo de estos casi 5 años que llevo como titular del Juzgado Tercero y otros más en los cuales me he desempeñado como funcionaria judicial de este Distrito judicial, es la primera vez que una profesional del derecho realiza constantemente insinuaciones fuera de contexto, y como reiteradamente lo he indicado carentes de fundamento alguno, que no llevan sino a poner en tela de juicio mi labor como administradora de justicia.

Ahora, también es desatina la manifestación realizada de que proferí decisión dentro de los recursos incoados el 10 de septiembre de 2020, por presión de la acción de tutela, cuando la primera acción constitucional incoada y desatada por su digno despacho, fue denegada y por ende ninguna orden venía impartida en la misma.

Finalmente, y no menos importante poner de presente a su señoría que el despacho al que represento tiene una carga muy alta en expedientes, además de las casi 30 a 40 solicitudes que diariamente se reciben, y que conlleva ingreso en igual número al despacho, situación que se evidencia de los estados, donde se observa la generosidad de decisiones que son notificadas semanalmente; es así, que en lo corrido de este corto periodo se han desatado decisiones en aproximadamente 285 expedientes, encontrándose a la fecha más de 160 procesos al despacho, acotándose que los procesos son ingresados en orden de llegada y asimismo dilucidados.

Conforme fuere solicitado se remite la actuación en copia digital de la totalidad del paginario para su correspondiente estudio, además de la notificación personal efectuada a los sujetos procesales.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez.-

RE: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2021-00019-00

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
<j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 10/02/2021 14:39

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (16 MB)

PROCESO ESCANEADO 2018-00694.pdf; PROCESO ESCANEADO C-2 2018-694.pdf; CONTINUIDAD C-1 PROCESO 2018-694 FOL. 282 AL 300.pdf; CONSTANCIA NOTIFICACION PROCESO 2018-694.pdf; OFICIO J3-0142 TUTELA PROCESO 2018-694.pdf;

República de Colombia
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META

10 DE FEBRERO DEL 2021
OFICIO 0150

Dra.
DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez Civil del Circuito.
Granada - Meta.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 503133103100-2021-00019-00
ACCIONANTE: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA.

En cumplimiento a lo ordenado por su Despacho en auto de fecha 08 de febrero del presente año, de manera atenta le remito la contestación a la acción de tutela, el expediente digitalizado del proceso 503134089003-2018-00694-00 y la notificación a los intervinientes del proceso.

Cordialmente,

PAOLA DUARTE CEBALLOS
Secretaria.

De: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 8 de febrero de 2021 16:00
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ <sandramm.paez@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2021-00019-00

8 DE FEBRERO DE 2021

Señora
ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
ANA MARIA CAICEDO BAQUERO
ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO
ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO
JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN

63

NOTIFICACIÓN FALLO ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA 2020-00163-01 ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS

Secretaria 02 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio
<sec02scflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/02/2021 15:34

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yuberfabog@hotmail.com <yuberfabog@hotmail.com>; Sandramm.paez@hotmail.com <Sandramm.paez@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (211 KB)
2020-163-01.pdf;

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

VILLAVICENCIO 17 DE FEBRERO DE 2021

Señores
ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
ANA MARIA CAICEDO BAQUERO
ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO
ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO
JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN
JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
Sandramm.paez@hotmail.com

JORGE EDUARDO MORALES MORENO
APODERADO- YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
yuberfabog@hotmail.com
3112921003
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA -META
j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA -META
j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA : 503133153001 2020-00163-01
ACCIONANTE: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
ACCIONADO: JUZGADOTERCERO PROMISCUO MUNIICPAL DE GRANADA-META

De manera atenta me permito notificarle el fallo del 12 de febrero de 2021 proferida por el magistrado HOOVER RAMOS SALAS, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Atentamente,

JORGE ACUÑA

Citador 04

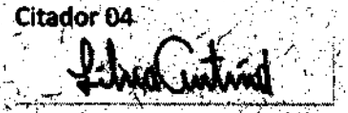

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

ANEXO COPIA DEL FALLO

FAVOR CONFIRMAR RECEPCIÓN DE CORREO.

De manera atenta informamos que NO ES NECESARIO enviar sus respuestas por correo físico; es suficiente por este correo electrónico institucional.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL META

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Acta No. 020

Villavicencio (Meta), doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 50313315300120200016301. Acción de Tutela. Segunda Instancia. ROSALBA, ANA MARÌA, ALBA CECILIA, ANGELA ROCÌO, JAIME ULISES BAQUERO CAICEDO, JAIME HERNANDO, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN y SANDRA MILENA MAYORGA PÀEZ contra JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META).

1. OBJETIVO:

Definir la impugnación formulada por Sandra Milena Mayorga Páez, contra la sentencia que data dieciocho (18) de diciembre último, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta).

2. ANTECEDENTES:

2.1. LA QUEJA:

Los tutelantes solicitaron amparo del derecho fundamental a un debido proceso, reseñando que promovieron proceso de restitución de inmueble arrendado contra el señor Jorge Morales, conocimiento que asumió el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), expediente con radicación No. 503134089003-2018.00694.00, trámite donde afirman que el apoderado judicial del demandado ha impulsado múltiples maniobras dilatorias, como

solicitar el aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento o impetrar la suspensión del proceso por prejudicialidad, pedimentos que la funcionaria judicial convocada ha despachado favorablemente, de ahí que, interpusieron el recurso de reposición, incidente de nulidad y exigieron fijar fecha para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento, aunque hasta la época de radicación de esta queja constitucional no se han definido sus memoriales. Inconformes con el acontecer procesal descrito, acudieron a este excepcional mecanismo constitucional pretendiendo que se imponga a la servidora judicial cognoscente resolver de manera inmediata el recurso e incidente formulados y programar fecha para proferir sentencia.

2.2. OPOSICIÓN DEL EXTREMO PASIVO:

El **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta)**, comunicó que la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento fue aplazada una vez con ocasión de las medidas de restricción adoptadas por la propagación del virus covid19. Posteriormente a solicitud del demandado, decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad, decisión que la parte actora controvirtió con el recurso de reposición y paralelamente formuló incidente de nulidad, además de exigir que se programara la reanudación de la audiencia de instrucción y juzgamiento "*para la próxima semana*", solicitudes que están pendientes porque debe surtirse previamente traslado al extremo pasivo, de ahí que subrayó que no existe mora judicial, sino se trata del devenir procesal corriente, de ahí que no ha vulnerado garantía constitucional alguna a los accionantes.

El señor **Jorge Eduardo Morales Moreno**, exteriorizó resistencia a las pretensiones de los gestores de este reclamo, manifestando que la audiencia de fallo se suspendió en una sola ocasión y que solicitó la suspensión del proceso porque impulsa un proceso de pertenecía respecto del bien raíz objeto de restitución material.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA E IMPUGNACIÓN:

Denegó el amparo suplicado por configurarse la causal de *improcedencia* de carencia actual de objeto por *hecho superado*, puesto que, la funcionaria judicial convocada resolvió las peticiones de los accionantes en el decurso de esta acción excepcional. Inconforme con la decisión, la accionante Sandra Milena Mayorga Páez impugnó reiterando que el apoderado judicial del demandado pretende dilatar el proceso con solicitudes de suspensión incurriendo en fraude procesal, además de pedir que se imponga a la servidora judicial declarar la "*pérdida de competencia por mora judicial*", acorde a la previsión del artículo 121 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter subsidiario que tiene como finalidad la garantía inmediata y reforzada de los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Excepcionalmente el amparo procede de manera transitoria, cuando se pretenda evitar la consumación de un perjuicio o irremediable. No obstante, cuando la pretensión se satisface de manera que el hecho que genera el agravio o un inminente perjuicio irremediable cesa por parte del sedicente infractor, opera la figura del *hecho superado* por carencia actual de objeto, de ahí que la decisión del juez de tutela resulte a todas luces innecesaria[1].

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló: *"(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se*

[1]CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Primera de Revisión. Sentencia T-506 de 28 de octubre de 2019. M. P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO.

configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)"[2].

En otras palabras, la **improcedencia** por esta causal quedó perfilada desde antaño por la corporación vértice en los siguientes términos: *"(...) La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir,* ***el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela*** *(...)"*[3].

Recapitulando, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o queda superada, este mecanismo pierde su razón de ser, ya que en estas condiciones no habría orden que impartir, criterio que debe aplicarse en la situación jurídica sometida a escrutinio, perspectiva donde es propicio señalar que durante el término otorgado para controvertir, la funcionaria judicial convocada materializó la pretensión de los actores, ya que en decisión de fecha once (11) de diciembre recién pasado definió las solicitudes presentadas por los tutelantes porque en virtud del recurso horizontal revocó el proveído que ordenó la suspensión del proceso, rechazó el incidente de nulidad y programó fecha para continuar la audiencia

---

[2]CONSTITUCIONAL, Sala Séptima de Revisión. T-038 de 1° de febrero de 2019. M. P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.
[3]CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-147 de 05 de marzo de 2010. M. P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

de instrucción y juzgamiento para hoy doce (12) de febrero, aunque si la parte accionante una vez notificada no está de acuerdo con la decisión, también dispone de mecanismos ordinarios de defensa al interior de aquél trámite judicial para controvertir.

En este orden de ideas, debe admitirse que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando en el momento que corresponde proferirla, vislumbra que ***ha cesado*** la situación problemática expuesta en la queja, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, derivando en inocua la protección rogada y, en consecuencia, quedando el juzgador imposibilitado para expedir orden protectora alguna respecto del derecho fundamental invocado, situación que acaece en el evento objeto de estudio, comoquiera que según las pruebas obrantes en el expediente, fácil es constatar que la titular del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada accedió a las pretensiones del accionante, vale decir, resolver las tres (03) peticiones pendientes.

Por consiguiente, este juez plural advierte que la providencia censurada deberá confirmarse porque el motivo de impugnación, además de configurar una nueva pretensión porque no fue un asunto sometido a estudio del juez constitucional de primera instancia, tampoco suple el requisito general de subsidiariedad, puesto que, si los accionantes consideran que el apoderado judicial del demandado incurrió en el delito de fraude procesal pueden impulsar la respectiva denuncia ante la autoridad competente para que se investiguen los hechos que exponen, así como también pueden solicitar ante la autoridad judicial cognoscente la declaración de pérdida de competencia si estiman que se concretó el efecto jurídico regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso, desde luego sopesando que *"no es admisible que el juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual*

de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa" [4].

Apoyada en los anteriores razonamientos, esta Sala de Decisión concluye que la súplica de la recurrente es improcedente, toda vez que se configura la carencia actual por hecho superado, tornándose descarrilado revelar disenso con sustento en una situación fáctica no expuesta en el libelo inicial, además de no suplir el requisito general de procedibilidad de la acción de tutela referente a subsidiariedad.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dieciocho (18) de diciembre último, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), conforme a las razones de la motivación.

SEGUNDO: AUTORIZAR la notificación de este proveído por el medio más eficaz, así como la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para revisión eventual.

NOTIFÍQUESE.

---

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. STC 9721 de 24 de julio de 2019. Radicación No. 110010203000-2019.02279.00. M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado

(Ausencia justificada)
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA – META

Granada, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 503133103001 **2021 00019 00**

ASUNTO

Decidir la acción de tutela que ha promovido las señoras ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN contra EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FUENTE DE ORO (META), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho de defensa.

ANTECEDENTES

1.- PETICIÓN DE AMPARO

1.1. Aduce la accionante que el 20 de enero de 2020 dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado 2018 00694 se llevó a cabo audiencia del artículo 373 del C.G. del P, dentro de la cual se practicaron todas las pruebas ordenadas, pero no se corrió traslado para alegatos de conclusión ni se dictó sentencia.

1.2. Que dentro de la misma audiencia y así como quedó constancia en el acta se prorrogó la competencia por el termino de seis (6) meses de conformidad con el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P., a partir del día 22 de enero de 2020, decisión que se notificó en estrados, sin que hubiese recurso alguno

3. Que los seis (6) meses que la señora juez prorrogó la competencia para proferir sentencia se vencieron en el mes de agosto de 2020 puesto que solo por el termino de tres (3) meses se suspendieron los términos por causa del covid 19 de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
RECIBIDO
Fecha: 19 FEB 2021 Hora: 22:30m
Quien Recibe:

4. Que la señora Juez a través de auto del 22 de julio de 2020 fijó fecha para continuación audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., para el 31 de agosto de 2020, el cual quedo en firme y ejecutoriado, pero llegado la fecha y hora la Juez sin mediar ninguna providencia decidió cancelar la audiencia y pese a que se comunicó con la misma de forma telefónica y le dijo que realizara la audiencia, se negó a hacerlo y solo le dijo que estuviera pendiente de los estados de esa semana que ahí salía la decisión.

5. Que en auto del 4 de septiembre de 2020, la señora Juez suspende el proceso de restitución por existir proceso de pertenencia en el Juzgado Primero civil del circuito de Granada (Meta), lo cual no era cierto ya que el apoderado judicial del demandado Yuber Bonilla había retirado la demanda el 2 de septiembre de 2020 por no haber sido subsanada.

6. Que pasados los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, no se realizó la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, pese a que en mas tres (3) oportunidades le imploró que la realizara a fin de dictar fallo, antes de que se venciera el termino de prórroga de los seis (6) meses.

7. Que para el mes de noviembre de 2020, había vencido el termino de la prórroga de los seis (6) meses, por lo que para la fecha en que profirió el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, había perdido competencia sobre el asunto.

8. Que en auto del 11 de diciembre de 2020 notificado en el estado del 14 de diciembre de 2020, se revocó la providencia del 4 de septiembre de 2020 a través del cual había suspendido el proceso de restitución por no existir proceso de pertenencia en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Granada (Meta).

9. Que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) debió haber dictado la sentencia que en derecho corresponda el día 31 de agosto de 2020 o antes de vencerse la prórroga del inciso 5 del artículo 121 del C.G. del P., pero no fue así y por esta razón, interpuso el día 17 de diciembre de 2020, recurso de apelación contra

el auto que negó la nulidad que presentó, el cual jamás fue concedido ya que la señora juez no se ha pronunciado al respecto.

10. Que el día 17 de diciembre de 2020, solicitó la perdida de competencia y remitiera el expediente al Juez pertinente para que dicte fallo y por ende, declarara la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la fecha en que perdió dicha competencia, pero tampoco a esta fecha, esto es, cinco (5) de febrero de 2021, la señora Juez se ha pronunciado.

11. Que desde el 17 de julio de 2019, fecha en que se realizó audiencia del artículo 372 del CGP, ha trascurrido 1 año y medio sin que la Juez finalice la audiencia del artículo 373 del CGP y dicte sentencia, lo que ha violado los preceptos legales y los principios del C.G.del P,

12. Por lo anterior, solicita se proteja los derechos vulnerados dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado 2018-694, en especial el debido proceso ya que el Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Granada (Meta) perdió competencia por haberse cumplido los seis (6) meses contados desde el 20 de enero de 2020, sin dictar sentencia.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

En auto del día 8 de febrero de 2021, se admitió la presente acción constitucional en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META), y se ordenó vincular a las partes e intervinientes dentro del proceso con radicado N° 50313408900320180069400 concediéndoseles el término de cuarenta y ocho (48) horas para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

Así mismo, se ofició al juzgado accionado para que en el mismo término del numeral anterior, comunique la iniciación de este trámite a las partes e intervinientes, advirtiendo que deberán allegar constancia de tal actuación igualmente.

3.- PRONUNCIAMIENTO DEL ACCIONADO.

3.1. El accionado JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META). Solicita que sea denegado el amparo constitucional deprecado por improcedente, al no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales de los aquí accionantes por carecer de fundamento jurídico y fáctico.

Que, no entiende por qué razón la apoderada de los demandantes dentro del proceso de restitución inmueble utiliza este medio constitucional para pedir una suspensión a una diligencia que efectivamente se encuentra programada para el 12 de febrero de 2021, pues la misma pudo haberse solicitado directamente al despacho judicial.

Que en fecha 18 de diciembre de 2020, fue solicitada la pérdida de competencia conforme al artículo 121 del C.G. del P., además de presentarse recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los autos del 11 de diciembre de 2020, mediante los cuales se rechazó de plano solicitud de nulidad y la no compulsa de copias disciplinarias al togado de la pasiva YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, entiéndase con esto que, que aun está pendiente por resolver los mentados medios de impugnación y la pérdida de competencia, luego, por lógica no puede desarrollarse la mentada audiencia al estar en trámite cuestiones que atacan la legalidad del trámite.

Que, se puede observar en el expediente, que las anteriores solicitudes fueron presentadas el día 18 de diciembre de 2020, y como es de conocimiento público desde el día siguiente 19 de diciembre de 2020 se dio inicio a la vacancia judicial retornándose las laborares el día 12 de enero 2021, que el 1 de febrero de 2021 ingresa el proceso al Despacho, es decir, a la fecha en que presenta esta contestación lleva ocho (8) días hábiles que ingreso al despacho. De esta manera, no puede la parte actora pretender que del día 1 de febrero al 12 de febrero de 2021, fecha ésta última que se encuentra programada la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se desate por parte de la suscrita 2 recursos y una pérdida de competencia, más aún, si tenemos en cuenta que dichas decisiones deben ser debidamente notificadas por

estado y estar en firme las mismas para proceder a concluir las diligencias, situación que parece no vislumbrar la letrada, no obstante, es conocedora del derecho y por ende, debe entender los trámites procesales que se deben surtir dentro de las actuaciones judiciales.

Que el mentado juzgado tiene una carga muy alta en expedientes, además de las casi 30 a 40 solicitudes que diariamente se reciben, y que conlleva ingreso en igual número al despacho, situación que se evidencia de los estados, donde se observa la generosidad de decisiones que son notificadas semanalmente; es así, que en lo corrido dé este corto periodo se han desatado decisiones en aproximadamente 285 expedientes, encontrándose a la fecha más de 160 procesos al despacho, acotándose que los procesos son ingresados en orden de llegada y asimismo dilucidados.

Recalca que todo el trámite se ha surtido bajo el amparo al debido proceso, y en razón de ello, no realizará pronunciamiento frente a cada circunstancia fáctica planteada, en razón a que considera que es una tutela incongruente en sus pretensiones, pues lo que se está solicitando, se itera, va ser objeto de estudio por el despacho y notificada en legal forma a los sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, como aquel mecanismo en el que cualquier persona puede acudir con fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares, según se trate, siempre y cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este Juzgado establecer ¿Si el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META) ha incurrido en una vía de hecho que conlleve la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes?.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO:

2.1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-060 de 2016, indicó:

> *"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinariosde defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)*
>
> *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)*
>
> *d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
>
> *e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)*
>
> *f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)"*

De igual modo, en esa misma jurisprudencia constitucional, además de pronunciarse sobre los anteriores requisitos formales, se

señalaron las causales especiales o materiales para la procedibilidad de la acción de amparo contra las decisiones judiciales. Estas son:

> *"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
>
> *b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
>
> *c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
>
> *d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
>
> *e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
>
> *f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
>
> *g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
>
> *h. Violación directa de la Constitución. Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales".*

CASO CONCRETO:

Aduce la parte accionante que el juzgado accionado perdió competencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que adelanta en contra del señor JORGE EDUARDO MORALES MORENO bajo el radicado 503134089003 2018 00694 00 toda vez

que dejó vencer el termino que establece el inciso 5 del artículo 121 del C.G. del P., así que, al no haber proferido sentencia dentro de la oportunidad legal para ello vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

Al revisar el expediente se evidencia que la demanda fue inadmitida en auto del 9 de noviembre de 2018, luego se admitió mediante providencia del 5 de diciembre del mismo año, ppsteriormente el demandado se notificó de manera personal el día 22 de enero de 2019, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial proponiendo medios exceptivos de fondo de los cuales se dio traslado a la parte actora por auto del 1 de marzo de 2019, que una vez descorrido el traslado, se fijó por auto del 22 de marzo de 2019 fecha y hora para adelantar audiencia inicial, la cual se celebró el día 17 de julio de 2019, y se fijó para el día 9 de octubre de 2019 la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., la que fue reprogramada para el 20 de enero de 2020, sin embargo, se suspendió para continuarla el día 24 de abril de 2020 reprogramandose para el 31 de agosto de 2020, calenda en la que tampoco se pudo llevar a cabo en atención a la solicitud de prejudicialidad presentada por el demandado y que fue resuelta mediante auto del 4 de septiembre de 2020, decisión esta última frente a la cual la parte actora presentó incidente de nulidad e interpuso los recursos de reposición en subsidio de apelación, solicitudes que fueron resueltas en autos del 11 de diciembre de 2020 y fijó fecha para continuar la audiencia el día 12 de febrero de 2021.

En ese orden, sin duda alguna se tiene que aun está pendiente la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., la cual estaba programada para el día 12 de febrero de 2021, sin embargo, ello obedeció a que la parte actora mediante escrito del 16 de diciembre de 2020, además de interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los autos del 11 de diciembre de 2020, por medio de los cuales rechazó la solicitud de nulidad y la no compulsa de copias disciplinarias al togado de la parte pasiva YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, pidió que se declarara la solicitud de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G. del P, solicitudes que aun no han sido resueltas, sin embargo, pretende la parte accionante que sea el Juez

constitucional frente a la última solicitud quien decrete dicha perdida de competencia, olvidando que este mecanismo constitucional no está para remplazar ni suplir las decisiones que debe proferirse al interior del proceso, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios, así que será el juzgado accionado quien debe proferir decisión al respecto.

Ahora bien, frente a la existencia de una posible mora judicial que conlleve a que se torne viable esta acción constitucional, se le hace saber que este no es el escenario idóneo para debatir dicha situación, ya que existen otros mecanismos judiciales para dar a conocer la misma como es acudir a la vigilancia administrativa que se encuentra en cabeza de las Salas administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, no obstante, se evidencia que dicho tramite no ha sido agotado, como tampoco se observa que la mora no tenga ninguna justificación, por el contrario varias han sido las solicitudes que se han presentado y resuelto al interior del proceso, lo que ha conllevado a que la continuación de la audiencia no se haya podido realizar.

En ese orden, no se observa que el juzgado accionado hubiese incurrido en alguna vía de hecho que conlleve la protección inmediata de los derechos fundamentales que depreca la parte actora, por lo que se denegará este amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el amparo constitucional de tutela solicitado por las accionantes ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN, y

JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La **NOTIFICACIÓN** a las partes y vinculados se realizara a través de correo electrónico y/o por vía telefónica, en atención a las políticas de seguridad y las medidas adoptadas tanto por el Gobierno Nacional, como del Consejo Superior de la Judicatura, en aras de evitar un posible contagio del virus COVID 19. Por Secretaria déjese las constancias respectivas.

TERCERO.- Cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio. En su defecto, si no fuere impugnada en el término anterior, remítase de manera inmediata a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

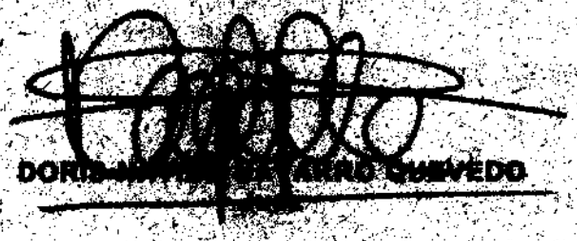

DORIS [illegible] QUEVEDO

736

NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2021-00019

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/02/2021 18:07

Para: Sandramm.paez@hotmail.com <Sandramm.paez@hotmail.com>; Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alba Caicedo <alba-caicedo-baquero@hotmail.com>; JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN <caicedoroldanje@gmail.com>

1 archivos adjuntos (437 KB)

fallo 2020-00019 .pdf;

8 DE FEBRERO DE 2021

Señora
ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
ANA MARIA CAICEDO BAQUERO
ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO
ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO
JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN
JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN
SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
ACCIONANTES

Doctora
PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez Tercero Promiscuo Municipal
GARANADA

Ref: ACCION DE TUTELA
Rueda. 2021-00019
Accionante: ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS
Accionado: JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META

COMEDIDAMENTE POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO NOTIFICAR EL FALLO DE LA FECHA PROFERIDO DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE LA REFERENCIA,

DE LA MISMA FORMA, SÍRVASE ACUSAR RECIBIDO.

MUCHAS GRACIAS

JAIDER CORREA
Notificador

Cordialmente.

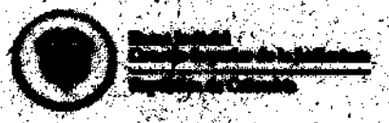

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA META

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

79

Requerimiento Vigilancia Administrativa No. 50001 11 01 001 2021 00069 00

Gineth Rodriguez Criollo <grodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/02/2021 14:30

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (43 MB)

QUEJA VJA21-69.pdf; QUEJA VJA21-69.pdf; QUEJA VJA21-69-1-6.pdf;

Doctora
PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

Asunto: *"Requerimiento Vigilancia Administrativa No. 50001 11 01 001 2021 00069 00"*
(Al contestar cite este número en el asunto)

Respetada Doctora Paola Andrea:

Atendiendo lo ordenado en Auto CSJMEAVJ21-132 de 24 de febrero de 2021, proferido por el Magistrado Romelio Elías Daza Molina, de manera atenta, se le solicita se sirva rendir informe que se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento, acerca de la inconformidad planteada por la apoderada demandante Sandra Milena Mayorga Paéz, relacionada con la presunta afectación a la administración de justicia en el trámite del Proceso Declarativo No. 50313 40 89 003 2018 00117 00, que cursa en su Despacho.

De igual forma y en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se le remite copia de la queja, con el fin que manifieste las consideraciones y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación, de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual debe ser enviado al correo electrónico dispuesto para este trámite administrativo: grodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el mismo plazo para rendir sus explicaciones, se le solicita la remisión del expediente en medio digital o de copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en aquel, relacionadas con los hechos expuestos por la peticionaria.

Finalmente, se le informa que dentro del mismo término, tiene la obligación de normalizar la situación de deficiencia si llegare a existir, sin pretender interferir con el principio de independencia judicial, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del citado Acuerdo.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

GINETH ANDREA RODRIGUEZ CRIOLLO
Escribiente del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

[illegible] Superior de la Judicatura
[illegible]: EXTCGJMEV321-69:
[illegible]: 23-feb-2021
[illegible]: 16:54:50
[illegible]: Consejo Secc. Judic. del Meta
[illegible]: DAZA MOLINA, ROMELIO E
[illegible] de Folios: 11

Bogotá, 22 de febrero de 2021.

H. Magistrados Sala Administrativa

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DEL META

Consejo Seccional de la Judicatura del Meta

Cra 29 # 33 b-79 Palacio de Justicia – Torre B Oficina 511 de Villavicencio Meta.
consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: SOLICITUD VIGILANCIA ADMINISTRATIVA A PROCESO DE [illegible]UCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2018-[illegible] DE ROSALBA BAQUERO Y OTROS [illegible] JORGE MORALES MORENO ADELANTADO POR LA JUEZ 3 PROMISCUO [illegible] GRANADA (META) doctora Paola Andrea Ayala Duarte.

URGENTE. SOLICITUD SE DECLARE LA PERDIDA DE COMPETENCIA.

Respetados Magistrados:

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, en calidad de apoderada de los dem[illegible] señores ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANGELA CAICEDO BAQUERO, U[illegible] CAICEDO BAQUERO, JORGE CAICEDO ROLDAN, JAIME CAICEDO ROLDAN, CECILIA CA[illegible] BAQUERO Y ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, dentro del proceso del asunto, [illegible] ante la sala administrativa teniendo en cuenta que se hace necesario y urgente la vigilan[illegible] administrativa, teniendo en cuenta la competencia que les asigna el numeral 6 del artículo 101 de la [illegible] 270 de 1996, para que se administre oportuna y eficazmente la justicia, así como de cuidar del [illegible] desempeño de labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales.

COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, co[illegible] a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la [illegible] Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y [illegible] del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos ju[illegible] ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

Por lo anterior solicito a los H. Magistrados Sala Administrativa realizar VIGILANCIA al proceso de la referencia :

ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Como apoderada de los demandantes ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, A[illegible] CAICEDO BAQUERO, ULISES CAICEDO BAQUERO, JORGE CAICEDO ROLDAN, JAIME C[illegible] ROLDAN, CECILIA CAICEDO BAQUERO Y ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, radique pro[illegible] restitución de inmueble arrendado el 1 de noviembre de 2018.

2. La demanda fue presentada en legal forma con el contrato de arrendamiento, fir[illegible] por las partes ante el Notario de Villavicencio. el demandado fue notificado en forma personal [illegible] enero de 2019, contesto el legal forma la demanda, propuso excepciones, traslado de [illegible] y auto del 22 de marzo de 2019 donde se fijo fecha para audiencia del art. 372 del CGP para el 17 de julio/2019.

3. Se practicó audiencia del artículo 372 del CGP y previo a finalizar la audiencia y [illegible] fecha para audiencia del artículo 373 del CGP, la señora Juez pregunto a los apoderados [illegible] podíamos nosotros los apoderados para el día 09 de octubre de 2019, y una vez consultamos [illegible] agendas dijimos que sí, tanto el apoderado Yuber Bonilla apoderado del demandado y yo [illegible]derada de los demandantes, dijimos que en esa fecha no teníamos ninguna diligencia, y por [illegible] señora Juez en la parte final de la audiencia señalo el 09 de octubre de 2019 a las 10 am, para [illegible]cia del 373 CGP, decisión que notificó en estrados a lo que no hubo reparo alguno.

4. Tanto los demandantes, como testigos y yo, estamos residenciados en Bogotá y [illegible] ya que ninguno vive o trabaja en el Meta ni en Granada Meta. El día de la audiencia ([illegible] de 2019) tanto la Juez como el abogado Yuber Bonilla supieron esa información, así como [illegible] cierre de la vía Villavicencio Bogotá nos trasladamos en vuelo de Avianca y luego por [illegible]vicencio-Granada para cumplir con la audiencia; por lo que la Juez dejo claro que el día 09 [illegible] a las 10 am era la audiencia del artículo 373 del CGP y que era inamovible dicha fecha [illegible]tancia de Bogotá a Granada, por los pasajes aéreos, reservas de hoteles y en fin toda la log[illegible] los testigos

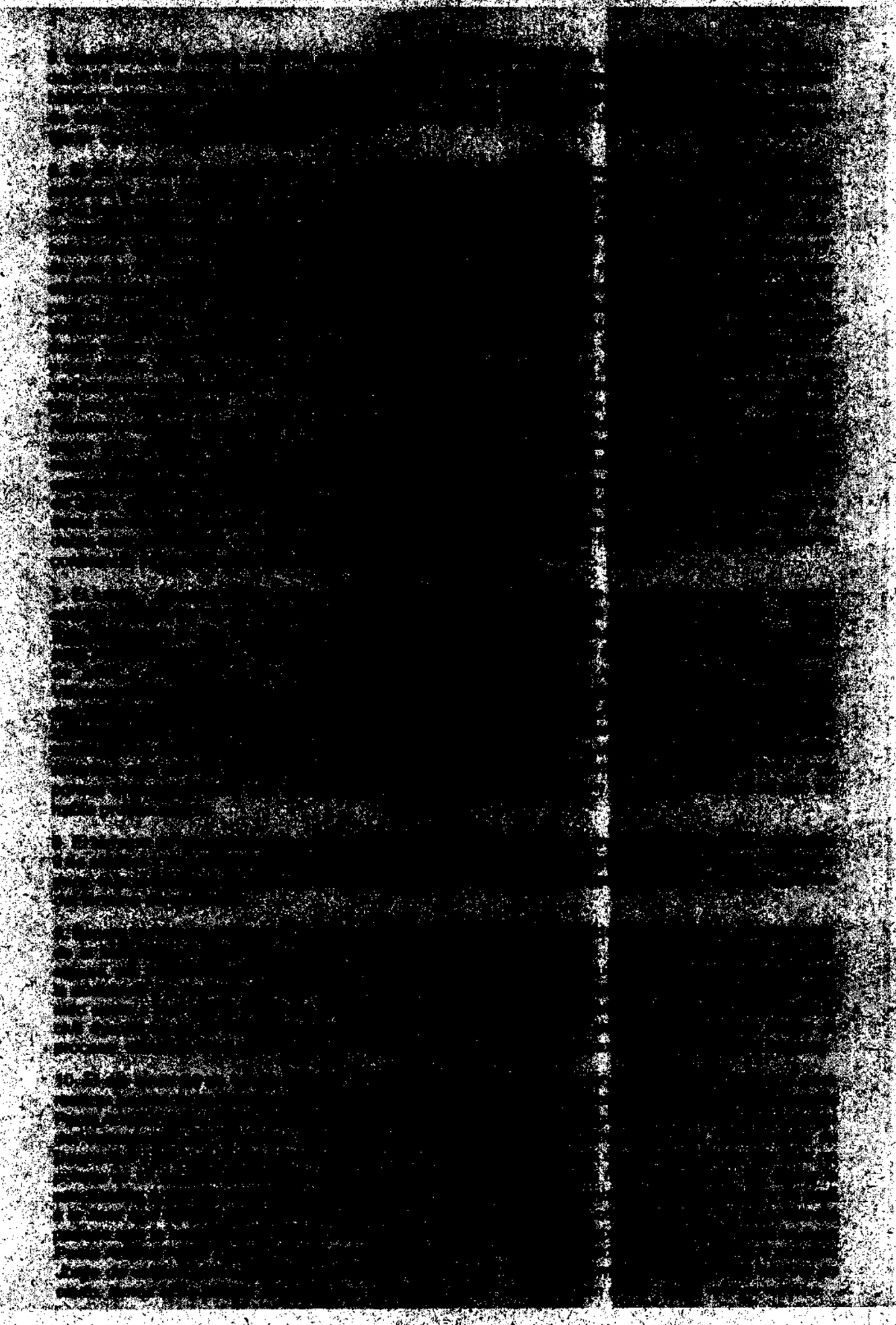

alguna ni con la contestación de la demanda ni pruebas aportadas con el interro[illegible] don Jorge que pruebe eso", y luego me dijo la Juez: *"Doctora usted sabe que si antes [illegible] en este proceso, la parte demandada [illegible] demanda de pertenencia yo no [illegible] porque me tocaría suspender este proceso hasta que no haya sentencia dentro del [illegible] ... a lo que yo le contesto de manera seria y [illegible] ... señora Juez como se le [illegible] del abogado de la contraparte del doctor Yuber, dándole ideas al abogado [illegible] una demanda de pertenencia antes de que usted dicte el fallo en este proceso, [illegible] me parece que usted dice eso, si no lo han hecho desde 1.983 que lleva el demandado [illegible] o sea hace 27 años que lo va a hacer ahorita en este tiempo, además doctora el [illegible] y siempre reconoció a don Jaime (Q.E.P.D) como propietario y arrendador [illegible] del señor Jaime, el jamás ha dicho que es poseedor jamás, nunca ... en [illegible] al doctor Yuber, la verdad doctor Yuber ahora se [illegible] razón usted [illegible] y no me parece porque usted la verdad vive acá en Granada Meta y tiene la [illegible] de este Juzgado y solo debe cruzar la calle, pero yo debo desplazarme desde [illegible] el 14 de enero en donde dice que usted jamás radicó prueba de que [illegible] que usted dijo ni antes ni después del 09 de octubre de 2019, y la verdad [illegible] este proceso, en ese momento el doctor Yuber se salió de la oficina de la Juez y [illegible] doctora mire la hora doctora, nosotros debemos viajar usted lo sabe, mire que ya [illegible] de 1 hora y usted no ha iniciado la audiencia por favor doctora que es lo que esperamos...* [illegible] la Juez dijo bueno entremos a la sala de audiencia e inicio la audiencia así como quedo [illegible] comenzó aproximadamente a las 3:30 p.m.

11. La verdad yo en ese momento después de lo que me dijo la señora Juez, me [illegible] que la Juez en mi opinión estaba presuntamente actuando como Juez y parte y no era [illegible] que en mis 22 años de abogada jamás un Juez había aconsejado a un apoderado de la [illegible] dentro de un proceso de su conocimiento que presentara demanda antes de que dictara fallo [illegible] suspender el proceso que ella lleva, jamás

12. Procedí a solicitar al Juzgado 2 civil municipal a través de derecho de petición [illegible] de la audiencia del 9 de octubre de 2019, por la que el doctor Yuber Bonilla [illegible] en el juzgado 3 de granada meta, y a través de acción de tutela la secretaria del Juzgado [illegible] municipal de Villavicencio certifica que jamás realizo audiencia el 9 de octubre de 2019, [illegible] doctor Yuber el día 22 de julio de 2019, o sea 5 días después de que el mismo doctor Yuber [illegible] en nuestra audiencia manifestara que el 9 de octubre no tenía ninguna diligencia, fuera [illegible] al juez 2 civil municipal de Villavicencio que fijara la continuación de la diligencia para el [illegible] de 2019, a sabiendas que ya con antelación de 5 días se había fijado esa misma fecha, y en [illegible] tampoco se practicó audiencia ese día con lo que queda claro y demostrado la mala fe del [illegible] (anexo certificado del juzgado 2 civil municipal de Villavicencio.

13. La Juez 3 promiscuo en audiencia del artículo 373 del CGP, o sea el 20 de [illegible], teniendo en cuenta que el 22 de enero de 2019 se notificó personalmente al demandado [illegible] admisorio de la demanda y teniendo en cuenta el artículo 121 del CGP, prorrogó la competencia [illegible] meses, los cuales vencían el 19 de julio de 2020.

14. La señora Juez en audiencia del art 373 del CGP; no dicto fallo y por ello [illegible] alegatos y fallo para el 24 de abril de 2020, la cual por la pandemia no se pudo llevar a [illegible] de auto del 22 de julio de 2020 el cual quedó en firme fijo fecha para el 31 de agosto de [illegible]

15. Diez días antes el secretario del juzgado 3 promiscuo de granada, doctor Ju[illegible] Martínez se comunicó con los apoderados y envío link para conectarnos el 31 de agosto [illegible] a las 2:00 p.m., en dicha fecha y hora cuando me fui a unir a la audiencia me aparecía [illegible] no me dejo unirme y por lo tanto gracias a Dios por precaución y ya sabiendo los antecedentes [illegible] había pedido al secretario el teléfono del Juzgado así que de inmediato a las 2:00 p.m., [illegible] comunique con la señora juez quien me manifestó que no iba a hacer la audiencia y le dije que [illegible] no había ningún auto aplazando la audiencia y que el auto que la fijo estaba en firme y [illegible] y que por favor le hiciera que el principio que rige los procesos es la oralidad y decisiones [illegible] y ella me dijo que no y que no que no la iba a hacer que revisara los estado de esa [illegible] iba a salir un auto.

16. El 7 de septiembre de 2020, la juez dicta un auto en el que suspende el proceso [illegible] por existir proceso de pertenencia en el Juzgado 1 civil del circuito de Granada de [illegible] contra mis mandantes, yo interpongo el 10 de septiembre de 2020 los recursos de [illegible] y le refiero a la señora juez que debe hacer la audiencia y fallar porque al revisar [illegible] de dicho juzgado no existe ningún auto admisorio de la demanda de pertenencia.

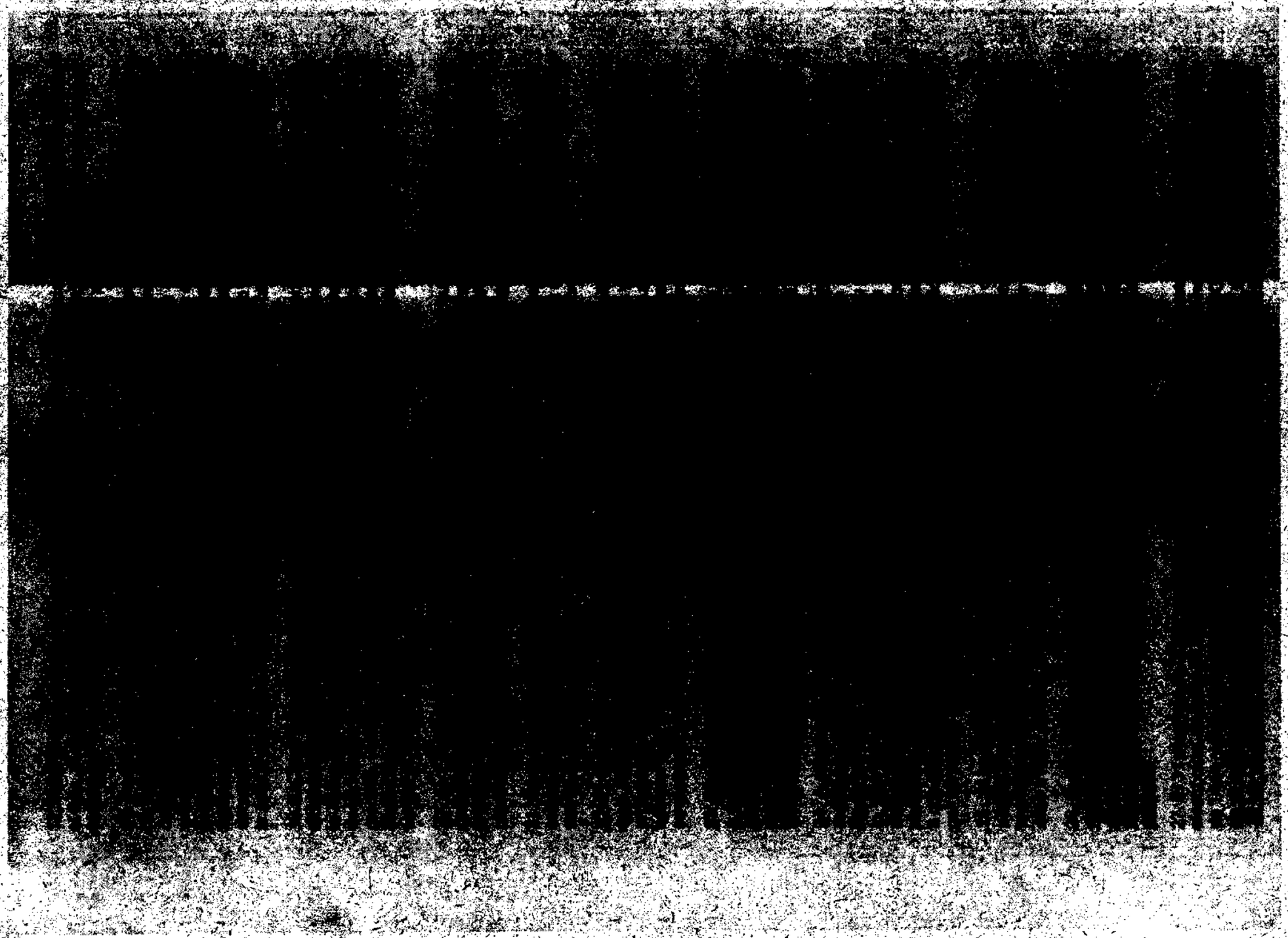

PETICION

Solicito de inmediato a los H. Magistrados, declaren de nulidad de competencia del Juez 3 promiscuo municipal de Granada Meta, para seguir conociendo de [redacted], toda vez que de acuerdo al articulo 121 del CGP ya se venció, [redacted] fue notificado personalmente el 22 de enero de 2019, y el 29 de enero [redacted] Juez perdieron competencia por 6 meses más y ya ha transcurrido dicho [redacted] sentencia.

Cabe resaltar H. Magistrados que el proceso 2018-694 se trata de un proceso verbal de restitución el cual gozá de preferencia en su tramite de acuerdo a la Ley 820 de 2003 y que la Juez promiscuo no la cumplido ya que desde el 1 de noviembre de 2018 que se radico la demanda han transcurrido mas de 27 meses sin que se dicta el fallo.

De otro lado se hace necesario que los H. Magistrados sepan que la demora ha sido por parte del juzgado ya que ni la parte demandante ni la parte demandada solicito pruebas, ni inspecciones judiciales, ni medida cautelares, ni embargos ni absolutamente nada que demuestre la actuación o demora por parte del juzgado, por el contrario se allegaron todas las pruebas con la demanda y aportadas en los interrogatorios desde el 17 de julio de 2019, en audiencia del art. 372 del CGO, y que tan solo la señora Juez debía realizar audiencia del art. 373 del CGP, la cual desde el 17 de julio de 2019 y habiendo ya pasado mas de 1 año y medio no se ha concluido violando los derechos de mis mandantes quienes están atónitos de ver que si fue cierto lo que manifestó la señora Juez, que si se presentaba una demanda de pertenencia ella no dictaría sentencia sino que suspendería el proceso, el problema acá es que esperando a que la juez civil del circuito admitiera la demanda de pertenencia, la juez 3 promiscuo jamás dicto el fallo y a la fecha dejo constancia que no ha sido admitida la demanda de pertenencia y que la Juez 3 promiscuo debió haber fallado el 31 de agosto de 2020, y que al no hacerlo ya han transcurrido más de 6 meses sin justificación alguna sin dictar el fallo ahora cuando quería hacerlo el 12 de febrero de 2021 ya perdió la competencia y mis mandantes no sienten que existan garantías para la decisión de fondo, precisamente con todos los antecedentes los cuales se encuentran probados en el proceso.

FUNDAMENTO LEGAL

1. Dentro de los deberes del Juez se encuentra según articulo 42 CGP: " ... adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso... hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso... Prevenir los actos contrarios a la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso.."

2. Los Jueces de la Republica están supeditados al cumplimiento de la Constitución y la Ley. El CG del P establece como principios

Articulo 2 CGP Principios. **Acceso a la Justicia**: Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

Articulo 4 CGP. **Igualdad de las partes**. El Juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

Articulo 5 CGP. **Concentración**. El Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá suspender una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente [redacted] este código.

Articulo 7 CGP. **Legalidad**. Los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley. ...El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la Ley.

Articulo 14. CGP. **Debido Proceso**. El debido Proceso se aplicara a todas las actuaciones previstas en esta código.

Presuntamente estos principios han sido vulnerados dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado por lo que solicito a los H. Magistrados sean protegidos.

3. Los Jueces tiene Deberes y poderes con los que deben actuar dentro de los procesos.

Articulo 42 CGP. 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar [redacted] por economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso...7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo las autos de mero trámite.

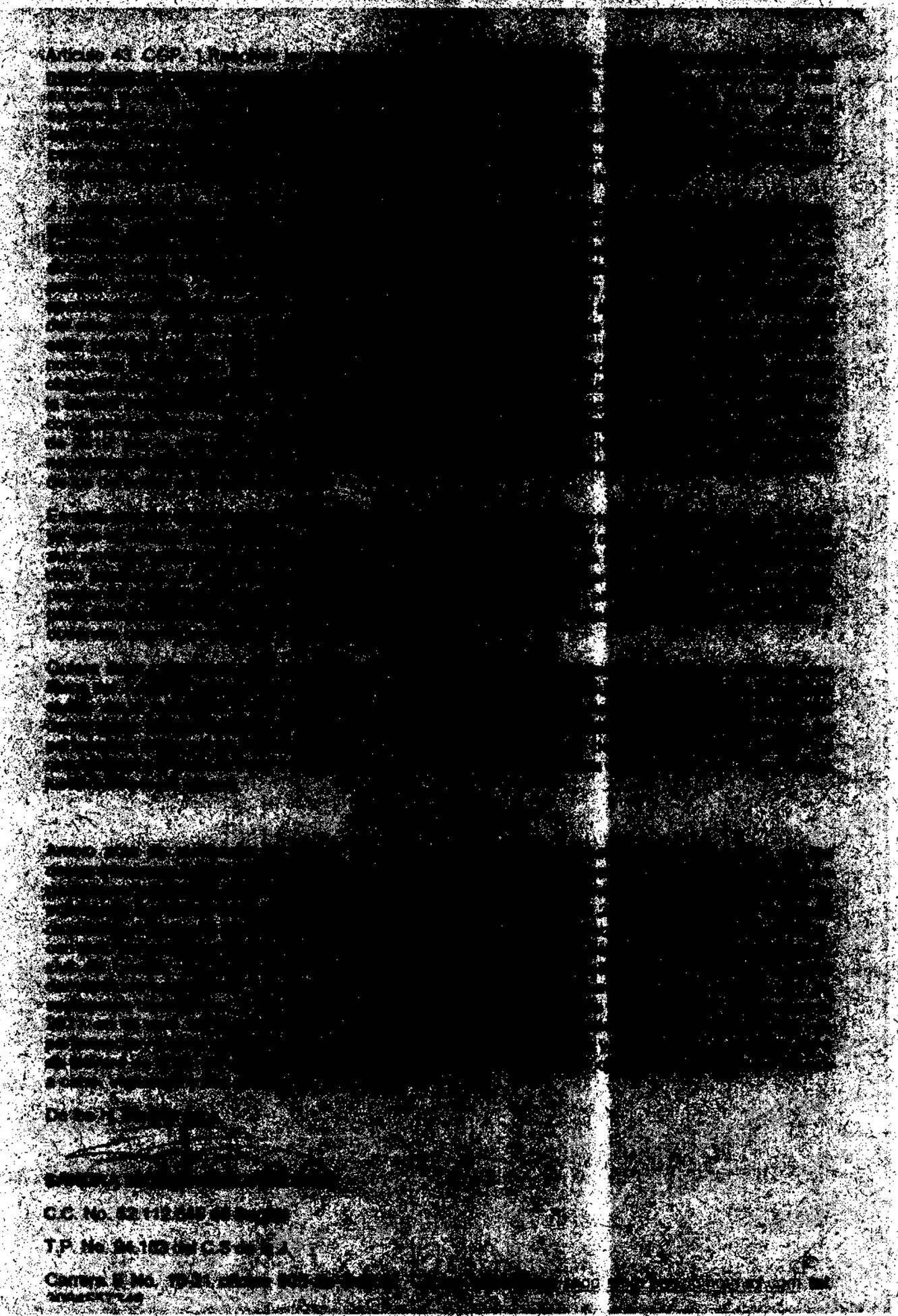

[illegible]

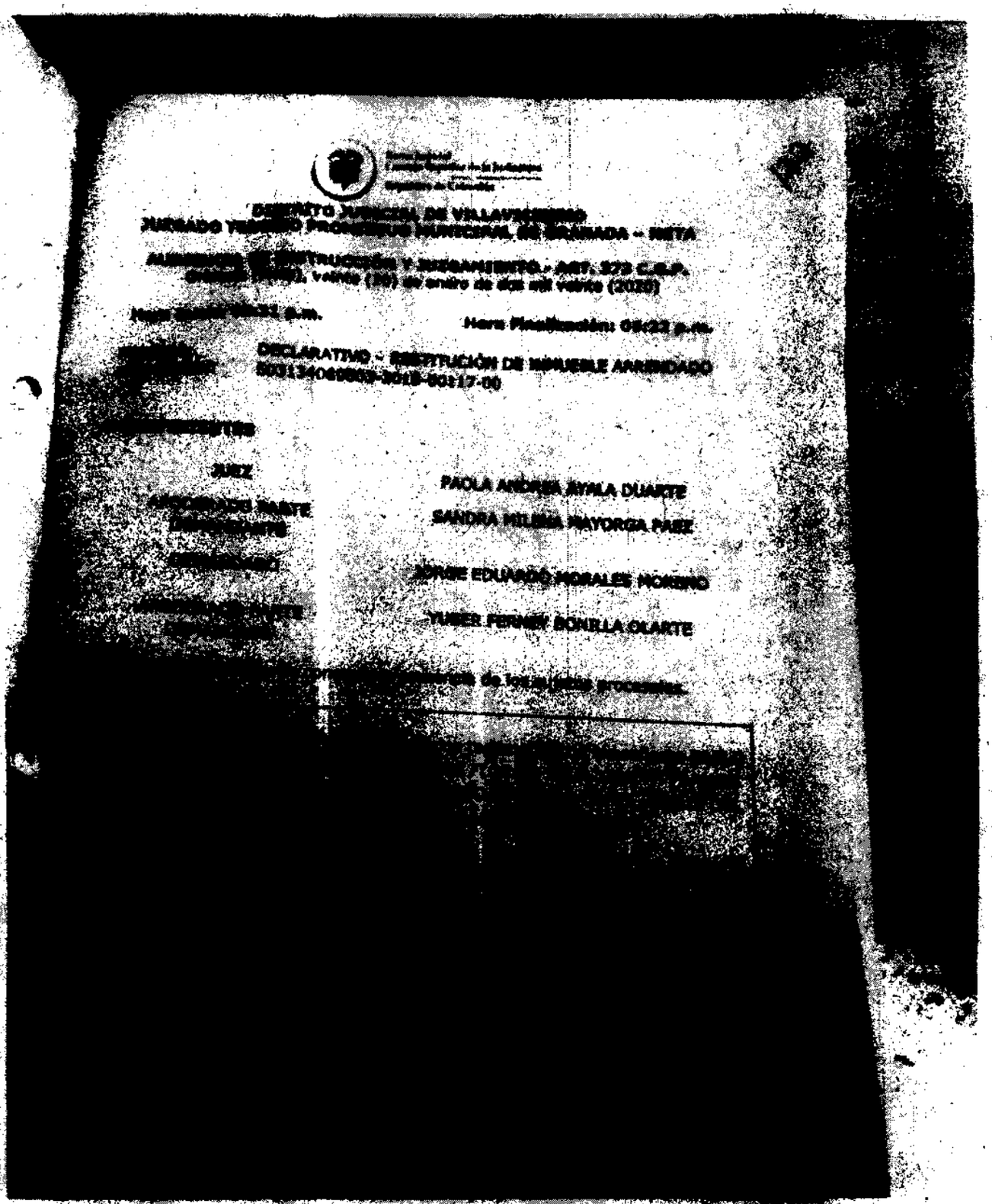

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO [illegible] PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA – META

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO - ART. 373 C.G.P.
[illegible], veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

[illegible] p.m. Hora Finalización: 05:22 p.m.

[illegible] DECLARATIVO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
[illegible]-2018-00117-00

[illegible]

JUEZ	PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
[illegible] PARTE [illegible]	SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ
[illegible]	JORGE EDUARDO MORALES MORENO
[illegible] PARTE [illegible]	YUBER FERNEY BONILLA OLARTE

[illegible] de los [illegible] procesales.

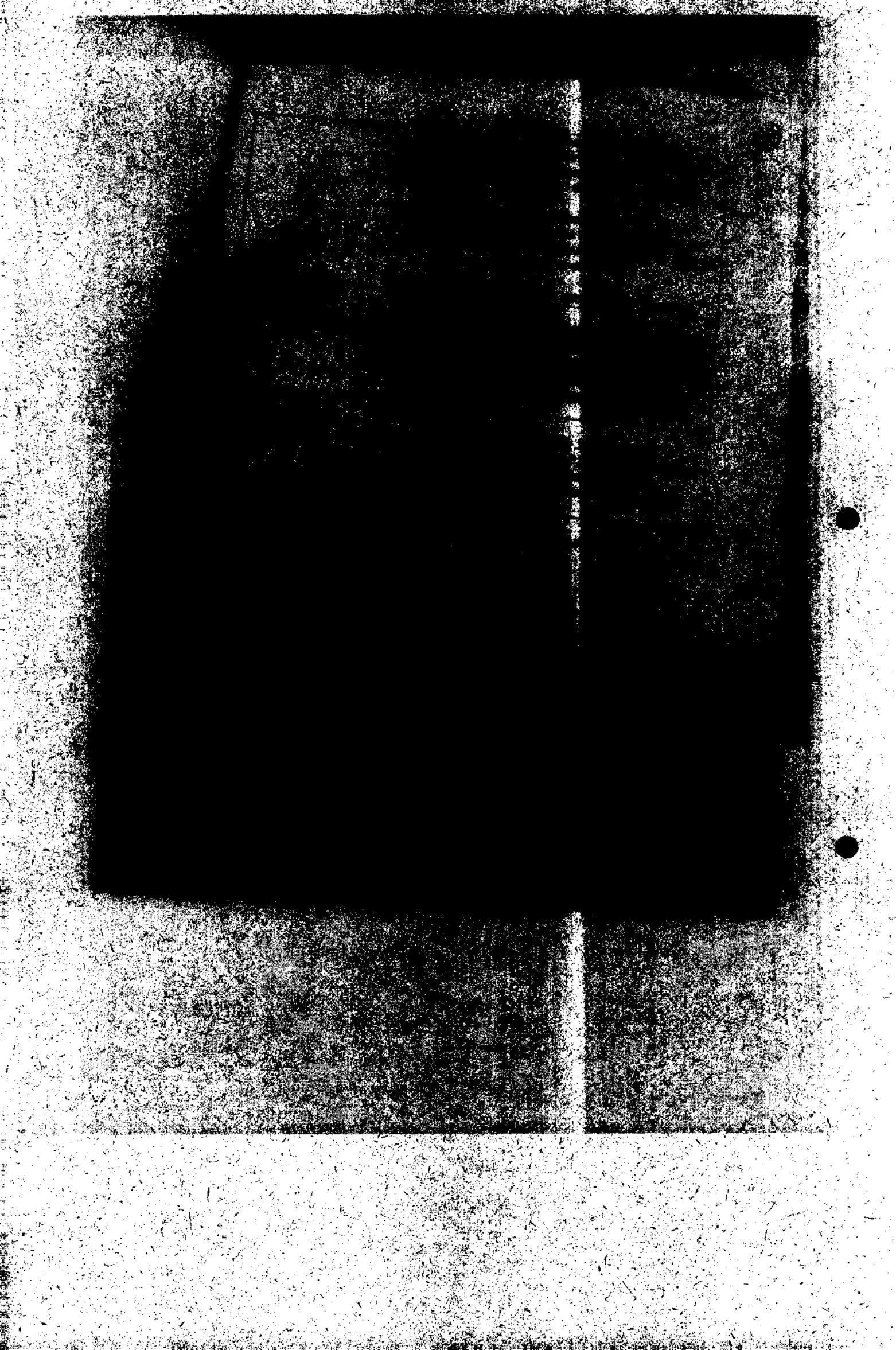

79 fl

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

Granada (Meta), ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 503133103100 2021-00019 00

PRIMERO: ADMÍTASE la presente acción de tutela promovida por la apoderada judicial de los accionantes **ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN** y **JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN** contra **EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META).**

SEGUNDO: VINCÚLESE a las **PARTES E INTERVINIENTES** dentro del proceso con radicado **Nº 50313408900320l8-00694-00** del juzgado accionado.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** el presente auto a las partes y vinculados, **haciéndole entrega de la copia del escrito de solicitud de tutela, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, rindan informe acerca de los hechos materia de la tutela, manifiesten lo que crean conveniente, ejerzan su derecho de defensa y soliciten las pruebas que estimen pertinentes.**

CUARTO: OFÍCIESE al juzgado accionado para que en el mismo término del numeral anterior, comunique la iniciación de este trámite a las partes e intervinientes dentro del expediente Nº **50313408900320l8-00694-00, ADVIÉRTASELE que deberá allegar constancia de tal actuación igualmente, SOLICÍTESELE copia del expediente contentivo del proceso Nº 50313408900320l8-00694-00, o en su defecto facilite éste en calidad de préstamo, utilizando los recursos físicos o tecnológicos más agiles.**

QUINTO: En cuanto a la **MEDIDA PROVISIONAL**, solicitada en el presente asunto, este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, accede a la misma en atención a que la decisión que se profiera en este asunto puede afectar el trámite del proceso que se adelanta en el juzgado accionado.

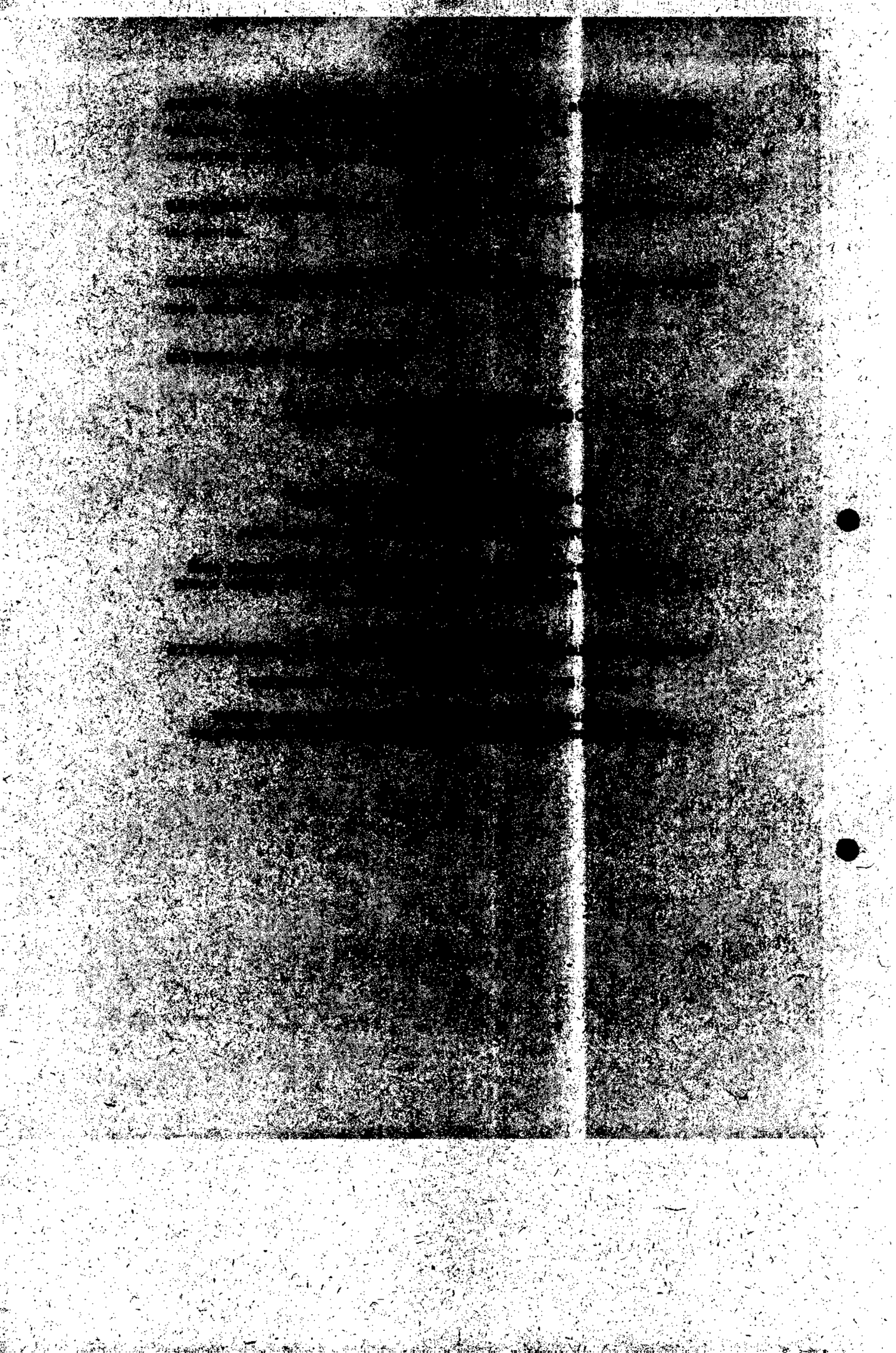

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

Granada, veintitrés (23) de noviembre dos mil veinte (2020).

Acción: derecho de petición
Petente: Dra Sandra Milena Mayorga Páez

Procede el despacho a decidir el DERECHO DE PETICIÓN, que conforme al artículo 23 de la Constitución Nacional y los artículos 5 y 6 del Código Contencioso Administrativo, presentó la abogada SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.112.645 de Bogotá, T.P 95153 del C.S de la J.

A través de su petición, la memorialista solicita se informe lo siguiente:
" la razón por la cual la demanda radicada con No 2020-111 tuviese el mismo tratamiento preferencial de una acción de tutela; toda vez que una vez que la pertenencia 2020-111, ingresa al Despacho es revisada e inadmitida inmediatamente como se puede observar en estado del 19 de agosto de 2020, y en el sistema de rama judicial se observa que los procesos 2020-104, 2020-107; 2020-108 y 2020-109, salieron en estados hasta septiembre, incluso habiendo sido radicados antes del proceso 2020-111 y con fundamento en la inadmisión del 19 de agosto de 2020, la constancia ya mencionada, que obra en el proceso 2018-694.

De acuerdo al Decreto 806 de 2020 art.6 , toda demanda escrito donde soliciten medidas cautelares, debe ser enviado a los demandados al radicarse; y porque razón cuando se rechazo el demandado no envió la demanda a los demandados, siendo causal de inadmisión y de rechazo.

Porque razón si la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por el C.G.P y decreto 806 de 2020 la demanda aun no ha sido rechazada."

Se procede a resolver sus pedimentos como pasa a decidir a continuación:

11

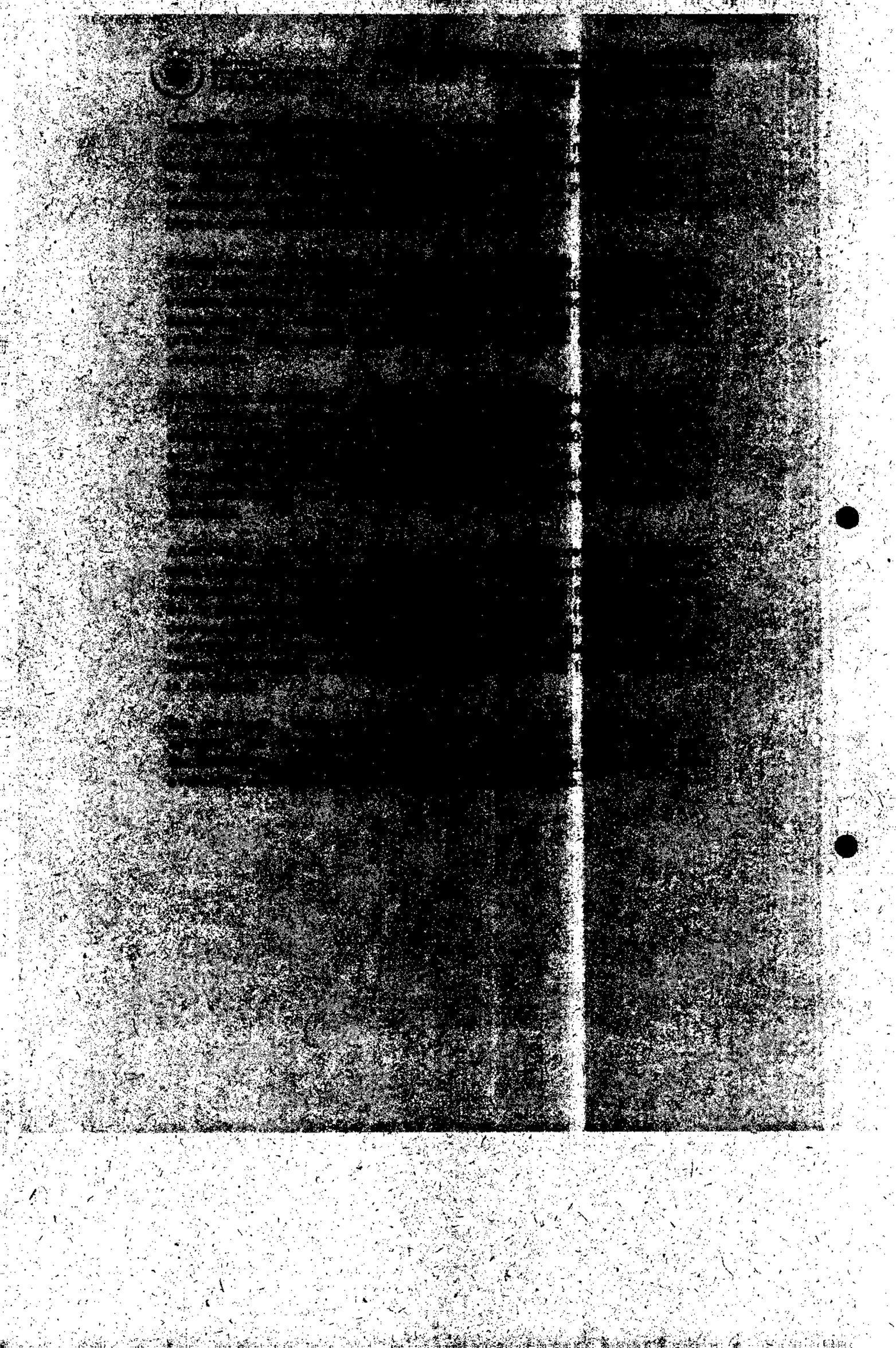

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

[redacted]

[redacted]

[redacted]

[redacted]

12

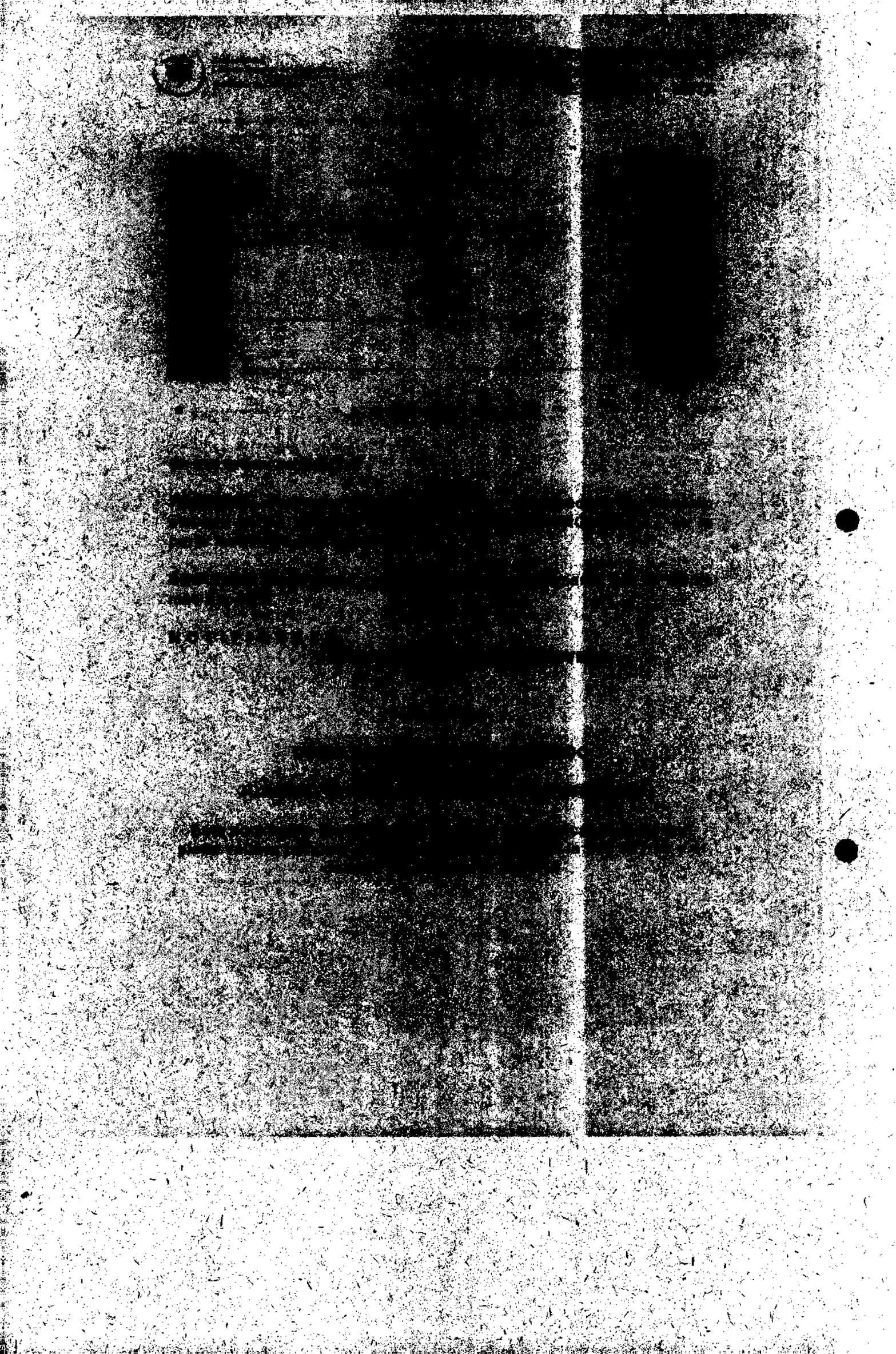

8704

DIC-20

Señora
JUEZ 3 PROMISCUO MUNICIPAL
Granada Meta

RADICADO: 2018-[illegible]-PROCESO DECLARATIVO, RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE [illegible] BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS CONTRA JORGE EDUARDO MORALES.
ASUNTO: PERDIDA DE COMPETENCIA ART. 121 CGP, SOLICITUD DE NULIDAD POR NO HABERSE [illegible] FALLO.

Respetada señora Juez; reciba un cordial saludo.
En calidad de apoderada de la parte demandada y con el debido respeto me permito [illegible] sirva dar cumplimiento al artículo 121 del CGP y ART. 16 del CGP, con fundamento en las siguientes:

1. La demanda se radicó en su despacho el 31 de octubre de 2018.
2. La demanda fue admitida el 5 de diciembre de 2018 y notificada personalmente el 20 de [illegible] de 2019.
3. En audiencia del art. 373 del CGP, del 20 de enero de 2020, la señora Juez [illegible] había transcurrido 1 año sin dictarse sentencia desde que el demandado se notificó en forma [illegible] y por ello prorrogo de acuerdo al art. 121 del CGP por 1 sola vez y por 6 meses la competencia.
4. Los 6 meses de prórroga, debido a la suspensión de términos judiciales por la pandemia [illegible] vencieron en el mes de noviembre de 2020 y pese a que los recursos y nulidad fueron impetrados el [illegible] diciembre, no fueron resueltos antes de que venciera la prórroga única de los 6 meses, los cuales [illegible] a la señora Juez 3 de Granada Meta, en todos los memoriales en donde se solicitaba [illegible], ya que habían transcurrido meses sin decidir; y en los fundamentos por mora judicial [illegible] acción de tutela interpuesta el 30 de noviembre de 2020, cuando se advirtió la perdida de [illegible] señora Juez 3 de Granada Meta; tutela de conocimiento en primera instancia por la [illegible] Circuito de Granada Meta y de la que la señora Juez 3 promiscuo conoció y le fue notificada el [illegible] diciembre de 2020, y después procedió de inmediato a contestar la tutela y a decidir los [illegible] nulidad, ya estos últimos cuando había perdido claramente competencia, debiendo haber [illegible] al competente como lo ordena la Ley para lo de su cargo.
5. Por ende la decisión que corresponde es la preceptuada en el CGP, art 121: "Duración [illegible] proceso salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un [illegible] a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la [illegible] del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o [illegible] modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, [illegible] de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el [illegible] previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el [illegible] perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, [illegible] informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al [illegible] magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del [illegible] máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin [illegible] reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso [illegible] informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del [illegible] y la emisión de la sentencia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, [illegible] razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o [illegible] que la remisión de expedientes debe efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura [illegible] a un juez determinado. Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, [illegible] pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo. [illegible] el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia [illegible] hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que [illegible] recurso. Será nula de pleno derecho la actuación anterior que realice el juez que [illegible] competencia para emitir la respectiva providencia. En el presente caso la señora Juez desde el [illegible] perdió.
6. Le solicito a la señora Juez se sirva dar cumplimiento a lo establecido en la norma y [illegible] declarar la perdida de competencia con los efectos legales que ella produce y remitir el expediente [illegible] ya que trascurrió mas de 1 año y 6 meses y no se dicto sentencia de primera instancia, [illegible] concluye la audiencia del art. 372 del CGP el 17 de julio de 2019 y desde el 17 julio de 2019 [illegible] de 2020 no se concluyó la audiencia del art. 373 del CGP, perdiendo claramente la señora [illegible] competencia para conocer de este proceso. ART 121 CGP, en caso de exceder la prórroga en ausencia [illegible] término inicial de 1 año sin que se emita sentencia al funcionario [illegible].
7. La amplia jurisprudencia ha sido clara en el tema de la perdida de competencia y [illegible] sentencia STC10758-2018, la Corte Suprema, *"recordó en aras de respetar la filosofía del CGP, que [illegible] consiste en erradicar la prolongación de la decisión final de manera indefinida y el deber de [illegible] principio de celeridad de la actuación judicial, propio del sistema oral, y que igualmente compete [illegible] fungen como parte o terceros en la contienda, de allí que, es indispensable que los jueces [illegible] asunto y los problemas jurídicos emanados de él, es decir preparen previamente el caso, [illegible] el poder disciplinario del juez para evitar maniobras dilatorias que demoren la duración de los procesos y se sancionen tales conductas."*

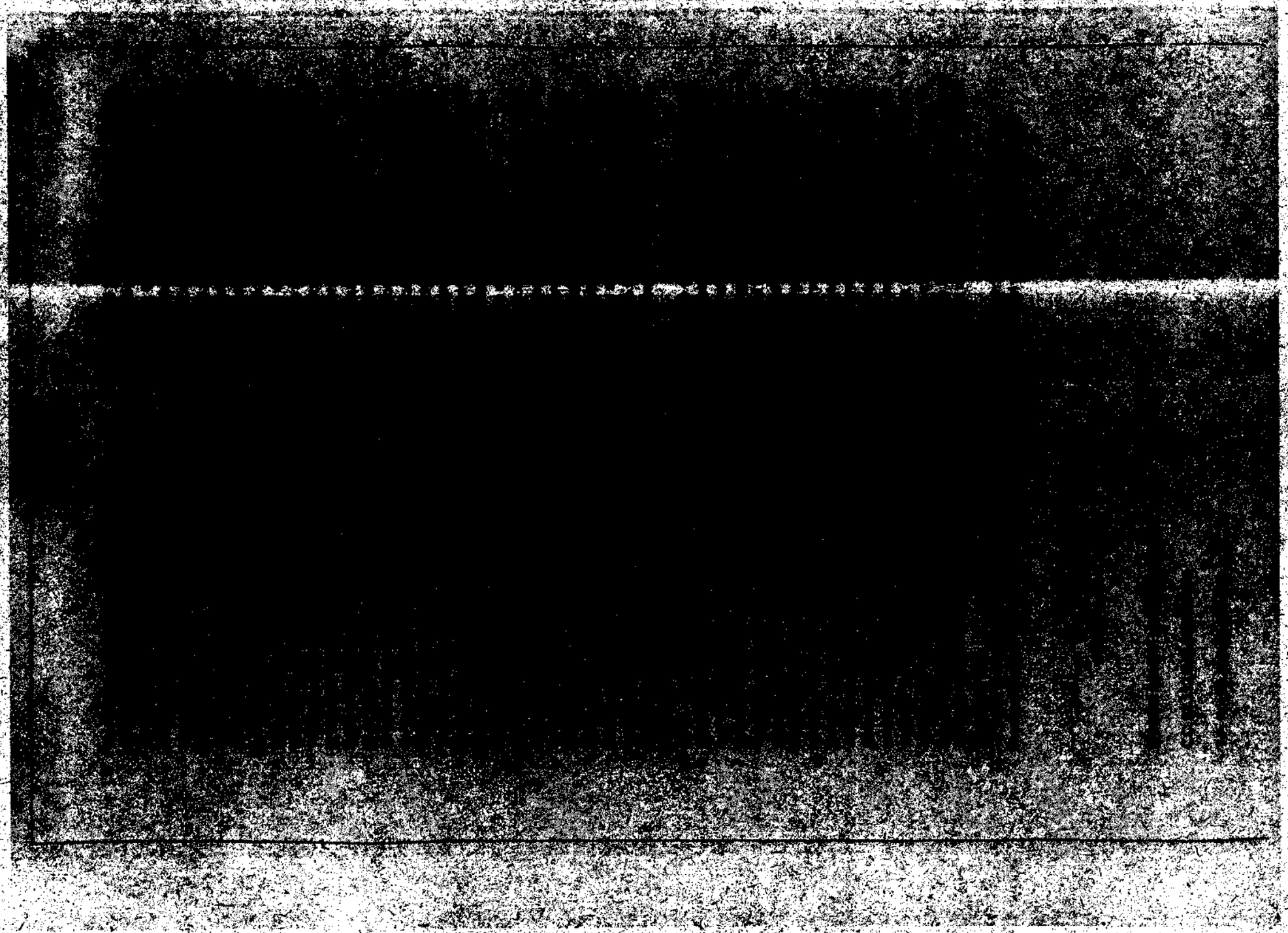

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA-META

Granada, Meta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00002 00
Proceso: Pertenencia

Mediante auto del 18 de enero del 2021, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara varias falencias, sin embargo la parte demandante no allegó escrito de subsanación dentro del término, así que no habiendo cumplido lo ordenado y advertida como se encontraba este despacho a voces del artículo 90 del C.G.P., RECHAZA la presente demanda.

Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

Por Secretaría, dejense las constancias respectivas en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1169fa9c327a2ac346fa54028a08ad2b470fa1d6c58937300728[illegible]7c4f75a6

Documento generado en 02/02/2021 04:25:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[redacted]

Todo ⌄ ← vigilancia administrativa ⌄ ⌕

Eliminar | Archivo | No deseado ⌄ | Mover a ⌄ | Categorizar ⌄ | ···

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 4463

Correo no deseado 83

Borradores 109

Elementos enviados

Elementos elimin... 179

Archivo

Notas

CONJUNTO

Historial de conversac...

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

OFICIO CSJMEO20-481 "Comunicación decisión adoptada en Vigilancia Administrativa

...

Reenvio este mensaje el Jue 2/07/2020 3:33 PM.

Notificaciones CSJ - Meta <notificacionescsjmeta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 2/07/2020 11:24 AM
Para: sandramm.paez@hotmail.com

9. OFICIO COMUNICA QUEJO... 259 KB

7. AUTO DE ARCHIVO1.pdf 127 KB

2 archivos adjuntos (386 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Adjunto se remite la comunicación relacionada con el tema del asunto. Por lo tanto cualquier respuesta debe ser enviada al correo institucional de la secretaría seccional del Meta : consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente
John [illegible] Martínez Rojas
[illegible]
[illegible] DE LA JUDICATURA DEL META
Teléfono: [illegible]

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL: Con base en lo establecido en los artículos 95 de la Ley de 270 de 1996 y 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción de este mensaje de

OFICIO CSJMEO20-481 "C... (Sin asunto) ×

8 y 06

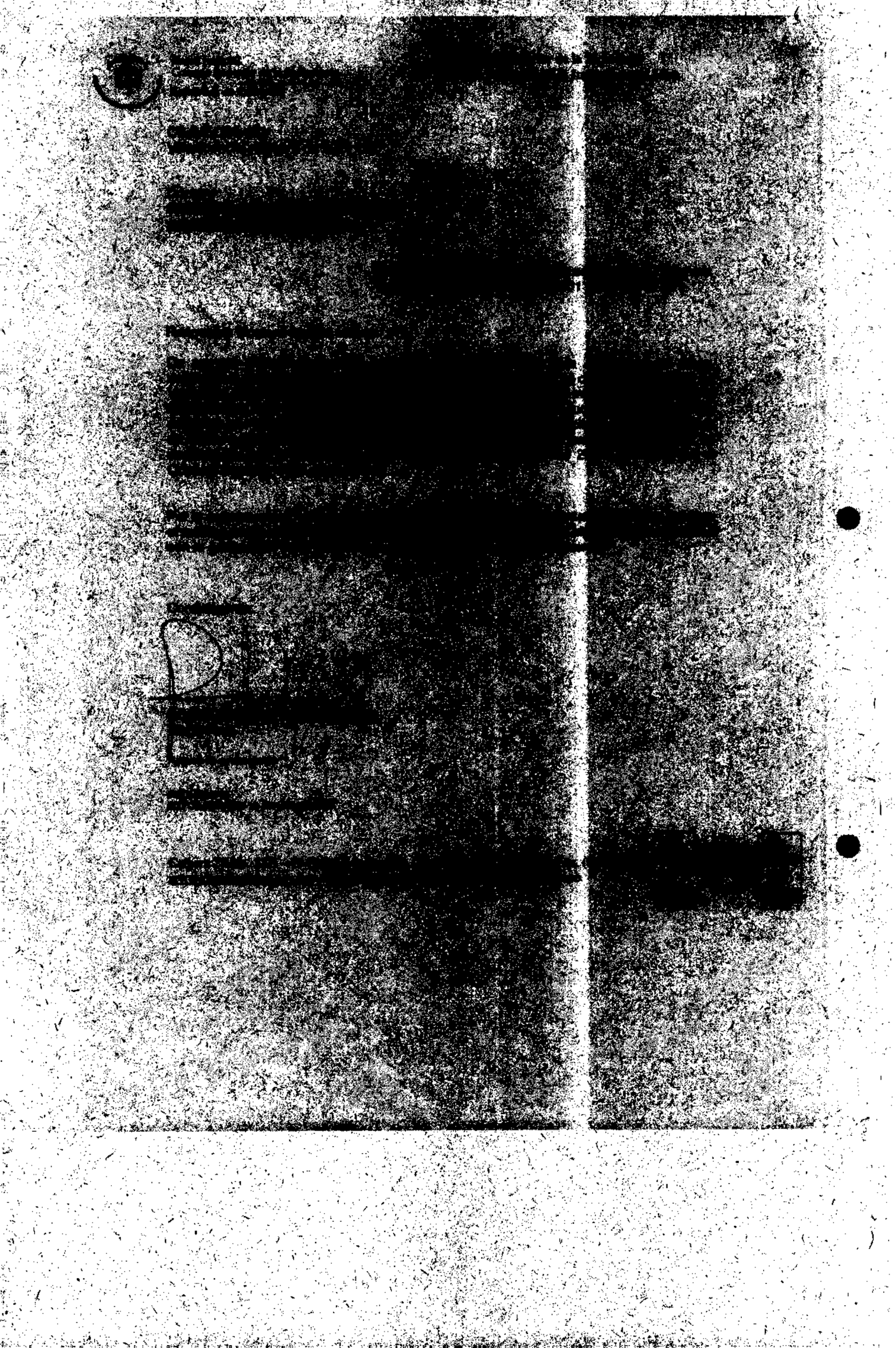

25

Todo ← j03prmgranada@cendoj.ramaj... ×

Eliminar | Archivo | No deseado | Mover a | Cat

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entr... 4463

Correo no deseado 91

Borradores 109

Elementos enviados

Elementos elimin... 197

Archivo

Notas

CONJUNTO

Historial de conversac...

Carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

2018-694. Restitución de Rosalba Caicedo contra Jorge

Dra. SANDRA MILENA MAYORGA.

En respuesta a su solicitud me permito informar que el proceso referido se encuentra al despacho desde el pasado 01 de febrero del 2021, para decidir los medios de impugnación formulados y la solicitud de nulidad, las providencias que resuelvan tales peticiones serán notificadas a través de los estados electrónicos que podrán ser consultados en el portal web de la rama judicial una vez el despacho se pronuncie al respecto.

De igual manera, me permito comunicarle por este medio que la audiencia programada para el próximo 12 de febrero del 2021 no se llevará a cabo.

ATT.

PAOLA DUARTE CEBALLOS
Secretaria

...

Responder / Reenviar

SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ

Vie 5/02/2021 8:54 AM
Para: j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: sandra mayorga

Buenos días doctora Paola.
Manifiesto que revisados los estados de este año no se observa decisión de la señora Juez respecto de los memoriales radicados el año pasado en especial el de pérdida de competencia.
Lo anterior teniendo en cuenta que está fijada para el próximo viernes 12 de febrero fecha de audiencia.
Señora secretaria le solicito me informe por qué razón la señora que no ha dictado ningún auto dentro del proceso.

Sandra Mayorga Páez
T.P. 94.153 C S de la J

21

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Frente al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto proferido el pasado 11 de diciembre del 2020, a través del cual se dispuso la no compulsa de copias disciplinarias al abogado YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, se niega por improcedente, toda vez que la providencia impugnada no es susceptible de recursos, ya que no se está decidiendo de fondo algún asunto atinente al proceso.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 01 DE MARZO DEL 2021

El anterior auto se notificó por **Estado N° 006**

PAOLA ARGENIS DUARTE CABALLOS
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE GRANADA (META)

Granada, Meta, 1 de marzo de 2021

Oficio No. 0259

Doctor
ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura
Villavicencio, Meta

REF: Respuesta Vigilancia Administrativa No. 50001 11 01 001 2021 00069 00

Respetado Doctor Romelio Elias:

Conforme a lo ordenado por su digno Despacho en auto CSJMEAVJ21-132 del 24 de febrero de 2021, me permito rendir informe frente a la inconformidad planteada por la apoderada actora dentro del proceso declarativo de Restitución de inmueble arrendado de única instancia que se adelanta en este Despacho Judicial bajo el Rad: 503134089003 2018 00694 00, en los siguientes términos:

Efectivamente cursa y se encuentra en trámite en este Juzgado el proceso ya referenciado, encontrándose a la fecha pendiente evacuarse la última etapa de alegaciones finales y el pronunciamiento de instancia. Es importante recalcar que tal y como fue mencionado en mi oficio No. 0275 del 25 de febrero de 2020, en respuesta a la primera vigilancia administrativa, fue programada como fecha para culminar con la instancia el día 24 de abril de 2020, la cual no fue posible evacuar por la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, a causa de la pandemia COVID 19. Sin embargo, una vez fueron reanudados los términos el pasado 1 de julio de 2020, a través de auto del 21 de julio de la misma anualidad se fijó como fecha conforme a la agenda del Despacho y dando prioridad al trámite el día 31 de agosto de 2020. Esta fecha tampoco fue adelantada en virtud de la solicitud de prejudicialidad incoada por el apoderado judicial de la pasiva Dr. YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, el día 28 de agosto de 2020, lo cual generó como es lógico el ingreso del expediente al Despacho para su correspondiente estudio.

Su señoría dicha solicitud fue desatada a través de proveído calendado 4 de septiembre de 2020, indicándose que esta decisión fue objeto de un recurso y una nulidad, en fecha 10 de septiembre de 2020, dentro de la cual también venía

impresa una solicitud de compulsa de copias al apoderado del extremo pasivo. Es así que, dado el trámite de rigor conforme lo exige la norma adjetiva vigente para el área civil, se desató mediante autos del 11 de diciembre de 2020 las mentadas solicitudes, mismas que, fueron susceptibles de dos recursos de reposición en subsidio de apelación, y de otra solicitud de nulidad por perdida de competencia – Art. 121 del C.G.P- el día 18 de diciembre de 2020, las cuales fueron desatadas a través de tres autos expedidos en fecha 26 de febrero de 2021.

Es de acotar que en decisión del 11 de diciembre pasado fue fijada fecha para continuar con el trámite de audiencia para el pretérito 12 de febrero de 2021 a la hora de las 9:00 a.m, diligencia que fue ordenada su suspensión como medida provisional dentro de la acción constitucional incoada por la actora el día 8 de febrero de 2021 ante el Juzgado Civil del Circuito de esta localidad, amparo constitucional que fue negado mediante fallo de fecha 18 de febrero de 2021 –fls 90 al 95 del C2- , encontrándose a la fecha en trámite de impugnación.

Debe entenderse su señoría que si bien es cierto medio orden de suspensión de la diligencia por vía de tutela, era lógico y evidente que tampoco podría haberse desarrollado en virtud de las solicitudes pendientes por desatar, máxime si tenemos en cuenta que con las solicitudes radicadas se ataca netamente la legalidad del trámite, no pudiéndose continuar por ende con las diligencias hasta tanto no se encuentren en firme las decisiones que sobre ellas se tomen.

Ahora, ya adentrándome a las pretensiones que dieron origen a esta vigilancia, con el debido respeto su señoría solicito no tener en cuenta este requerimiento por incongruente, pues no puede pretender la petente que por vía administrativa se declare mi perdida de competencia en el asunto, ya que la misma fue elevada por la actora dentro del trámite objeto de disenso, y ya fue desatada por la suscrita como ya se indicó a través de providencia de fecha 26 de febrero de 2021.

Frente a este punto específico, es importante tener cuenta que dentro del ámbito de las competencias asignadas por el Consejo Superior de la Judicatura a los Consejos Seccionales a efectos de realizar vigilancias administrativas judiciales, de conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, son enfocadas a, que se administre justicia de manera oportuna y eficaz, además de cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los

despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial ,y asimismo recae sobre acciones u omisiones específicas que se presenten en los procesos. De esta manera, se observa que la pretensión de la vigilancia no se enmarca dentro de su objeto.

Es imperioso recalcar que el trámite se ha desarrollado con celeridad y ajustado a la legalidad que se debe imprimir a cada actuación judicial, y si a la fecha no se ha podido decidir de fondo, es en razón única y exclusivamente al uso desmedido, abusivo y dilatorio de los medios de defensa judicial ejercidos por la apoderada actora Dra. SANDRA MILENA MAYORGA PAEZ, tal y como lo he decantado en decisión de fecha 26 de febrero del año lectivo –fls 111 al 116 del C2-, considerando de esta manera, la presencia innegable de una deslealtad procesal por parte de la togada, al pretender me desprenda de la competencia del proceso, lo que me perjudicaría gravemente al verme expuesta a un proceso disciplinario, y sabedora que no ha sido posible su culminación, precisamente en razón a sus múltiples solicitudes.

Si bien tiene y le asiste el derecho de ejercitar todas las actuaciones administrativas y judiciales que considere necesarias tendientes a ejercer un correcto rol y buen desempeño de su labor como litigante, lo cierto es que, para el caso en concreto se ha desmedido en solicitudes dentro del trámite carentes de fundamentación fáctica y jurídica, además de basarse con argumentos que ponen en tela de juicio mi honorabilidad como juez, tal y como puede observarse, entre otras, de las apreciaciones en las cuales finca esta vigilancia administrativa,; y no obstante ya en decisiones anteriores se la ha conminado para que guarde el decoro y respeto hacia a la suscrita, es evidente que no cesa su actuar temerario e irrespetuoso. Esta situación, su señoría, puede corroborarla ampliamente con la documental que reposa en el expediente. Además de ello, podrá observar que ha sido renuente el desgaste del aparato jurisdiccional (2 tutelas y 2 vigilancias administrativas con esta) que ha ejercitado la petente sin argumentó y peso que amerite su prosperidad.

Reitero, si a la fecha no se ha proferido fallo de instancia es por la cantidad de solicitudes desmedidas elevadas por la libelista, quien desde el mes de septiembre de 2020 a interpuesto 3 recursos, 2 solicitudes de nulidad, una compulsa de copias y otras solicitudes que podrá vislumbrar del plenario. Su

señoría, con todo respeto debo señalarle que en los últimos meses me ha sido imposible realizar el estudio a fondo de este proceso, pues cada vez que llega a mis manos es para contestar una acción de tutela, una vigilancia administrativa, desatar un recurso, nulidad, y otras solicitudes como por ejemplo - compulsa de copias del abogado de la pasiva, la cual sea dicho negué y también fue objeto de recurso. De esta manera, es imposible adelantar un trámite de manera pronta cuando es la misma abogada la que ha obstaculiza la culminación del mismo por las razones ya expuestas.

No es justo su señoría que la solicitante utilice la vía administrativa con una pretensión incoherente, además de victimizarse y realizar conjeturas fuera de contexto que solo pone insisto, en entre dicho mi buen actuar y correcto proceder como Funcionaria Judicial, del cual me siento sumamente orgullosa, pues nunca ha sido objeto de reproche en este Distrito Judicial ni en otros que he laborado como empleada.

Centrándome y aterrizando en los hechos y antecedentes expuestos en la solicitud, es evidente que reitera y reitera casi los mismos en todos los escritos que pasa a nivel del juzgado, vía tutelar y administrativa; Con la gran diferencia y gravedad que en este escrito de solicitud de vigilancia realiza afirmaciones que carecen de verdad, pues es evidente el "montaje" que hace basado en falacias y en situaciones que nunca se presentaron, como por ejemplo el consignar que me contesto de manera seria y tajante "*...señora Juez como se le ocurre decir eso delante de la abogado de la contraparte del doctor Yuber, dándole ideas al abogado para que presente una demanda de pertenencia antes de que usted dicte el fallo de este proceso...*", lo cual es una completa mentira, pues en ningún momento se derivó una situación incómoda o de disgusto con la solicitante, todo lo contrario siempre fue muy amable y receptiva ante las contrapropuestas que expuse a las partes, a efectos de conciliar el trámite, lo cual sea dicho es una obligación y deber que le asiste al juez dentro de sus funciones, en aras de culminar un proceso donde solo salgan beneficiadas las partes y afectos de descongestionar el sistema judicial.

No me explico su decir –antecedente 11- "*...me di cuenta que la juez en mi opinión estaba presuntamente actuando como juez y parte y no era imparcial...*", cuando en ningún momento realizó apreciación alguna al respecto como puede

evidenciarse y verificarse en ninguno de los audios, ni previo a ellos. Su señoría me pregunto: Porque viene hasta este momento la togada solicitante a realizar manifestaciones fuera de contexto que por demás y del caso de ser ciertas debió indicarlas en la primera vigilancia administrativa incoada, la cual se aclara, fue con posterioridad a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, esta última, que se encuentra a portas de culminarse en la fecha programada -8 de abril de 2021- a la hora de las 9:30 a.m., donde se recepcionaran los alegatos de cierre y se proferirá el respectivo fallo de instancia.

Su señoría, de esta manera y ante las mentiras y mala fe de la abogada, no tengo nada más que indicar, pues sería un desgaste más, continuar refutando cada uno de los hechos expuestos con la vigilancia, por considerar las manifestaciones superfluas, fuera de contexto y sin ningún asidero factico y jurídico que amerite una intervención de su honorable Despacho, ante una irregularidad procesal existente.

Finalmente y con el debido respeto, si quiero dejar constancia que la abogada continua con su falta de respeto hacia la suscrita, no obstante se le ha solicitado de manera muy respetuosa se abstenga de realizar comentarios que pongan en entre dicho mi actuar como funcionaria., prueba de ello el "teatro" que monta como argumentación en esta instancia, y que cada vez que utiliza el aparato judicial sigue ampliando como puede observarse de las tutelas, recursos, nulidades y vigilancias administrativas.

De esta manera, dejó por contestado el requerimiento solicitado.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada.

92 122

RE: Respuesta Vigilancia Administrativa No. 50001 11 01 001 2021 00069 00

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada
<j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 01/03/2021 17:52

Para: Gineth Rodriguez Criollo <grodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

8 archivos adjuntos

OFICIO.0259 CONTESTACION VIGILANCIA ADM. PROCESO 2018-594.pdf; PROCESO ESCANEADO 2018-00694 C-1 FOL 1-281.pdf; CONTINUIDAD PROCESO ESCANEADO 2018-694 C-1 FOL 282-300.pdf; PROCESO 2018-694 ESCANEADO C-2 FOL. 1-54.pdf; CONTINUIDAD PROCESO 2018-694 ESCANEADO C-2 FOL. 55-116.pdf; 2018-694 AUD 372 RESTITUTCIÓN 17 JULIO 2019 (1)(1).m4a; 2018-694 AUD 372 RESTITUCIÓN 17 JULIO 2019 (2)(2).m4a; 2018-694 AUD 373 RESTITUCION 20 ENERO 2020(1).m4a;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META

OFICIO 0262.
01 DE MARZO DEL 2021

Doctor.
ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Consejo Seccional de la Judicatura.
Villavicencio - Meta.

Ref. Respuesta Vigilancia Administrativa No. 50001 11 01 001 2021 00069 00.

Por el presente medio se remite respuesta a la vigilancia administrativa de la referencia y copia digitalizada del proceso bajo el radicado No. 503134089003-2018-00694-00.

Cordialmente.

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria.

De: Gineth Rodriguez Criollo <grodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de febrero de 2021 14:28
Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Requerimiento Vigilancia Administrativa No. 50001 11 01 001 2021 00069 00

Doctora
PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

Asunto: *"Requerimiento Vigilancia Administrativa No. 50001 11 01 001 2021 00069 00"*
(Al contestar cite este número en el asunto)

Respetada Doctora Paola Andrea:

Atendiendo lo ordenado en Auto CSJMEAVJ21-132 de 24 de febrero de 2021, proferido por el Magistrado Romelio Elías Daza Molina, de manera atenta, se le solicita se sirva rendir informe que se entenderá rendido bajo la gravedad del juramento, acerca de la inconformidad planteada por la apoderada demandante Sandra Milena Mayorga Paéz, relacionada con la presunta afectación a la

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
Abogado

Señores
JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META.
E. S. D.

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de ROSALBA BAQUERO y otros, contrata JORGE EDUARDO MORALES MORENO, radicado No.503134089003-2018-00694-00.

Asunto: SOLICITUD SUSPENSION DEL PROCESO.

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito solicitar la suspensión del presente proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto el presente asunto depende de lo que se decida dentro del proceso verbal de pertenencia No.503133103001 2021 00023 00, que cursa en el Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, promovida por JORGE EDUARDO MORALES MORENO, contra ROSALBA BAQUERO y otros, por lo cual me permito aportar la correspondiente certificación de la existencia del proceso y el respectivo auto admisorio de la demanda.

Atentamente,

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
C.C. 86.011.303 de Granada, Meta.
T.P.149.034 del C.S.J.

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
RECIBIDO
25 MAR 2021
Fecha: Hora: 11:22 a.m.
Quien Recibe:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, META,

C E R T I F I C A

Que en este despacho cursa el proceso de pertenencia con radicado 503133103001-2021-00023-00 donde es demandante JORGE EDUARDO MORALES MORENO Y OTROS contra ROSALBA BAQUERO CAICEDO y otros, la cual fue admitida en auto de fecha 3 de marzo de 2021, donde actúa como apoderado de la parte actora el Dr. **YUBER FERNEY BONILLA OLARTE**, identificada con la cedula de ciudadanía 86.011.303 y T. P .149034.

Se expide a solicitud del interesado en Granada -Meta- a los veinticinco (25) días de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

SUGEY RODRIGUEZ PARRADO

Firmado Por:

SUGEY RODRIGUEZ PARRADO

SECRETARIO CIRCUITO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA META

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6db17b6d278f69f3eb69c668c1654d9525b19e77263a6647768a31e8a4989f0

Documento generado en 25/03/2021 09:57:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GRANADA- META

Granada, Meta, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00023 00
Proceso: Pertenencia

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículo 375 del C.G.P.) SE ADMITE la presente demanda ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada a través de apoderado judicial por JORGE EDUARDO MORALES MORENO y MARIA TERESA CASTELLANOS DE MORALES contra ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARIA CAICEDO BAQUERO, ANGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, MARIA DEL CARMEN CAICEDO ACOSTA, YOLANDA CAICEDO ACOSTA, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, OSCAR ORLANDO CAICEDO ACOSTA, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDAN, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDAN y TODAS LAS PERSONAS que se crean con algún derecho a intervenir en el inmueble materia de usucapión.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro al Instituto Colombiano para el desarrollo rural-INCODER, hoy agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas y Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, para que si lo consideren pertinente, hagan manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme a lo ordenado en el inciso final del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

Emplácese a las personas que se crean con derechos sobre el bien materia de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Las publicaciones de dicho emplazamiento deben realizarse a voces del articulo 10 decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido con ocasión a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio Nacional por causa del Covid – 1 9 , "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica , Social y Ecológica*". Decretó que rige a partir su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición (artículo 16).

Se advierte a los emplazados que si transcurrido dicho término no comparecen se les designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá dicha notificación y se proseguirá el proceso hasta su terminación.

La parte actora deberá instálar una valla, la cual deberá contener los datos y especificaciones ordenadas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem.

Se ordena la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis, de conformidad con el numeral 6° del artículo 375 de la citada normatividad.

Inscrita la demanda y allegadas las fotos de la valla, se procederá a las inclusión del contenido de la vaya en el registro nacional de procesos de pertenencia.

NOTIFIQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a08172afb070d07291807a336ed335ed3e676287e0761a8bc3629ed1628a457

Documento generado en 03/03/2021 02:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)**
CLASE DE PROCESO:	RESTITUCIÓN.
DEMANDANTE:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO Y OTROS.
DEMANDADO:	JORGE EDUARDO MORALES MORENO.
RADICACIÓN:	50313-40-89-003-2018-00694-00.
FECHA:	VEINTISÉIS (26) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que se encuentra dentro del presente tramite programada para el próximo 8 de abril del 2021, a las 09:30 am, la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., a fin de evacuar las etapas de alegaciones de conclusión y sentencia, sin embargo, como quiera que a la fecha no se encuentran ejecutoriadas las providencias que deciden las solicitudes de nulidad impetradas por la apoderada judicial de la parte actora, lo cual impide que se profiera la respectiva sentencia, este Despacho ordena la suspensión de la diligencia procediéndose con la reprogramación de la misma una vez cobren ejecutoria las decisiones aludidas.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA ANDREA AYALA DUARTE

Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA, 05 DE ABRIL DEL 2021

El anterior auto se notificó por Estado N° 012

PAOLA ARGENIS DUARTE CEBALLOS
Secretaria

97

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
GRANADA - META
RECIBIDO
Fecha: 01 ABR 2021 Hora: 03:13 pm
Dorea Recibe:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.

Proceso:	Acción de Tutela
Radicación:	503133153001 **2021 00019 01**
Accionantes:	ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ÁNGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDÁN y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDÁN
Accionado:	JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META)
Vinculados:	Partes e intervinientes del proceso con radicado No. 5031340890032018-00694-00

Acta No. 021.

Villavicencio, marzo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Corresponde a la Sala decidir la impugnación presentada por la parte actora contra la sentencia emanada del Juzgado Civil

del Circuito de Granada (Meta) adiada 18 de febrero de 2021, providencia proferida dentro de la acción de tutela mediante apoderada judicial instaurada por las señoras ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO, ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO, ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO, ÁNGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO, y los señores JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO, JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDÁN, JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDÁN, contra el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META), trámite al que se vinculó a las partes del referido proceso.

ANTECEDENTES.

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA.

Los accionantes, mediante apoderada judicial, promovieron acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa que les están siendo vulnerados. En el escrito que contiene la petición de tutela aseveraron:

-. Que el día 20 de enero de 2020, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado No. 2018 00694, se celebró la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, diligencia en la que practicaron las pruebas ordenadas, a pesar de lo cual no se corrió traslado para alegatos de conclusión ni se dictó sentencia; dejándose constancia que, de conformidad con lo previsto en el inciso 5, artículo 121 del CGP, por el término de seis (6) meses contados a partir del 22 de enero de 2020, se entendía prorrogada la competencia, decisión que se notificó en estrados, sin que en su contra se hubiese interpuesto recurso alguno.

-. Que el mes de noviembre de 2020, venció el plazo antes mencionado, por lo que el 17 de diciembre de 2020 *(sic)*, solicitaron a la funcionaria judicial accionada declarar que perdió competencia para seguir conociendo del asunto; en consecuencia, remitirlo a otro juez para que dicte la sentencia, debiéndose anular las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha en que perdió competencia, empero, a la fecha la jueza no se ha pronunciado al respecto.

Pretenden se declare que el juzgado accionado perdió competencia por haberse cumplido los seis (6) meses contados desde el 20 de enero de 2020, sin dictar sentencia.

2.- RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

2.1.- EL JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA (META), informó que la continuación de la audiencia prevista en el artículo 373 del CGP, se programó para el 12 de febrero de 2021; que el día 18 de diciembre de 2020, la abogada de la parte actora solicitó la declaratoria de pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP y además, presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación contra los autos del 11 de diciembre de 2020, por medio de los cuales se rechazó de plano solicitud de nulidad y no se accedió a compulsar copias para que se iniciara investigación disciplinaria en contra del apoderado de la parte demandada, solicitudes que fueron presentadas un día antes del inicio de la vacancia judicial, razón por la cual, al estar en trámite cuestiones que atacan la legalidad de la actuación no podrá realizarse en la fecha señalada la mentada audiencia.

Expresó que el juzgado tiene una carga muy alta y que recibe aproximadamente 30 a 40 solicitudes diarias para ingreso al despacho, situación que se evidencia en la elaboración de los

estados; que en lo corrido del primer trimestre de este año, se han tomado decisiones en aproximadamente 285 expedientes, encontrándose a la fecha más de 160 procesos al despacho, pues cada requerimiento se va resolviendo en orden de entrada.

Recalca que todo el trámite se ha surtido resguardando el debido proceso; que el amparo resulta incongruente, pues lo que aquí se peticiona será objeto de decisión y notificación legal a las partes en el proceso ordinario civil que se cuestiona.

3.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA, mediante providencia calendada 18 de febrero de 2021, negó el amparo solicitado por los tutelantes. Consideró que este mecanismo constitucional no está contemplado para remplazar ni suplir las decisiones que debe proferirse al interior del proceso, verbigracia, declarar la falta de competencia del juez civil, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios, por tanto, de considerar que existe mora judicial en la resolución de sus requerimientos, puede acudir a la vigilancia administrativa, para debatir esa situación.

4.- IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de los accionantes la impugnó. Aseveró que persiste la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el amparo tutelar, comoquiera que siendo el proceso de restitución de inmueble arrendado Radicado No. 2018 00694, un trámite preferencial previsto en la Ley 820 de 2003, han pasado más de dos (2)

medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[2]*, c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecte los derechos fundamentales del accionante, e. Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración y que ello se hubiere alegado en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, f. Que no se trate de sentencias de tutela*[3]*.*

Respecto de las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo superior contra las providencias judiciales se han establecido las siguientes: *a. Defecto orgánico, b. Defecto procedimental, c. Defecto fáctico, d. Defecto material o sustantivo, e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros, f. Decisión sin motivación, g. Desconocimiento del precedente, h. Violación directa de la Constitución*[4]*.*

2.- DE LA MORA JUDICIAL.

La mora judicial se presenta en los casos en los que los ciudadanos se encuentran en espera de que el operador judicial adopte la decisión definitiva para resolver el asunto puesto a su consideración.

La doctrina constitucional ha sostenido que la tardanza de la autoridad judicial es excusable: *"(i) cuando es producto de la*

---

[2] La jurisprudencia de la Corte constitucional ha señalado que únicamente se considera perjuicio irremediable cando de conformidad a las circunstancias particulares de cada caso, se evidencie que el mismo sea cierto e inminente, grave, desde el punto de vista del bien a lesionar y de su importancia, y urgente, en atención a que ha de ser inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico irreparable. Sentencias T-142 de 1993, T-253 de 1994 y T-1316 de 2001.
[3] Sentencia SU 115 de 2018
[4] Sentencia T-367 de 2018

años desde su presentación y no ha sido posible que la jueza de conocimiento dicte sentencia, quien, además, perdió competencia para seguir conociendo del asunto al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP; que la vigilancia administrativa ya fue agotada, prueba de ello es que, el 9 de marzo de 2020, le fue notificada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, la decisión de no abrirla; aunado a esto, ha presentado nulidades, recursos y la solicitud de pérdida de competencia, peticiones que a la fecha no han sido resueltas, razón por la que considera que para la protección de los derechos fundamentales vulnerados se agotaron todos los medios de defensa, situación que torna procedente la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, es un tema que ha sido abordado por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que la Sala repasará las premisas en que se fundamenta esta posibilidad, y las reglas establecidas para el examen de procedibilidad en un caso concreto.

Conforme la doctrina constitucional, para que en un tal evento se configure la procedencia de la solicitud de tutela, es menester que se cumplan algunos requisitos generales y otros especiales[1].

Los requisitos generales, son los siguientes: *a. Que la cuestión sea de relevancia constitucional, b. Que se hayan agotado todos los*

[1] Sentencia SU 116 de 2018

complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley", y es injustificable cuando: *"(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial."*[5]

Enfatizándose en que la alteración de turnos para adoptar una decisión judicial tiene carácter excepcional, también debe decirse que en tratándose de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales con ocasión de la mora judicial, que procede solo cuando se cumple el requisito de subsidiariedad y cuándo se acredita la existencia de un perjuicio irremediable[6].

3.- CASO CONCRETO.

La decisión de primer grado debe ser confirmada, por las razones que pasan a exponerse:

- Pretende la parte actora que, en garantía de sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa, se declare que la Jueza Tercera Promiscuo Municipal de Granada (Meta), perdió competencia para seguir conociendo el proceso de restitución de inmueble arrendado Radicado No. 2018 00694, de

5 Sentencia T-364 de 2020
6 Sentencia T-186 de 2017

conformidad con lo dispuesto en el inciso 5°, artículo 121 del CGP.

➢ Revisada la actuación surtida en el proceso antes mencionado, se advierte que lo deprecado por los accionantes ya fue solicitado ante la funcionaria judicial accionada, cuando se radicó solicitud de pérdida de competencia el 18 de diciembre de 2020, que a la fecha no ha sido resuelta; de modo que, el presente amparo constitucional resulta prematuro, pues la situación expuesta en la tutela aún no ha sido definida por la autoridad competente, quien debe dirimirla dentro del ámbito de sus competencias e independencia judicial, sin que tal atribución puede ser usurpada por el juez de tutela, pues ello desconocería la posibilidad que tienen los sujetos procesales de controvertir, a través de los recursos ordinarios contemplados por el ordenamiento jurídico civil, la decisión que al respecto se adopte.

➢ En cuanto a la tardanza en la resolución de la solicitud de pérdida de competencia presentada por la parte actora, debe precisarse que no obedece al actuar negligente de la operadora judicial, ni se puede interpretar como mora judicial injustificada, pues aparte de que se radicó un dia antes de iniciar la vacancia judicial, debe tenerse en cuenta las numerosas solicitudes presentadas por otros usuarios de la administración de justicia dentro de trámites ordinarios, las que deben ser resueltas conforme al orden de ingreso al despacho, salvo que se trate de asuntos constitucionales, pues ellos requieren un pronunciamiento inmediato dada la perentoriedad de sus términos.

➢ Además, no puede pasar por alto esta colegiatura las situaciones especiales y particulares acaecidas en el año

anterior y en la corriente anualidad debido a la propagación del Covid 19, situación que ha afectado la prontitud en el tiempo de respuesta del servicio de administración de justicia y que aunque su reactivación viene operando de manera paulatina, se supedita al cumplimiento estricto de protocolos de bioseguridad, a más que atendiendo a que para el desarrollo de las funciones de los servidores judiciales, se deben emplear medios tecnológicos y electrónicos, es previsible que hasta tanto no sean implementados equipos, aplicaciones, herramientas y una plataforma idónea para su adecuado ejercicio, el tiempo de respuesta no corresponderá a los estándares de celeridad que esperan los usuarios, situación que no equivale a una vulneración de garantías constitucionales porque en esta época de anormalidad todos los sujetos procesales deben comprender que se experimenta una etapa de adaptación en materia de posibilidades tecnológicas.

➢ Bajo este panorama, se confirmará la sentencia impugnada.

DECISIÓN.

La Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021, por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO. ENVIAR las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

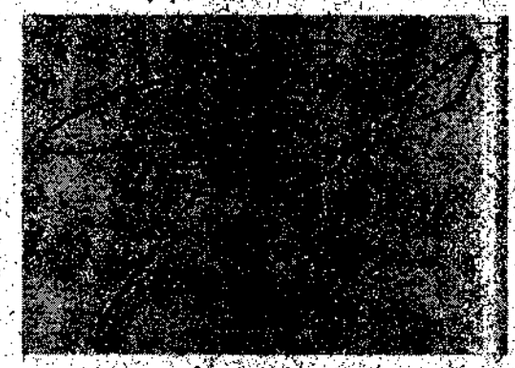

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO

DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA

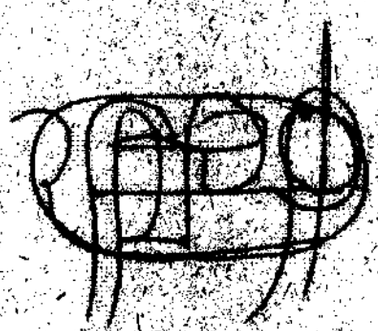

HOOVER RAMOS SALAS
MAGISTRADO

102

NOTIFICACIÓN FALLO ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA 2021-00019-01 ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO

Secretaria 02 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <sec02scflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 07/04/2021 15:13

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Granada <j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yuberabog@hotmail.com <yuberabog@hotmail.com>; Sandramm.paez@hotmail.com <Sandramm.paez@hotmail.com>; alba-caicedo-baquero@hotmail.com <alba-caicedo-baquero@hotmail.com>; alba-caicedo-baquero@hotmail.com <alba-caicedo-baquero@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (236 KB)

T 2021-00019-01 Rosalba Baquero y otros Vs Juz 3ro Promis Mcpl Granada ().pdf;

Villavicencio, 07 de abril de 2021

Señores
ROSALBA BAQUERO DE CAICEDO
ANA MARÍA CAICEDO BAQUERO,
ALBA CECILIA CAICEDO BAQUERO
ÁNGELA ROCIO CAICEDO BAQUERO
JAIME ULISES CAICEDO BAQUERO
JAIME HERNANDO CAICEDO ROLDÁN
y JORGE ENRIQUE CAICEDO ROLDÁN
alba-caicedo-baquero@hotmail.com

SANDRA MILENA MAYORGA
sandramm.paez@hotmail.com

YUBER FERNEY BONILLA OLARTE
APODERADO DE JORGE EDUARDO MORALES
yuberabog@hotmail.com

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA -META
j01cctogranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA -META
j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA: 503133153001 2021-00019-01
ACCIONANTE: SANDRA MIELNA MAYORGA PAEZ
ACCIONADO:

De manera atenta me permito notificarle parte resolutiva de fallo del 26 de marzo de 2021 proferida por el magistrado RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Atentamente,

JORGE ACUÑA
Citador 04
cid:image006.png@01D4026C.A1DCC270

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO

Secretaria
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

ANEXO COPIA DEL FALLO

FAVOR CONFIRMAR RECEPCIÓN DE CORREO.

De manera atenta informamos que NO ES NECESARIO enviar sus respuestas por correo físico: es suficiente por este correo electrónico institucional.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Notificación decisión adoptada en la Vigilancia Judicial Administrativa No. 5000111 01 001 2021 00069 00

Gineth Rodriguez Criollo <grodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/04/2021 14:03

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Meta - Granada <j03prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (204 KB)

6. AUTO DE ARCHIVO VJA21-69.pdf;

Doctora
PAOLA ANDREA AYALA DUARTE
Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada

Asunto: ***"Notificación decisión adoptada en la Vigilancia Judicial Administrativa No. 5000111 01 001 2021 00069 00"***

Respetada Doctora Paola Andrea:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta le notifico la decisión adoptada en la Vigilancia enunciada en el Asunto, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

Rama Judicial

GINETH ANDREA RODRIGUEZ CRIOLLO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CSJMEAVJ21-177 / No. Vigilancia 50001 11 01 001 2021 00069 00
Villavicencio, 11 de marzo de 2021.

AUTO ORDENA NO DAR APERTURA A LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

CONSIDERACIONES

(1)

En virtud de las facultades conferidas en los artículo 2, 5 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro de las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia, o por el contrario se hace necesario la apertura de una vigilancia judicial administrativa.

DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO JUDICIAL ADOPTADO

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ21-69, formulada por Sandra Milena Mayorga Paéz, en calidad de apoderada de la parte demandante, en la que refiere presuntas irregularidades en el Proceso de Restitución de Bien inmueble No. 50313 40 89 003 2018 00694 00, que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta).

El 24 de febrero de 2021, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ20-430, en el que se ordena requerir a la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), Paola Andrea Ayala Duarte, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por la peticionaria y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Con fundamento en lo anterior, se procede a determinar si existe mérito o no para adelantar el presente trámite administrativo, de conformidad con lo lineamientos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NATURALEZA JUDICA DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afectan la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no se dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumple con las formalidades procedimentales.

ANALISIS DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Procede este Despacho a analizar si existe mérito para continuar con el presente trámite administrativo o si por el contrario, se debe disponer la terminación de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Antecedentes:

La peticionaria en su escrito aduce que a la fecha la Juez vinculada, perdió competencia para continuar con el conocimiento del proceso vigilado, puesto que el asunto que nos ocupa, debió haber sido fallado el 31 de agosto de 2020 y el cual aún sigue en el mismo estado que desde hace un año, sin que a la fecha, la juez haya realizado las actuaciones que le corresponden, puesto que las partes han allegado todo lo solicitado.

Y pone de presente los pormenores de las actuaciones desplegadas en el proceso vigilado, que han generado retrasos en el proceso y presuntas irregularidades que se han resuelto a través de diferentes acciones de tutela interpuesta por la apoderada quejosa, con el fin de garantizar los derechos de sus representados.

Informe rendido por la funcionaria convocada:

Mediante Oficio No. 0259 de 1 de marzo de 2021, la funcionaria Paola Andrea Duarte Ayala, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), da respuesta al requerimiento efectuado en la presente Vigilancia Judicial Administrativa, señalando que en el proceso que originó este trámite administrativo, a la fecha, se encuentra pendiente de evacuarse la última etapa de alegaciones finales y el pronunciamiento de instancia.

Así mismo, manifiesta que tal como fue señalado en el Oficio No. 0275 de 25 de febrero de 2020, en respuesta a la primera vigilancia administrativa, la fecha programada para culminar con la instancia fue el 24 de abril de 2020, la cual fue imposible de adelantar, debido a la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por Covid 19; sin embargo, una vez reanudados los términos judiciales el 1 de julio de 2020, mediante auto de 21 de julio del mismo año, se fijó como fecha, conforme a la agenda del Despacho y dando prioridad al trámite, para el 31 de agosto de 2020.

Agrega que dicha fecha tampoco fue posible realizar la aludida audiencia, toda vez que el apoderado demandado, el 28 de agosto de 2020, solicitó prejudicialidad, lo cual generó el ingreso del proceso al despacho y decisión de 4 de septiembre de 2020, que fue objeto de recursos y solicitud de nulidad y de compulsa de copias al apoderado demandado, del día 10 del mismo mes y año, que fueron desatadas mediante autos de 11 de diciembre de 2020 y sobre los cuales la apoderada, aquí quejosa, el 18 de diciembre de 2020, interpuso dos recursos de reposición y en subsidio de apelación y solicitud de nulidad por pérdida de competencia, lo que fue resuelto a través de decisiones de 26 de febrero de 2021.

3

En igual sentido, informa que en la decisión de 11 de diciembre de 2020, se dispuso la fecha del 12 de febrero de 2021, para audiencia, la cual fue suspendida, en atención a lo ordenado como medida provisional en la acción de tutela incoada por la actora, el 8 de febrero de 2021, ante el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), amparo constitucional que fue negado, mediante fallo de 18 de febrero de 2021 y que a la fecha se encuentra en trámite de impugnación.

Y precisa que debido a la suspensión de la diligencia programada, ordenada en la acción de tutela, tampoco podía resolver las solicitudes pendientes en el proceso, toda vez que se requería que las decisiones adoptadas se encontraran en firme.

Ahora bien, respecto de la petición concreta de declaratoria de pérdida de competencia establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, formulada en el presente instrumento administrativo, señala que la misma, ya fue resuelta mediante proveído de 26 de febrero de 2021 y que atendiendo las competencias otorgadas a los Consejos Seccionales de la Judicatura, a efectos de realizar Vigilancias Judiciales Administrativas, las mismas están enfocadas en que se administre justicia de manera oportuna y eficaz, además de cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados y también recae sobre las acciones u omisiones específicas que se presenten en los procesos; de tal manera que la pretensión de la vigilancia, no se enmarco en el objeto.

De otra parte, recalca que el trámite se ha desarrollado con celeridad y ajustado a la legalidad que se debe imprimir a cada actuación judicial y a la fecha no se ha podido decidir de fondo, en razón, única y exclusivamente del uso desmedido, abusivo y dilatorio de los medios de defensa judicial ejercidos por la apoderada actora, como se ha decantado en decisión de 26 de febrero de 2021 y que demuestra una deslealtad procesal, puesto que la apoderada conoce que la pretensión que la juez se desprenda de la competencia del proceso, radica en que la actuación no ha podido culminarse debido a las múltiples solicitudes presentadas de su parte en el asunto en estudio.

Agrega que si bien es cierto, la apoderada quejosa, le asiste el derecho de ejercitar todas las actuaciones judiciales y administrativas que considere necesarias, teridientes a ejercer un correcto rol y desempeño en su labor como litigante, en el caso concreto, se ha desmedido en las solicitudes dentro del trámite, las cuales han resultado carentes de fundamentación fáctica y jurídica, además de basarse en argumentos que ponen en tela de juicio su honorabilidad como juez, como se observa en la presente vigilancia y en las decisiones anteriores, en las que se le ha conminado para que guarde el decoro y el respeto por la juez, aunque su actuar temerario e irrespetuoso y sigue siendo renuente en el desgaste del aparato jurisdiccional, con dos tutelas y dos vigilancias, sin argumento y pese que amerite su prosperidad.

Por lo que insiste que desde septiembre de 2020, la quejosa entre otras, ha interpuesto tres (3) recursos, dos (2) solicitudes de nulidad, una (1) compulsa de copias contra el abogado demandado, esta última, la cual fue negada y su vez objeto de recurso y de esta forma es imposible adelantar un trámite de manera pronta, cuando es la misma apoderada quejosa, quien obstaculiza la culminación del mismo.

En igual sentido, aduce que no es justo que la solicitante utilice la vía administrativa, con una pretensión incoherente, además de victimizarse y realizar conjeturas fuera de contexto, que pone entre dicho su buen actuar y correcto proceder como funcionaria judicial, del cual nunca ha sido objeto de reproche en este Distrito Judicial, ni en los otros donde ha laborado como empleada.

Así mismo, manifiesta que la peticionaria en todos los escritos reitera los mismos hechos, a nivel del Juzgado, tutelar y administrativa, con la gran diferencia que en el escrito de esta vigilancia, realiza afirmaciones que carecen de verdad, pues se basa en falacias y en situaciones que nunca se han presentado y de las cuales no existe evidencia en los audios de la audiencia, ni previo a ella, ni tampoco lo da a conocer en la primera vigilancia administrativa que presentó después de haberse realizado la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, esta última que se encuentra ad portas de culminarse en la fecha programada 8 de abril de 2021, en la que se recepcionarán los alegatos de cierre y se proferirá el respectivo fallo de instancia.

Además aduce que han existido mentiras y mala fe por parte de la abogada quejosa, cuyas manifestaciones considera superfluas, fuera de contexto y sin un asidero factico y jurídico que amerite la atención de este Despacho, ante una irregularidad procesal existente.

Finalmente, deja constancia, que la abogada continua con su falta de respeto hacia la funcionaria vinculada, no obstante, se le ha solicitado de manera respetuosa, se abstenga de realizar comentarios que pongan entre dicho su actuar como juez, como ha ocurrido en esta vigilancia y cada vez que utiliza el aparato judicial sigue ampliando como puede observarse en las tutelas, recursos, nulidades y vigilancias administrativas.

Informe de verificación de actuaciones:

Junto con el informe rendido, la funcionaria convocada remite el expediente digitalizado, del cual se extraen las actuaciones judiciales más relevantes, relacionadas con los hechos expuestos por la quejosa, las cuales se encuentran consignadas en el informe de verificación de actuaciones de 5 de marzo de 2021, obrante en el plenario administrativo, en el que da cuenta de la relación de las actuaciones realizadas en el proceso, así como las decisiones adoptadas en las acciones de tutela y vigilancias administrativas interpuestas por la apoderada de la parte actora, aquí quejosa.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que la inconformidad de la quejosa, se fundamenta en que la prórroga para emitir sentencia dentro del proceso vigilado, ya venció y la operadora judicial vinculada que ya perdió competencia para continuar con el conocimiento del proceso vigilado, aún no la ha declarado, aunado a que el expediente aún se encuentra en el mismo estado desde el año anterior, por lo que ha tenido que acudir a acciones de tutela, con el fin de garantizar los derechos de sus representados.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por la funcionaria requerida, a revisar las actuaciones judiciales registradas en el sistema de consulta de proceso Justicia XXI web de la página de la Rama Judicial, así como el informe de verificación de actuaciones de 5 de marzo de 2021, que obra en el plenario administrativo, encontrando que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, que data del año 2018, que a la fecha se encuentra en la última etapa procesal, pendiente de la audiencia de alegatos de cierre y sentencia programada para el 8 de abril de 2021.

En cuanto a las inconformidades planteadas por la quejosa, se debe señalar en primer lugar que respecto de los antecedentes a los que hace alusión en su escrito de vigilancia, se debe señalar que sobre los mismos, se resolvió mediante Auto CSJMEAVJ20-87 de 9 de marzo de 2020, dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 50001 11 01 001 2020 00019 00.

Ahora bien, en lo atinente a la solicitud concreta en este instrumento administrativo, de declarar la pérdida de competencia de la Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), Paola Andrea Ayala Duarte, del Proceso de Restitución de Inmueble No. 50313 40 89 003 2018 00694 00, se le informa a la peticionaria que el objeto de la Vigilancia Administrativa consiste en verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia, lo que implica que los administradores de justicia, asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De allí que se desprenda que este no es el mecanismo idóneo para solicitar dicho requerimiento, puesto que por tratarse de una actuación jurisdiccional, debe ser debatido al interior del proceso y no a través de este medio administrativo, sumado a que dentro de las facultades atribuidas a los Consejos Seccionales en el Acuerdo PSAA14-10205, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, es la de rendir el respectivo informe al nivel central de los procesos en los que se declara la pérdida de competencia por parte de los jueces, pero no tenemos injerencia en dicha decisión adoptada, en cumplimiento de lo prescrito en el principio de independencia judicial.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la juez natural, es quien determina fundamentada en las circunstancias procesales propias del caso concreto, si se ha producido o no la pérdida automática de competencia o si por el contrario, existen causales que determinen que se puede continuar con la actuación extemporánea y que hace parte del criterio del operador judicial, puesto que es una decisión que el legislador impuso al operador judicial y por lo tanto, no es dable que esta sede administrativa ordene a la juez del caso, que declare lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Así mismo, se debe indicar que en relación con las audiencias que han sido aplazadas en el asunto que nos ocupa, se debe manifestar que estas actuaciones ya han sido superadas y por lo tanto, en virtud de la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa, sobre estos aspectos no opera este trámite administrativo, por carencia actual del objeto, ya que las diligencias que no se realizaron ya fueron reprogramadas y adelantadas, a excepción de la última audiencia fijada para el 12 de febrero de 2021, que no se realizó por orden en acción de tutela.

Y en cuanto a la suspensión del proceso, ante el curso de una demanda de pertenencia promovida por el apoderado demandado en el Juzgado Civil del Circuito de Granada (Meta), se debe establecer que esta situación también debe ser debatida al interior del proceso, a través de los mecanismos y recursos establecidos por la ley, sin desconocer que la juez vigilada, procedió a oficiar al respectivo Juzgado, para conocer del estado actual de dicha demanda, ante la solicitud presentada por la apoderada actora.

OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, respecto de las actuaciones señaladas por la quejosa, desplegadas por el abogado Yuber Ferney Bonilla Olarte, en las que presuntamente se evidencian maniobras dilatorias y actuaciones que afectan el normal desarrollo del proceso puesto de presente a esta instancia administrativa, atendiendo lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura,

se proceda a compulsar copias del escrito de queja presentado por la abogada Sandra Milena Mayorga Paéz, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, con el fin que adelante las indagaciones correspondientes, ante la posible comisión de conductas que constituyan falta disciplinaria por parte del mencionado litigante.

Por lo anterior, este Despacho considera que no existe mérito para dar apertura de Vigilancia Judicial Administrativa, al no existir mérito para ello, puesto que la solicitud se fundamenta en un hecho que no es actual, aunado a que se trata de un asunto de resorte jurisdiccional, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

6

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: No dar apertura formal de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso de Restitución de Bien Inmueble No. 50313 40 89 002 2018 00094 00, que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), al no existir mérito para ello, puesto que la solicitud se fundamenta en un hecho que no es actual, aunado a que se trata de un asunto de resorte jurisdiccional, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo establecido en el acápite de Otras Determinaciones del presente proveído.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a la servidora Paola Andrea Ayala Duarte, Juez Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) y a la quejosa, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Villavicencio, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado

REDAVGARC
EXTCSJMEVJ21-69 de 23/feb/2021.